

INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES  
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA



Impacto de la Reforma Tributaria Estructural Ley 1819 de 2016 en la declaración de  
renta de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad

Presentado por:

Laura Cristina Álzate Sánchez

Jennifer Velásquez Estrada

Luisa Fernanda Bustamante Henao

Envigado, 15 de junio de 2018

INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES  
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA



Impacto de la Reforma Tributaria Estructural Ley 1819 de 2016 en la declaración de  
renta de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad

Presentado por:

Laura Cristina Alzate Sánchez  
Jennifer Velásquez Estrada  
Luisa Fernanda Bustamante Henao

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de  
Contador Público

Director  
Cesar Augusto Arenas Salazar

Envigado, 15 de junio de 2018

## **INDICE DE ABREVIATURAS**

**E.T:** Estatuto Tributario.

**DIAN:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**LA COMISIÓN:** La comisión de expertos para la equidad y competitividad tributaria.

**PIB:** Producto Interno Bruto.

## TABLA DE CONTENIDO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1 Planteamiento del problema	15
1.2 Formulación del problema	18
2. OBJETIVOS	18
2.1 Objetivo general	18
2.2 Objetivos específicos	18
3. JUSTIFICACIÓN	19
4. MARCO DE REFERENCIA	20
4.1 Antecedentes	20
4.2 Marco teórico	23
4.2.1 Marco conceptual	25
4.2.2 Marco legal	29
5. DISEÑO METODOLÓGICO	30
5.1 Tipo de estudio	30
5.2 Método de Investigación	30
5.3 Fuentes de Información	31
5.3.1 Fuentes primarias	31
5.3.2 Fuentes secundarias	32
5.4 Técnicas de Investigación	32
5.4.1 Observación directa y participante.	32
5.4.2 Análisis documental y de información	33
6. CRONOGRAMA	34

7. PRESUPUESTO	36
8. IMPACTO Y RESULTADOS ESPERADOS	37
9. PRINCIPALES CAMBIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL	38
9.1 Clasificación de las personas naturales	38
9.2 Sistema para determinar el impuesto de renta a cargo de las personas naturales	45
9.3 Limitaciones de exenciones y deducciones	54
9.4 Modificación la tabla de rangos y tarifas que aplicar para las personas naturales	59
9.4.1 Tarifa para personas residentes en Colombia:	60
9.4.2 Para personas naturales no residentes	62
9.5 La renta presuntiva frente a las rentas cedulares	63
9.6 Las pérdidas en las rentas cedulares	64
9.6.1 Tratamiento de las pérdidas para los años gravables 2017 y siguientes	66
9.6.2 Tratamiento de las pérdidas de los años gravables 2016 y anteriores.	66
9.7 Ganancias Ocasionales	67
9.8 Limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables	68
9.9 Límites mínimos para declarar renta	72
9.9.1 Personas Naturales con la categoría de Asalariados.	73
9.9.2 Personas naturales independientes (Con actividades no salariales )	75
9.9.3 Personas naturales monotributistas.	77
9.9.4 Personas naturales extranjeras no residentes	77
9.9.5 Personas naturales sin actividad económica o subsidiadas por terceros	78
9.10 Renta líquida gravable	81
9.11 Renta cedular de dividendos y participaciones:	84

9.11.1	Dividendos y participaciones distribuidos como no gravados	85
9.11.2	Dividendos y participaciones no gravados en la sociedad	87
9.11.3	Tarifa de retención para personas no residentes	90
9.12	El monotributo en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016	91
9.13	Corrección de las declaraciones tributarias que aumentan el saldo a favor o disminuyen el valor a pagar.	96
9.14	Manejo aportes voluntarios y fondos de pensión	100
9.15	Manejo especial con los ingresos por concepto de cesantías de los años 2016 y anteriores y las cesantías de los años 2017 y siguientes	102
9.16	Celebración de contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados	105
<b>10. PRINCIPALES ERRORES E INCONSISTENCIA DE LA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL LEY 1819 DE 2016</b>		
	<b>TRIBUTARIA ESTRUCTURAL LEY 1819 DE 2016</b>	<b>106</b>
10.1	Inconsistencia en renta presuntiva	106
10.2	Falencias para la elaboración del formulario por renta presuntiva	112
10.3	Inconsistencia en rentas líquidas gravables especiales	115
10.4	Inconsistencia en el tratamiento de las pérdidas	117
10.5	Inconsistencia en limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables	119
10.6	Elementos que hace falta definir en la limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables por parte de decreto reglamentario.	121
10.7	Doble tributación por Dividendos.	124
10.8	Inconsistencia en la tarifa para liquidación del impuesto de renta sobre los dividendos y participaciones	126
10.9	Inconsistencia rentas exentas en cedula de dividendos y participaciones	128

10.10 Inconsistencia en Ingresos no gravados en cedula de dividendos y participaciones	128
10.11 Inconsistencia en retiro de aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias	129
10.12 Yerro mecanográfico para el tratamiento de los Aportes voluntarios y obligatorios	130
10.13 Yerro mecanográfico en aportes obligatorios del trabajador	132
10.14 Yerro mecanográfico en la realización del costo para los no obligados a llevar contabilidad	133
10.15 Yerro mecanográfico en la venta de unidades de vivienda nueva	135
11. IMPACTO ECONÓMICO DE LA REFORMA TRIBUTARIA LEY 1819 DE 2016 SOBRE LA DECLARACIÓN DE RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES	135
12. HERRAMIENTA PARA LIQUIDAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PERSONAS NATURALES	161
13. CONCLUSIONES	166
REFERENCIAS	168

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sistema ordinario de depuración para empleados y otros	47
Tabla 2. Tabla artículo 333 E.T. correspondiente al artículo 10 Ley 1607 de 2012.	49
Tabla 3. Artículo 334 E.T. correspondiente al artículo 10 Ley 1607 de 2012.	51
Tabla 4. Depuración sistema ordinario cedula rentas laborales	52
Tabla 5. Depuración sistema ordinario cedula rentas de pensión	52
Tabla 6. Depuración sistema ordinario cedula rentas de capital	53
Tabla 7. Depuración sistema ordinario cedula rentas no laborales	53
Tabla 8. Artículo 241 E.T correspondiente al artículo 9 Ley 1607 de 2012.	60
Tabla 9. Tabla tarifas numeral 1 del artículo 241 E.T para las rentas Liquidas cedulares de trabajo y de pensiones. Ley 1819 de 2016	61
Tabla 10. Tabla tarifas numeral 2 del artículo 241 E.T para las rentas liquidas no laborales y de capital. Ley 1819 de 2016	61
Tabla 11. Límite control de pagos en efectivo para personas naturales que perciban rentas no laborales y para personas jurídicas	71
Tabla 12. Limite control de pagos en efectivo para operadores de juegos de suerte y azar	71
Tabla 13. Esquema articulo 341 E.T. Ley 1819 de 2016	83
Tabla 14. Tabla esquema depuración de renta año gravable 2016.	83
Tabla 15. Tabla inciso 1ª articulo 242 E.T. Ley 1819 de 2016	87
Tabla 16. Beneficios económicos periódicos (BEPS)-Monotributo.	94
Tabla 17. Riesgos laborales-Monotributo.	95
Tabla 18. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	138



Tabla 19. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	138
Tabla 20. Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	139
Tabla 21. Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	140
Tabla 22. Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	141
Tabla 23. Cuadro liquidación cedula de pensiones.	144
Tabla 24. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	146
Tabla 25. Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	147
Tabla 26. Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	147
Tabla 27. Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	148
Tabla 28. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	152
Tabla 29. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	153
Tabla 30. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	153

Tabla 31. Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	154
Tabla 32. Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	154
Tabla 33. Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	155
Tabla 34. Conversión de rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	156
Tabla 35. Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	157
Tabla 36. Conversión de ingresos y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	159
Tabla 37. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	159
Tabla 38. Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	160
Tabla 39. Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	161
Tabla 40. Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	161
Tabla 41. Conversión de rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	162
Tabla 42. Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.	163

**LISTA DE FIGURAS**

Figura 1. Declaración de Renta año gravable 2016	137
Figura 2. Declaración de Renta año gravable 2016	143
Figura 3. Declaración de Renta año gravable 2016	145
Figura 4. Declaración de Renta año gravable 2016	150
Figura 5. Declaración de Renta año gravable 2016	151

### **Agradecimiento.**

Después de estos 5 años de esfuerzo, llenos de lucha y sacrificio, quiero agradecerle a Dios por haberme brindado la oportunidad de estudiar, y haberme dado los instrumentos para llevar a cabo mi carrera, por darme unos padres a los cuales les debo lo que soy como persona y como profesional, a mi madre que siempre se ha esforzado por mi bienestar y que con su dedicación, amor y valentía me ha sacado adelante, y me ha apoyado en cada decisión y proyecto, le doy gracias a la vida por las personas que día a día pone en mi camino como los profesores por brindar y proporcionar el conocimiento durante toda la carrera, a mis compañeras que fueron un apoyo en este camino, de las cuales aprendí a ser más humana, valorar el trabajo en equipo y a aprender de mis errores. Agradezco a la universidad por haberme permitido formarme en ella. No ha sido fácil el camino pero gracias a ellos y a sus aportes, a su amor, dedicación, apoyo se logró culminar esta meta, que apenas es un escalón de todos los que me faltan en este libro llamado vida.

**Luisa Fernanda Bustamante Henao.**

## INTRODUCCIÓN

El 29 de diciembre de 2016 se adoptó una nueva reforma tributaria estructural, mediante la expedición de la Ley 1819; esta reforma no solo busca fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, sino que además busca obtener un mayor recaudo efectivo, proveniente del impuesto de renta a cargo de las personas naturales.

Es por esto, que con el objetivo de aumentar la tributación de las personas naturales, la comisión de expertos para la equidad y competitividad tributaria, realizó un conjunto de propuestas entre las cuales sorprendió a las personas naturales con una nueva manera para determinar el impuesto de renta y complementarios, introduciendo como metodología de cálculo el sistema cedular.

Además, la Comisión propuso un endurecimiento de las medidas restrictivas de los costos y deducciones y los beneficios tributarios, al tiempo que incluyó la ampliación de las bases gravables y la redefinición de las tarifas, basados en argumentos como la evasión, la elusión y la dificultad para realizar el control a los contribuyentes.

Este trabajo busca medir el impacto económico que generará la reforma tributaria, en el pago del impuesto de renta para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, para el año gravable 2017. Para esto se plantean los principales cambios que trae la reforma y que afectan directamente a las personas naturales, así como las falencias que trajo dicha reforma y que al pasar del tiempo se ha visto la necesidad de aclarar, replantear o en el peor de los escenarios, hay casos de los cuales a la fecha aún no se han pronunciado, una reforma considerada para muchos hecha con “remiendos”.

Con este proyecto buscamos, además llegar a un tema que en la actualidad no está presente, pero que con el paso de los años, los nuevos gobiernos y las nuevas normas, hacen que las personas naturales se acerquen más a él y es el tema de la planeación tributaria; planeación que hoy es aplicada principalmente en el caso de las personas jurídicas, dejando de lado a las personas naturales, aquellas que esta reforma busca que su recaudo por impuesto de renta y complementario aumente de una manera de la cual algunos, aquellos pocos que se han organizado y han proyectado su impuesto para el año 2017 conocen el impacto, o aquellos que este año conocerán el golpe económico de incrementar su impuesto de renta en un valor significativamente elevando.

En este trabajo el lector podrá encontrar a través de ejercicios prácticos y reales, que consisten en transformar una declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016, de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, pero de las cuales mantendremos anónima su identidad por seguridad y privacidad de las mismas, y convertiremos dicha declaración de renta, bajo las condiciones para realizar la declaración del impuesto de renta y complementarios por medio del sistema cédular y las restricciones que trajo esta nueva reforma.

## **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Planteamiento del problema**

El periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2017, enmarcaron a Colombia en un período de inestabilidad fiscal, razón por la cual el gobierno logró la aprobación de la Reforma Tributaria Estructural. Una tercera reforma tributaria estructural que impacta a Colombia, bajo la presidencia de Juan Manuel Santos.

El 19 de octubre de 2016, el Gobierno Nacional radicó en la Cámara de Representantes el proyecto de Ley “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, mediante la expedición de la Ley 1819.

Esta reforma tributaria, quizás la más ambiciosa, preparada con la convocatoria de la Comisión de Expertos ad-honorem para estudiar y analizar el sistema tributario nacional y territorial, propuso reformas orientadas a combatir los fenómenos de evasión y elusión fiscal.

Las recomendaciones estructurales emitidas por la Comisión apuntaban al mayor recaudo por parte del impuesto de renta y complementarios a cargo de las personas naturales, buscando la recomposición de la carga tributaria en comparación con el impuesto recaudado de las personas jurídicas, con lo que se pretendió además simplicidad y eficiencia en el sistema tributario y al mismo tiempo, un control efectivo a la evasión.

Esta reforma tributaria sorprende a las personas naturales con una nueva manera de determinar y liquidar el impuesto sobre la Renta en Colombia, basados en modelos tributarios de países como Chile y México; en efecto, se introduce a la terminología

tributaria el concepto de rentas cedulares a partir del año gravable 2017, dejando atrás el IMAN y el IMAS, las categorías de los empleados o de los trabajadores por cuenta propia.

La creación del IMAN con la reforma del 2012 fue un camino en la dirección correcta, puesto que limitaba los beneficios para las personas que tuviesen mayores ingresos, sin embargo la multiplicidad de sistemas dentro del mismo tributo, que a su vez contaban con diferentes bases, rangos tarifarios y retención, obstaculizaba la comprensión y cumplimiento por parte de los ciudadanos y la fiscalización del impuesto por parte de la DIAN, favoreciendo así la evasión del mismo.

Aunque el recaudo total del impuesto de renta en Colombia no es bajo en comparación con los demás países, el recaudo del impuesto de renta personal si lo es, puesto que representa solo el 15% del impuesto total sobre la renta y menos del 1% del PIB. Además, las bajas tasas de tributación de las personas, obedecían a que no siempre se tributaba por la capacidad económica; como era el caso de los dividendos que no se encontraban gravados en cabeza de las personas naturales, sino de las personas jurídicas, además de los altos beneficios que otorgaba el sistema.

Por lo tanto, dadas las características que presentaba la tributación a la renta de las personas naturales, se buscaron medidas que buscaban incluir más personas al sistema, racionalizar de manera significativa los beneficios, limitándolos de manera global, sin eliminar ninguno, para que así las personas pudieran seguir accediendo a ello, y para aumentar de manera progresiva y efectiva el recaudo, además de unificar los diferentes sistemas para simplificar la presentación del tributo, buscando un mayor balance de las cargas tributarias entre las personas naturales y las personas jurídicas.

Ahora bien, esta nueva manera de calcular el impuesto sobre la renta para las persona naturales, que combina la depuración tradicional con unas limitaciones más rigurosa en los



beneficios, limitaciones que fueron determinados en las respectivas cédulas y que hoy preocuparán a más de un colombiano, son solo una muestra de que esta nueva reforma tributaria exige estudio de la norma y disciplina para que la omisión o desconocimiento de la norma no le acarree una sanción.

Hay que reconocer, además, que la tributación en Colombia es compleja para las personas naturales, puesto que aunque el aplicativo que presenta la DIAN es aparentemente sencillo, si una persona no posee conocimientos mínimos contables y un alto grado de paciencia, el objetivo de presentar su propia declaración de renta sería un reto casi imposible de lograr, lo dificulta aún más dimensionar todos los cambios que trajo la reforma tributaria, tanto para contadores públicos como para las personas del común, que intentan realizar por su propios medios la declaración, por lo que muchos se darán cuenta del impacto cuando estén presentando la declaración de renta en el año 2018.

El impacto que veremos en este 2018 en los colombianos, no solo se da por una reforma que sin piedad busca que sean las personas naturales quienes aporten más significativamente a este tributo, en comparación con años anteriores, una reforma que afectara innegablemente el bolsillo de los colombianos y que como lo indica la abogada y especialista en derecho tributario Ana María Forero de la firma Asesorando Ltda., “Los más afectados con la declaración de renta en el 2018, serán las personas que tienen menos ingresos”.

Además, por que las personas naturales en Colombia no cuentan con una educación efectiva frente la planificación fiscal y tributaria, pues hasta ahora es un tema del que pocos se preocupan dejando para el final la planeación de la misma, de la cual por falta de tiempo para conseguir los papeles o para hacer uso efectivo de los beneficios, terminará

impactando negativamente a la mayoría, todo esto porque a la fecha las reformas anteriores no habían generado grandes impactos económicos.

Este trabajo surge con una reforma que para muchos dejará una marca significativa, y de la cual pretendemos mostrar el impacto económico que traerá para las personas naturales, a través de muchos cambios y modificaciones que a muchos nos ha costado visualizar, además de buscar incentivar a la educación en el tema de la planeación tributaria, puesto que cada caso de cada persona es particular y de acuerdo a este y al tipo de cédula se deberá implementar la dirección de su planeación.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Cuál es el impacto económico de la reforma tributaria estructural ley 1819 de 2016 en la declaración de renta de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad?

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1 Objetivo general**

Determinar el impacto que causará la reforma tributaria, Ley 1819 de 2016, en la liquidación del impuesto de renta de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

### **2.2 Objetivos específicos**

- Establecer los principales cambios de los artículos de la Reforma Tributaria Estructural que inciden directamente en el impuesto de renta a cargo de las personas naturales.

- Determinar las principales falencias de la reforma tributaria estructural, en relación con el impuesto de renta a cargo de las personas naturales.
- Analizar a través de ejercicios prácticos, el impacto económico con el cambio de sistema para la determinación del impuesto de renta.
- Elaborar un manual que permita a las personas naturales determinar el impuesto de renta para las diferentes cédulas.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

El sistema tributario en Colombia, requiere una evaluación basada en la realidad de las personas naturales que tienen la responsabilidad de liquidar y pagar sus impuestos aunque no estén obligadas a llevar contabilidad; es así como la presente investigación es de gran importancia, ya que proporcionará al lector conocer más de cerca los principales cambios y falencias de la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016 con respecto a la tributación de las personas naturales; además de un manual de fácil entendimiento, a partir del cual se propone una planeación tributaria y termina ofreciendo a los mismos contribuyentes hacer uso de los beneficios que establecidos dicha Ley.

Aunque los asuntos tributarios no son un tema atractivo para la mayoría de las personas, debe ser de interés público, dado que la reforma tributaria compete a todas las personas que tengan los ingresos establecidos para generar dichos tributos; ya que el desconocer la norma implica pagar más impuestos y permite que los que tienen mayores ingresos y la conocen aprovechen al máximo los beneficios tributarios.

Se tiene la plena seguridad que la evaluación realizada en el presente trabajo, a la reforma tributaria, tiene sus bondades, pero también algunas inconsistencias que serán analizadas a lo largo del trabajo, a partir de lo cual será posible proponer estrategias y planeación tributaria que redunde en beneficio de todos los agentes involucrados en el proceso contributivo.

Los objetivos planteados exigen un análisis de los resultados obtenidos con el anterior sistema tributario y la nueva reforma tributaria y así plantear las estrategias necesarias, evitando que la nueva propuesta, repita desaciertos que pudieron generar inconvenientes tanto para los contribuyentes como para los recaudadores; el tener elementos que permitan conocer el funcionamiento del sistema, puede evitar la evasión de impuestos, que ha sido uno de los mayores problemas en la economía colombiana, sumado a la inequidad en la fijación de los porcentajes de impuestos establecidos, sin discriminar efectivamente lo que concierne a cada contribuyente.

Lo anterior nos llevara a la evaluación del impacto económico que trajo la reforma tributaria a las personas naturales contribuyentes del impuesto de renta, y cuyo efecto se puede alivianar con una efectiva planeación tributaria.

## **4. MARCO DE REFERENCIA**

### **4.1 Antecedentes**

Después de la revisión de algunos trabajos de investigación sobre de la Reforma Tributaria, Ley 1819 de 2016, se evidencia que estos se han enfocado en analizar y dar a conocer los principales cambios con respecto a la Ley anterior y posibles impactos que afectan directamente al contribuyente; sin embargo estos han sido de manera muy global ya

que no se ha concentrado de manera específica en el impacto económico que causará el nuevo sistema cédular para determinar el impuesto sobre la renta de las personas naturales.

Es relevante mencionar algunos de los referentes encontrados que aportan elementos importantes como conceptos, metodologías y resultados, los cuales se relacionan con la investigación en curso.

A continuación se relacionan investigaciones sobre la Reforma Tributaria relacionadas con la determinación del impuesto sobre la renta de personas naturales:

En primer lugar se encuentra que en mayo de 2017 fue presentado a la Universidad Militar Nueva Granada el ensayo “Qué efectos tiene sobre las personas naturales contribuyentes de renta y complementarios la reforma tributaria estructural, Ley 1819 de 2016” por Olga Ladino Montaña.

El ensayo es un análisis detallado de los cambios e impactos que trae consigo la Reforma Tributaria estructural, contemplada en la Ley 1819 de 2016, sobre las personas naturales declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, la cual afectará el bolsillo de colombianos. En el análisis se mencionan los principales cambios de la Reforma Tributaria con respecto a la norma anterior en materia de impuesto sobre la renta de personas naturales y se estudian 2 casos prácticos en los cuales se evidencia que la reducción de los beneficios tributarios, específicamente la limitación de las deducción más las rentas exentas al 40% de la renta líquida y a 5.040 UVT y la eliminación de los sistemas alternativos: Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) e Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) para determinar el impuesto, afectarán de manera significativa al contribuyente ya que su carga tributaria será mayor, reduciendo su capacidad de compra e inversión.

Esta investigación ayudó en la comprensión del análisis realizado en los ejercicios prácticos, donde se evalúa el impacto económico generado por el cambio de sistema para determinar el impuesto sobre la renta de las personas naturales (Ladino Montaña, 2017).

En esta misma labor de investigación y consulta se encontró que en junio de 2017 fue presentado en la Facultad Ciencias Administrativas Económicas y Contables el de la Universidad de Cundinamarca el trabajo de grado “Análisis comparativo de los sistemas de depuración de renta definidos en el IMAN, IMAS vs el nuevo Sistema de Cedulación” por Mónica Lasprilla Ramírez como requisito para optar el título de Contador Público.

La investigación analiza el impacto provocado por la nueva Reforma Tributaria, Ley 1819 de 2016, en relación al nuevo sistema de determinación del impuesto sobre la renta de personas naturales, frente a la eliminación de los sistemas alternativos para determinar el impuesto IMAN y del IMAS, teniendo en cuenta las implicaciones a nivel pecuniario que traerá sobre los contribuyentes.

El estudio plantea a groso modo las modificaciones realizadas de las últimas 3 reformas tributarias y analiza ejercicios prácticos teniendo como fuente el valor de los ingresos del contribuyente, comparando la depuración por el sistema cedular vs IMAN o IMAS, y en los cuales los resultados en los dos escenarios propuestos son que el contribuyente tendrá que pagar mayor impuesto por el sistema cedular puesto que se duplica o triplica el impuesto con respecto a la depuración por los otros sistemas.

Aunque en los ejercicios prácticos que analizamos no se tienen casos de contribuyentes que hayan determinado el impuesto sobre la renta por los sistemas alternativos IMAN e IMAS, el planteamiento anterior permite confirmar los objetivos planteados en la investigación y se confirma que al determinar el impuesto sobre la renta

por el sistema cedular el contribuyente deberá pagar mayor impuesto (Lasprilla Ramírez, 2017).

Por otra parte, el análisis realizado por la Revista Espacios, en su volumen 39 (N°18) publicada en el 2018, en uno de sus artículos cuyo título es “Cambio de enfoque en la determinación del impuesto de renta para personas naturales en Colombia a partir de la Ley 1819 de 2016”, en el cual se expone la estructura, modelo y procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales en Colombia, de acuerdo a las 3 últimas reformas tributarias, a raíz de esto se evidencia la inestabilidad del sistema tributario en Colombia, ya que en los últimos 10 años han sido varias las normas que modifican la forma de determinar el impuesto sobre la renta de las personas naturales. Aunque es necesario que el Estado busque estrategias que le permitan obtener recursos para el desarrollo de sus funciones, es notable que dicha necesidad de recaudo propuesto, a través de impuestos, se sacrifican los principios tributarios asociados a la equidad y la progresividad con la aplicación del sistema de determinación cedular.

Este análisis aporta al trabajo para desarrollar el primer punto propuesto, el cual consistente en mencionar los principales cambios de la Reforma Tributaria con respecto a la norma anterior (Pinillos Villamizar, 2018).

## **4.2 Marco teórico**

En la economía pública, la tributación óptima es uno de los temas más estudiado, ya que, según Moreno “estudia las distorsiones en las decisiones de los contribuyentes a razón de la implementación de sistemas tributarios, en particular en la oferta laboral”. Agrega además que viéndolo desde una perspectiva microeconómica “determinan la estructura óptima de un sistema tributario el cual debe estar caracterizado por generar las mínimas

distorsiones en la oferta laboral de los contribuyentes, maximizar el recaudo del gobierno y contener criterios redistributivos” (2011).

En cuanto a los escritos de economía pública, se encuentra el escrito de Mirrlees (1971), que “deriva las condiciones de decisión óptima en un problema donde se maximiza una función de agregación social, sujeta a la restricción de presupuesto del gobierno y a la condición individual de optimización de la oferta laboral” (Moreno, 2011, p. 2). Moreno afirma, basado en el estudio de Mirrlees, que “el régimen tributario óptimo depende de la distribución de las habilidades al interior de la población y de las preferencias de los individuos. Igualmente, señala que no existe beneficio al establecer un impuesto marginal superior al 100% y que las tasas marginales de tributación no deben ser negativas” (2011, p. 2).

Moreno, siguiendo con el estudio en economía pública, y respaldado por Mankiw (2009) “analiza el diseño óptimo de los tributos y las relaciones entre la teoría y la política tributaria” (2011, p. 4) sugiere “ocho lecciones generales acerca de la tributación óptima en el escenario de la política tributaria contemporánea” (Moreno, 2011, p. 4). En cuanto a ello, la conclusión más destacada y que es ratificada por Brewer et. al. (2010), es que los regímenes de “tasas marginales de tributación óptima son sensibles a la distribución de habilidades que se suponga” (Moreno, 2011, p. 4), esto lo muestran para el caso de Estados Unidos, para el Reino Unido encuentran diferentes patrones de tributación óptima.

La intuición que subyace a esta conclusión, es la de crear un incentivo en la oferta laboral de los contribuyentes más hábiles y así incrementar el recaudo tributario. Esta teoría se usará en el desarrollo de este trabajo con el objetivo de determinar las conclusiones y estudios realizados, analizando cómo se ve afectado el pago del impuesto de renta por parte de las personas naturales, después de la reforma tributaria estructural



expedida mediante la Ley 1819 de 2016, la cual evidencia el incremento del impuesto de renta para el estado, objetivo que se planteó para dicha reforma. Esto a razón que la densidad de individuos muy hábiles es minúscula y el incentivo no afecta a otra clase de contribuyentes, dado que únicamente aplica a un conjunto muy limitado de individuos. (Moreno, 2011).

Aún no se conoce, para la economía colombiana, la estructura óptima que debe tener este tributo, puesto que este conocimiento, en cuanto al mercado laboral, permitiría construir un impuesto a la renta a personas en Colombia, que genere mínimas distorsiones en el mercado laboral y que cuente con un importante recaudo (Moreno, 2011, p. 4-5).

#### **4.2.1 Marco conceptual**

**4.2.1.1 Personas naturales.** Dispone el artículo 74 del Código de Civil Colombiana lo siguiente: “**Personal Natural:** son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (s.f.). En el Estatuto Tributario, artículos a 11 y 20-1, donde se habla de las personas naturales o asimiladas como sujetos pasivos, no diferencia de personas capaz o incapaz, si es mayor o menor de edad, solamente interesa que realice actividades económicas que puedan ser objeto del Impuesto de Renta, la única excepción, se encuentra en la renta obtenida por los hijos menores: “la que debe ser declarada en cabeza de los padres que ejerzan la patria potestad, siempre que no hayan renunciado al usufructo legal” (DUR 1625, artículo 1.2.1.1.8, 2016).

Toda persona natural, sin distinguir en su nacionalidad, estado civil o edad, es contribuyente, siempre que generen rentas, posean bienes o ejerzan alguna actividad gravada con el impuesto. Para efectos del impuesto sobre la Renta y su complementario de Ganancias Ocasionales, también son contribuyentes, igual que las personas naturales,

“...las sucesiones ilíquidas, las asignaciones o donaciones modales y los establecimientos permanentes de personas no residentes en el país” (E.T.). Vasco al respecto, aclara:

- Sucesiones ilíquidas: Se asimila a persona natural, aunque no corresponde propiamente a una persona, sino a una masa de bienes y rentas producidas por los bienes que ha dejado una persona natural al morir y los cuales aún no sean adjudicados a sus herederos.
- Asignaciones modales: Se definen en el artículo 1147 del código de comercio. Las asignaciones son realizadas por una persona que al fallecer “asigna” un bien o parte de los bienes a un determinado fin.
- Donaciones modales: Por su parte aunque cumplen similares fines, son realizadas en vida por las personas propietarias, según se desprende de la definición consagrada en el artículo 1443 del Código Civil.
- Establecimientos permanentes: El concepto de establecimiento permanente fue introducido bajo el artículo 20-4 del Estatuto Tributario, por el artículo 86 de la Ley 1607 de 2012, precisando lo siguiente: Se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o una parte de su actividad (2018).

**4.2.1.2 Impuesto de Renta y complementarios.** Este es otro gravamen integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y de remesas. Este grava todos los ingresos que un contribuyente obtenga en el año, y que “sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos

en que se incurre para producirlos” (Actualícese, 2014). Este impuesto es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el territorio y su recaudo está a cargo de la nación; directo porque “grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado” (Actualícese, 2014) y de período, porque tiene en cuenta los resultados económicos de un sujeto determinando la utilidad o renta, generada por el desarrollo de actividades durante un año, o sea de enero a diciembre.

Todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias, son las llamadas ganancias ocasionales y se obtienen porque “suceden determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional” (Actualícese, 2014).

El Art. 5. Del E. T. habla sobre el impuesto sobre la renta y sus complementarios y afirma que constituyen un solo impuesto, así:

El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, \*en el Patrimonio \*\*y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.
2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la \*\*transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras (2016).

**4.2.1.2 Reforma Tributaria.** Cuando se habla de tributación, se hace referencia “a los impuestos que las personas, empresas u organizaciones deben pagar al Estado por distintos aspectos” (Banrepública, 2017). Este pago es uno de los mayores ingresos que tiene un estado para pagar sus gastos. Cada país tiene una estructura de impuestos, la que determina quiénes, por qué motivo, la cantidad, que debe o no pagar por tributación. “Sin embargo, dependiendo de las políticas de los gobiernos y del desempeño de su economía, esta estructura se debe modificar” A Esto se le denomina reforma tributaria (Banrepública, 2017).

Según lo anterior, una reforma tributaria cambia uno o varios aspectos de la estructura tributaria, buscándose, a través de ella, aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos. Por ejemplo: si un Estado tiene unas finanzas públicas sanas, una administración pública eficiente, su población tiene un nivel de vida aceptable y la economía tiene un desempeño sobresaliente, posiblemente no necesite de todos los ingresos que está recibiendo, por lo que puede hacer una reforma tributaria que disminuya la cantidad de impuestos que le cobra a los habitantes. El caso contrario al anterior es aquel en el que las reformas tributarias busquen aumentar la cantidad de dinero que el Estado recibe por concepto de impuestos. Por ejemplo: puede hacer que algunas personas y organizaciones que no pagaban impuestos, por tener algún tipo de beneficio o tratamiento preferencial, paguen, o que, si lo hacían, paguen más, o hacer que productos por los que no se pagaban impuestos ahora sí lo tengan que hacer, etc. (Banrepública, 2017).

## **4.2.2 Marco legal**

**4.2.2.1 Ley 56 de 1918.** La Ley 56 expedida el 27 de noviembre de 1918, es la Ley mediante la cual se establece el impuesto sobre la renta en Colombia, bajo el gobierno de Marco Fidel Suarez, siendo esta el impulso al recaudo, a través de la contribución directa, gravando a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.

Esta Ley estructuro y dio las pautas iniciales del impuesto sobre la Renta, las principales características, el principio de residencia y domicilio en el país, así como la aplicación de dicho impuesto. Una Ley que no tuvo los resultados esperados por diversos factores como lo fueron porcentajes bajos y ausencias de fiscalización gubernamental.

**4.2.2.2 Decreto 1625 de 2016.** El 11 de Octubre de 2016 surge el Decreto 1625 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria” publicado por el Gobierno nacional, el cual recopila las reglamentaciones vigentes en materia tributaria de orden nacional, sin incluir aquellas declaradas nulas en suspensión provisiona.

Por lo dicho anteriormente, este decreto representa una fuente de referencia necesaria para el desarrollo de este proyecto, puesto que incluye las normas existentes en el ámbito tributario, normas que requieren ser consultadas por los contribuyentes a la hora de presentar su declaración de renta, de no hacerlo podría acarrear una sanción por falta de conocimiento.

**4.2.2.3 Ley 1607 de 2013.** La Ley 1607 de 2013 es la reforma tributaria “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones” en la que se establece una clasificación de personas naturales en empleadores y trabajadores por cuenta propia, además de la creación de dos sistemas presuntivos de determinación de la base gravable a través del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional IMAN e Impuesto Mínimo

Alternativo Simple IMAS, además de modificar elementos y términos para fijar la residencia fiscal.

Dicha Ley cumple un papel fundamental en el desarrollo de este trabajo, puesto que introdujo grandes y significativos cambios en relación al sistema de tributación de las personas naturales en Colombia, misma que debió ser reglamentada a través de varios decretos y que hoy juega un papel fundamental en este proyecto para comprender que cambios fueron impuestos con la llegada de la Ley 1819 de 2016, reforma tributaria que hoy nos rige.

## **5. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **5.1 Tipo de estudio**

La investigación explicativa, para Hurtado, busca encontrar las posibles causales, limitándose a establecer relaciones de contingencia entre los diferentes fenómenos. Para el desarrollo de este trabajo aplicaremos el tipo de estudio explicativo, puesto que se relaciona de manera directa con el objetivo planteado, buscando a través de la investigación, las causas que generarán posible efecto de la reforma tributaria Ley 1819 de 2016 sobre el impuesto de renta y complementarios a cargo de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, por medio de la comparación con la norma anterior, es decir, buscando el por qué y el cómo del evento estudiado (2006).

### **5.2 Método de Investigación**

El método de investigación utilizado para el desarrollo de este proyecto, es el método de análisis. El método de análisis y síntesis permiten al investigador conocer la realidad, es

decir, para explicar un hecho, es necesario identificar las partes que conforman el todo, para este caso tomando como un todo las declaraciones de renta y complementarios a cargo de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, mostrando los elementos que cambiaron a partir de la reforma y las falencia que tuvo la misma, para así obtener un conocimiento más complejo como lo es el posible impacto que dicha reforma generará, estableciendo una relación causa-efecto entre los elementos expuestos anteriormente (Méndez, 2016).

### **5.3 Fuentes de Información**

Las fuentes de investigación hacen referencia a los documentos o hechos que son utilizados por el investigador con el fin de obtener información relevante, con la cual se busca explorar, describir o explicar hechos o fenómenos que permite definir el problema de investigación (Méndez, 2016).

#### **5.3.1 Fuentes primarias**

Las fuentes primarias hacen alusión, aquella información que el investigador recoge de manera directa, la cual implica utilizar técnicas y procedimientos con el fin de obtener la información correcta.

Acudiendo a Méndez, para el desarrollo de este trabajo se utilizará como fuentes primarias: libros relacionados con el tema, artículos de medios electrónicos, además de declaraciones de renta de personas naturales, con las cuales se pretende desarrollar el objetivo de este proyecto (2016).

### **5.3.2 Fuentes secundarias**

Las fuentes secundarias hacen referencia a la información básica contenida principalmente en libros, periódicos u otro tipo de material documental, como revistas, trabajos de grado entre otros.

Para el desarrollo de este proyecto se utilizarán como fuentes secundarias, un libro, Leyes y artículos, relacionado con el tema, puesto que es un tema de actualidad, el cual durante el último año ha sufrido cambios significativos a través de decretos reglamentarios, este libro así como las leyes permitirán emitir las conclusiones que se realizaran y por ende la entrega de los resultados obtenidos (Méndez, 2016).

## **5.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas de investigación son aquellas relacionadas con los procedimientos implementados en la recolección de datos, es decir son los instrumentos y los medios a través de los cuales se efectúa el método. Para el desarrollo de una investigación es necesario seleccionar las técnicas e instrumentos por medio de los cuales se obtendrá la información, que permitirán llevar a cabo la investigación.

Para la realización de este trabajo se utilizaran las técnicas de investigación mencionadas a continuación (Hurtado, 2006).

### **5.4.1 Observación directa y participante.**

La observación directa se realiza cuando el investigador pertenece a una organización o hace parte de la realidad sobre la cual se investiga. Cuando el investigador forma parte activa del grupo observado, asumiendo comportamientos se conoce como observación participante.



Para el desarrollo de este trabajo se utilizara dicha técnica, puesto que uno de los investigadores pertenece a la organización de la cual fueron suministradas las declaraciones de renta para el alcance del objetivo, sin embargo mantendremos anónimos los datos por tema de confidencialidad (Méndez, 2016).

#### **5.4.2 Análisis documental y de información**

La técnica de análisis documental o técnica de revisión documental, es aquella empleada para la obtención de información contenida en textos escritos, como es el caso de este proyecto en el cual se analizarán Leyes, libros y artículos, utilizando estos como una unidad de estudio.

Utilizando esta técnica se extraerá la información relevante y necesaria para el desarrollo de cada objetivo, así como una síntesis que permitirá el análisis y desarrollo del problema de investigación (Hurtado, 2006).



Nº	TIEMPO ACTIVIDADES	Mes de febrero		Mes de marzo				Mes de abril				Mes de mayo				Mes de Junio	
		Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2
8	Segunda entrega falencias en inconsistencias de la reforma tributaria																
9	Recolección documentos (Declaraciones de Renta) para ejercicios de conversión																
10	Análisis y realización de ejercicios prácticos de conversión																
11	Realización de ayuda planeación tributaria																
12	Cuarta entrega: para revisión																
13	Correcciones																
14	Entrega final																

Fuente: Elaboración propia.

## 7. PRESUPUESTO



**INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**  
**PRESUPUESTO PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

IMPACTO DE LA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL LEY 1819 DE 2016 EN LA DECLARACION DE RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES  
 NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD

Nº	RECURSOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR TOTAL ITEM	%
<b>1</b>	<b>Diplomado de profundización</b>				<b>\$2.883.879</b>	<b>77%</b>
	Diplomado de profundización en gestión tributaria	3	\$961.293	\$2.883.879		
<b>2</b>	<b>Recursos bibliográficos</b>				<b>\$50.000</b>	<b>1%</b>
	Libro Rentas cedulares para personas naturales y Tributación para residentes en el exterior	1	\$50.000	\$50.000		
<b>3</b>	<b>Útiles y papelería</b>				<b>\$31.000</b>	<b>1%</b>
	Impresión de documentos	80	\$200	\$16.000		
	Resaltadores	6	\$2.500	\$15.000		
<b>4</b>	<b>Otros gastos</b>				<b>\$790.000</b>	<b>21%</b>
	Transporte para asesorías y diplomado			\$420.000		
	Refrigerios			\$370.000		
	<b>Total</b>				<b>\$3.754.879</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

## **8. IMPACTO Y RESULTADOS ESPERADOS**

Con el desarrollo de este trabajo, esperamos en primer lugar ampliar los conocimientos obtenidos en el diplomado de profundización en gestión tributaria, principalmente en relación con el impuesto de renta de las personas naturales en Colombia, a raíz de los cambios que trajo la reforma tributaria.

En segundo lugar, esperamos que aquellas personas naturales que aún no han estudiado de manera profunda los cambios de la reforma tributaria, Ley 1819 de 2016, y que afectara las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2017, lo puedan hacer a través de este proyecto, en el cual daremos a conocer al lector, no solo la normatividad actual, sino también la anterior, con el fin de evidenciar de una manera más profunda los cambios.

En tercer lugar, buscamos que las personas naturales, puedan evidenciar por medio de ejercicios prácticos, explicados en este proyecto, el impacto de la reforma tributaria; un impacto que sin duda será negativo, en temas económicos, para las personas naturales, al momento del pago del impuesto de renta y complementarios, puesto que así lo plantea la reforma. Es por eso que este trabajo presenta como último objetivo una ayuda en el tema de planeación tributaria, la cual esperamos sirva de herramienta a los contribuyentes para que el impuesto de renta no sea solo un tema de contadores públicos, sino un tema para aquellas personas comunes que deseen aprender y estudiar este impuesto.

## **9. PRINCIPALES CAMBIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL**

En este aparte se darán a conocer los principales cambios que trajo la Reforma Tributaria Estructural, Ley 1819 de 2016, presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que tienen incidencia directa para las personas naturales.

Para comprender los aspectos más importantes de la reforma, se encontrara el contenido de la norma anterior y la norma vigente y para entender a mayor plenitud las modificaciones al sistema tributario nacional, orientadas a combatir los fenómenos de evasión y elusión fiscal, y que buscan proporcionar mayor equidad y progresividad efectiva permitiendo un balance positivo de las cargas tributarias entre las personas naturales y personas jurídicas, ya que muy pocas personas naturales contribuían al impuesto y la carga recaía sobre un número reducido de personas jurídicas (DIAN, 2016).

### **9.1 Clasificación de las personas naturales**

En cuanto al régimen de personas naturales la propuesta de la Comisión se enmarcó de manera importante en la eliminación de los mecanismos alternativos para liquidar el impuesto – IMAN e IMAS -, volviendo al impuesto sobre la renta como un tributo único que distingue el tipo de rentas de las personas, abandonando la actual clasificación de los contribuyentes que implicaba arbitrariedades y complejidades innecesarias en su diseño.

A continuación se encontraran la estructura para la clasificación de categorías tributarias de las personas naturales bajo la normatividad anterior, de acuerdo a los artículos 329 y 340 E.T:

- a) Empleado.
- b) Trabajador por cuenta propia
- c) Otros contribuyentes del régimen ordinario.

El decreto 3032 de 2013 en el artículo 2 estableció que se pertenece a la categoría de empleado cuando como persona natural el 80% o más de mis ingresos se originan de alguna de las siguientes formas:

- De la vinculación laboral o legal y reglamentaria de cualquier otra naturaleza, independiente de su dominación.
- De la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, y presta el servicio o realiza la actividad, por cuenta y riesgo del empleador o contratante.
- De la prestación de servicios de manera personal, mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales, insumos, maquinaria o equipos especializados.
- El desarrollo de ninguna de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del E.T. le genera más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos.
- No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor, ni de la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.
- No ser responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común (Dian, 2016).

El decreto 3032 de 2013, en el artículo 3 estableció que se pertenece a la categoría de Trabajadores por cuenta propia si cumple alguna de las siguientes condiciones:

- Si soy responsable del impuesto a las ventas del régimen común.
  - Su Renta Gravable Alternativa (RGA) es inferior a veintisiete mil (27.000) UVT.
  - El patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) UVT.
- Si mis ingresos brutos se encuentran debidamente facturados, y sobre ellos se les ha practicado retención en la fuente.
- Si mis ingresos provienen en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas y desarrollo dicha actividad por mi cuenta propia y riesgo conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3022 de 2013 y Decreto 1473 de 2014.
- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento.
  - Agropecuario, silvicultura y pesca.
  - Comercio al por mayor.
  - Comercio al por menor.
  - Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos.
  - Construcción.
  - Electricidad, gas y vapor.
  - Fabricación de productos minerales y otros.
  - Fabricación de sustancias químicas.
  - Industria de la madera, corcho o papel.
  - Manufactura alimentos.
  - Manufactura de textiles, prendas de vestir y cuero.
  - Minería



- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones.
- Servicio de hoteles, restaurantes y similares.
- Servicios financieros (Dian, 2016).

El decreto 3032 de 2013 en el artículo 5 estableció los siguientes contribuyentes quienes pertenecen a la *categoría de Otros contribuyentes sometidos al sistema ordinario de determinación del impuesto:*

- Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado. Para efectos de control, estos contribuyentes deben llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos provenientes de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.

- Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos correspondan únicamente a pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobreviviente y riesgos laborales.

- Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con lo establecido en el Artículo 206-1 del E.T.

- Las sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte eran residentes en el país, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente.

- Las demás personas naturales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen dentro de las categorías de empleado o trabajador por cuenta propia según la clasificación establecida en el presente decreto (Dian, 2016).

Lo anterior correspondía a la clasificación de las personas naturales hasta el año gravable 2016, ahora bien, en la nueva reforma se propone que hay que diferentes rentas según la naturaleza en rentas de trabajo y otras rentas, para simplificar el sistema y eliminar los arbitrajes. Además afirma que una persona natural puede obtener rentas de diferentes fuentes, pero para cada una de ellas deberá aplicar el régimen correspondiente, y sumará para liquidar un impuesto único para el periodo en vigencia (Dian, 2016).

Las cédulas definidas según el artículo 330 del Estatuto Tributario son cinco:

- Rentas de trabajo
- Rentas de pensiones
- Rentas de capital
- Rentas no laborales
- Dividendos y participaciones (Estatuto Tributario Nacional, s.f.).

Para la DIAN, este sistema cédular “no deroga las normas anteriores, simplemente determina que tiene preferencia en cuanto a las limitaciones y restricciones, en especial sobre deducciones y beneficios tributarios en cada una de las cinco cédulas aprobadas en la Ley 1819 de 2016” (2016).

**Rentas cédular de trabajo:** Para la DIAN la clasificación como rentas laborales, de los ingresos de las personas naturales, son las siguientes:

- Los salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por trabajos asociados cooperativos y en general, las compensaciones por servicios personales Artículo 103 E.T.

- Las provenientes de honorarios, comisiones y servicios prestados por personas que no tengan más de una persona vinculada a su respectiva actividad. En este caso el declarante no puede solicitar honorarios por una y otra cédula (Dian, 2016).

**Rentas cedular de pensiones:** Afirma la DIAN, que con el artículo 1º de la Ley 1819 de 2016, “se modificó el artículo 337 del Estatuto tributario para manejar, de manera separada las demás rentas, las que corresponde a pensiones” y pertenecen a renta cedular de pensiones todos los ingresos por “pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de ahorro pensional” (Dian, 2016).

Para establecer la renta líquida cedular de pensión, se tendrá en cuenta del total de los ingresos se retaran los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, “considerando los limites previstos en este estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206 E.T.” (DIAN, 2016).

**Rentas cedular de capital:** Para esta cédula, Los ingresos corresponden a los siguientes conceptos:

- Intereses y rendimientos financieros.
- Arrendamientos.
- Regalías. (Entendiéndose como regalía el pago que se hace por el uso de la propiedad industrial como una patente o una marca registrada a nombre de un tercero)
- Explotación de la propiedad intelectual. (La propiedad intelectual hace referencia a la cesión de los derechos que se tienen sobre alguna manifestación de la propiedad intelectual (Estatuto Tributario, Artículo 338, s.f.).

**Rentas cedulares no laborales:** Según el Artículo 340 E.T., se consideran rentas no laborales, todas las que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas. Se cataloga en esta cédula, los honorarios y servicios que perciben las personas independientes.

En efecto, las remuneraciones de quienes presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En consecuencia, ningún ingreso podrá ser incluido en la cédula de rentas laborales. Dando a entender que, por el contrario, quienes contraten solamente una (1) persona podrán llevar sus ingresos como renta laboral. Sin embargo, en la cédula de rentas laborales no se precisó este asunto de manera clara y contundente, como puede notarse al leer los artículos 335 y 336 E.T. (DIAN, 2016).

**Renta cedular de dividendos y participaciones:** El Estatuto Tributario en su artículo 342 precisa que los valores que se reciban por concepto de dividendos y participaciones, “constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes; recibidos de distribuciones de utilidades provenientes de sociedades o entidades, nacionales y extranjeras” (E.T. Artículo 342, s.f.).

Esta nueva clasificación busca simplificar el sistema tributario de un impuesto que hasta el año 2016 contaba con varias clasificaciones, que dificulta la comprensión para las personas naturales y la fiscalización por parte de la DIAN, especificando ahora no a las personas

naturales sino el origen de las rentas obtenidas durante el año. Una clasificación considerada para muchos más compleja.

## 9.2 Sistema para determinar el impuesto de renta a cargo de las personas naturales

La Ley 1607 de 2012 buscaba facilitar el cumplimiento del impuesto de renta por parte de las personas naturales, por lo cual introdujo al sistema ordinario, los sistemas del “IMAS” Impuesto Mínimo Alternativo Simple y el “IMAN” Impuesto Mínimo Alternativo Nacional, para trabajadores por cuenta propia y empleados, considerados para algunos confusos y enredados en materia tributaria. Estos sistemas desaparecen bajo la nueva reforma tributaria para dejar como único sistema para determinar el impuesto de renta y complementario de personas naturales, el sistema ordinario.

Bajo la norma anterior se establecían los siguientes sistemas:

**Sistemas para determinar el impuesto:** Los sistemas Ordinario, IMAN e IMAS, están dispuestos para que las personas naturales puedan determinar el impuesto de Renta a cargo y de acuerdo a su categoría pueden utilizarlos:

- Las personas naturales pertenecientes a la categoría de Empleados deben obligatoriamente comparar el cálculo del valor de impuesto de renta por los sistemas Ordinario e IMAN y aplicar el que arroje mayor valor en Renta. Opcionalmente puede utilizar el sistema IMAS si sus ingresos brutos son inferiores a 2.800 UVT (\$83.308.000) y el patrimonio líquido año 2015 es inferior a 12.000 UVT (\$339.348.000).

- Las personas naturales pertenecientes a la categoría de *Trabajadores por cuenta propia* deben obligatoriamente calcular el impuesto de renta por el sistema ordinario. Opcionalmente pueden utilizar el sistema IMAS cuando la Renta Gravable Alternativa (RGA)

sea inferior a 27.000 UVT (\$803.331.000) y el patrimonio líquido año 2015 sea inferior a 12.000 UVT (\$339.348.000) (Dian, 2016).

- Las personas naturales pertenecientes a la categoría de **Otros contribuyentes** solo podrán determinar el impuesto de Renta por el sistema ordinario.

A continuación se explica la depuración de cada uno de los sistemas:

**Sistema Ordinario:** La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida como se muestra en la *tabla 1*. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley (Dian, 2016).

<b>SISTEMA ORDINARIO DE DEPURACIÓN PARA EMPLEADOS Y OTROS</b>	
<b>Total Ingresos del periodo sin incluir la ganancia ocasional</b>	
(-)	Ingresos no constitutivos de renta: Dividendos y participaciones, componente inflacionario rendimientos financieros
=	<b>Renta Bruta</b>
(-)	Deducciones por intereses de vivienda hasta 1.200 UVT (año 2016) \$35.935.000
(-)	Deducciones por salud por medicina prepagada o seguros de salud para el trabajador, su cónyuge, sus hijos o dependientes. Límite 192 UVT (año 2016) \$5.712.576
(-)	10% de los ingresos por concepto de dependientes hasta 384 UVT (año 2016) \$11.425.152
(-)	La deducción por aportes obligatorios de salud
(-)	Las deducciones por el GMF 50% y donaciones*
=	<b>Renta Líquida</b>
(-)	Aportes obligatorios a pensiones
(-)	Lo recibido por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales (hasta 1.000 UVT mensuales) \$29.753.000
(-)	La renta exenta por aportes voluntarios a fondos de pensiones o cuentas AFC, sin exceder el 30% del ingreso del año limitados a 3.800 UVT (año 2016)* (\$113.061.400) incluyendo el aporte obligatorio a pensiones.
(-)	Otras rentas exentas (Art 206 numerales 1 a 9)
(-)	El 25% de la renta exenta para asalariados limitada mensualmente a 240 UVT (año 2016) \$7.140.720
=	<b>Renta Gravable</b>
(*)	Tarifa según tabla 0% al 33%      UVT año 2016 \$29.753      *Aplican límites

Tabla 1. Sistema ordinario de depuración para empleados y otros

Fuente: Elaboración propia.

Las personas naturales que pertenezcan a la “Categoría de Empleados” y que adicionalmente reciban ingresos provenientes de otras fuentes, tales como honorarios, comisiones, servicios y/o arrendamientos, podrán deducir, además de los gastos permitidos exclusivamente para los asalariados, aquellos en que incurrieron para el desarrollo de la actividad que les generó el ingreso adicional, siempre y cuando éstos cumplan con los

requisitos del artículo 107 del E.T, como son la causalidad, la necesidad y la proporcionalidad (Dian, 2016).

**Sistema IMAN (Impuesto Mínimo Alternativo de Renta):** Este sistema puede ser utilizado por todas las personas naturales clasificadas en la categoría de Empleados. Es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 del Estatuto Tributario.

Se considera alternativo pues cuando el monto del impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMAN, el impuesto sobre la Renta será el IMAN.

El impuesto será determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 333 E.T. correspondiente al artículo 10 Ley 1607 de 2012 (Ver Tabla2).



RGA Total Anual desde (en UVT)	IMAN EN UVT	RGA Total Anual desde (en UVT)	IMAN EN UVT	RGA Total Anual desde (en UVT)	IMAN EN UVT
Menos de 1.548	0	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,7	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51
2.688	46,43	6.516	495,43	12.421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12.625	1.826,31
2.851	60,7	6.923	564,23	12.828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13.032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13.236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13.439	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,8	Más de 13.643	27%*RGA-1.622
3.258	89,23	7.941	752,1		

**Tabla 2.** Tabla artículo 333 E.T. correspondiente al artículo 10 Ley 1607 de 2012.

Fuente: Artículo 333 E.T. artículo 10 Ley 1607 de 2012.

**Sistema IMAS (Impuesto Mínimo Alternativo Simple):** Es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta, aplicable únicamente a las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría de Empleados que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 UVT (año 2016 \$83.308.000) y hayan poseído en el año inmediatamente anterior un patrimonio líquido inferior a 12.000 UVT (año 2015 \$339.348.000) (Dian, 2016).

Los empleados que puedan optar por este sistema de determinación de su renta es decir artículo 10 Ley 1607 de 2012 que adicionaba el Libro V del Estatuto Tributario, NO están obligados a determinar su Impuesto de Renta por el sistema ordinario, ni por el IMAN.

El término de firmeza para estas declaraciones es de seis (6) meses a partir de su presentación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de:

- Presentación oportuna y en debida forma.
- Pago dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.
- La administración tributaria no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude.

El impuesto se determinará de acuerdo con lo señalado en la tabla 3, artículo 334 E.T.

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN ( en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN ( en UVT)
1.548	1.08	1.996	8.60
1.588	1.10	2.036	8.89
1.629	1.13	2.118	14.02
1.670	1.16	2.199	20.92
1.710	1.19	2.281	29.98
1.751	2.43	2.362	39.03
1.792	2.48	2.443	48.08
1.833	2.54	2.525	57.14
1.873	4.85	2.606	66.19
1.914	4.96	2.688	75.24
1.955	5.06	2.769	84.30

**Tabla 3.** Artículo 334 E.T. correspondiente al artículo 10 Ley 1607 de 2012.

Fuente: Artículo 334 E.T. correspondiente al artículo 10 Ley 1607 de 2012

Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados (en la Cámara de Comercio), o en la Administración de Impuestos Nacionales (Dian, 2016).

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando esta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente (Dian, 2016).

Con la Ley 1819 de 2016 se estable como único sistema para determinar la renta líquida, el sistema ordinario, el cual se realizara de manera independiente en cada cedula, como se muestra a continuación:

- La depuración de las renta líquida cedular por rentas de trabajo se aplica de la siguiente manera:

<b>Total de Ingresos laborales del año</b>		
(-)	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	Aportes obligatorios en pensiones artículo 55 E.T
		Aporte obligatorio en salud artículo 56 E.T.
(-)	Deducciones	Intereses de vivienda artículo 387 E.T
		Pagos de salud hasta 16UVT artículo 387E.T
		Hasta el 10% del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependiente, hasta un máximo de 32UVT mensual
(=)	Renta Laboral	(Limite 40% por deducción y rentas exentas sin exceder 5.040UVT)
(-)	Rentas exentas	Aportes voluntarios artículo 126-1
		Depósitos en cuentas AFC artículo 126-4
		Cesantías 206-4
		25% exento según numeral 10 del artículo 206
(=)	Renta Líquida Cedular	

**Tabla 4.** Depuración sistema ordinario cedula rentas laborales

Fuente: Ley 1819 de 2016

- La depuración de las renta líquida cedular por rentas de pensión se aplica de la siguiente manera:

<b>Total de Ingresos del año</b> por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos laborales, indemnizaciones sustitutivas o devoluciones de saldo de ahorro pensional.		
(-)	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	Aporte obligatorio en salud artículo 56 E.T.
(-)	Rentas exentas	Limite mensual del ingreso 1.000 UVT
(=)	Renta Líquida Cedular	

**Tabla 5.** Depuración sistema ordinario cedula rentas de pensión

Fuente: Ley 1819 de 2016

- La depuración de las renta líquida cedular por rentas de Capital se aplica de la siguiente manera:

Total de Ingresos del año por concepto de Intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.		
(-)	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	Componente inflacionario artículo 38 y 41 E.T.
(-)	Costos	(Procedentes y debidamente soportados)
(-)	Gastos	(Procedentes y debidamente soportados)
(=)	Renta de capital	(Limite 10% por deducción y rentas exentas sin exceder 1.000UVT)
(-)	Deducciones	Impuesto de industria y comercio artículo 115 E.T
(-)	Rentas exentas	
(=)	Renta Líquida Cedular	

**Tabla 6.** Depuración sistema ordinario cedula rentas de capital

Fuente: Ley 1819 de 2016

- La depuración de las renta líquida cedular por rentas no laborales se aplica de la siguiente manera:

Total de Ingresos del año		
(-)	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	Aportes obligatorios en pensiones artículo 55 E.T
		Aporte obligatorio en salud artículo 56 E.T.
(-)	Costos	(Procedentes y debidamente soportados)
(-)	Gastos	(Procedentes y debidamente soportados)
(=)	Renta de no laboral	(Limite 10% por deducción y rentas exentas sin exceder 1.000UVT)
(-)	Deducciones	Fiestas y cortesías, artículo 107-1 E.T artículo 63 Ley 1819 de 2016
(-)	Rentas exentas	Aportes voluntarios artículo 126-1 E.T
		Depósitos en AFC artículo 126-4
(=)	Renta Líquida Cedular	

**Tabla 7.** Depuración sistema ordinario cedula rentas no laborales

Fuente: Ley 1819 de 2016

- La depuración de las renta líquida cedular por dividendos y participaciones se aplica de la siguiente manera:

Dividendos Gravados: Según artículo 49 numeral 3

Dividendos no gravados: Parágrafo artículo 49

Por último, para determinar la renta líquida gravable del ejercicio, se deben sumar los valores obtenidos de cada renta líquida cedular, es decir el mismo sistema ordinario utilizado en años anteriores aplicado de manera particular a cada cedula, obtener un único impuesto a pagar. Cambiando así el IMAN e IMAN aplicados desde el año 2012 y dejando como único sistema de depuración el sistema ordinario.

### **9.3 Limitaciones de exenciones y deducciones**

Esta reforma viene acompañada de límites globales, porcentuales y absolutos, a los beneficios personales y límites indicativos a los costos y gastos deducibles de las personas de acuerdo con su actividad económica, lo cual no se había contemplado en la norma anterior, ampliando así la base gravable a través de la racionalización de los beneficios y deducciones y la modificación de la estructura de tarifación y del nivel del tramo exento, con el fin de promover la equidad del impuesto y aumentar su recaudo.

La norma anterior contaba con unas directrices las cuales se exponen a continuación:

Cuando los ingresos recibidos en el año sean por concepto de salarios, los gastos a que tienen derecho únicamente los empleados son: Los pagos de intereses por préstamos de vivienda del contribuyente respaldados por crédito hipotecario, salud, medicina prepagada, dependientes económicos, aportes obligatorios por salud, por inversiones y donaciones, el

50% del Gravamen a los Movimientos Financieros, siempre y cuando estén respaldados por lo documentos y/o certificados que la Ley exige para su procedencia.

Ahora bien, en consideración a la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-668 de 2015, de la expresión: “Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos distintos de los permitidos a los trabajadores asalariados involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante” contenida en el párrafo 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, tal y como fue modificado por el artículo 26 de la Ley 1739 de 2014, las personas naturales, que encontrándose dentro de la categoría de empleados y recibieron ingresos diferentes a salarios, pueden solicitar otras deducciones, que estando soportadas con los documentos respectivos para su aceptación, también deben seguir los parámetros del artículo 107 del Estatuto Tributario:

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes... (E. T., s.f.).

Igualmente, los costos o deducciones solicitados estarán sometidos a los límites señalados en el artículo 87 del mismo ordenamiento tributario:

Artículo 87. Limitación de los costos a profesionales independientes y comisionistas. Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes (Estatuto Tributario Nacional (s.f.)).

Con la Ley 1819 de 2016, los límites de las deducciones y las exenciones aplican para cada cédula de manera global y particular como se muestran a continuación:

- **Artículo 336 E.T. Renta líquida cedular de las rentas de trabajo.** Para efecto de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restan los ingresos no contributivos de renta imputables a esta cédula. Podrá restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT (2016).

Con respecto a Renta líquida cedular de las rentas de trabajo, la Dian afirma:

Es decir, límite máximo para las rentas exentas y deducciones es el 40%, alterando el proceso de depuración anteriormente establecido.

Los ahorros voluntarios en pensiones y en cuentas AFC, fueron limitados al 30% como máximo, para el cálculo de la renta ordinaria, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 126-1 y el inciso 1° del artículo 126-4 E.T.

Una persona asalariada o trabajador independiente (con máximo una persona vinculada a su respectiva actividad económica) tiene derecho al mínimo vital del 25% exento, según el



artículo 206 E.T., en consecuencia, queda solamente un margen de beneficios del 15% para completar el límite del 40% dispuesto en el artículo 336 E.T.

Las rentas de trabajo no admiten costos y gastos, pero si deducciones; concepto que se asimila a los beneficios por autorización expresa de la ley, que son principalmente los del inciso 6 del artículo 126-1 E.T. y del artículo 387. Aunque también se tiene derecho a los intereses según el artículo 119 E.T. (Dian, 2016).

Respecto a las exenciones, son principalmente aquellas de los artículos 126-1 y 126-4 y 206 E.T., con las limitaciones particulares generales previstas en la Ley.

Con respecto a la Renta líquida cedular de las rentas de capital, la Dian afirma que:

• **Artículo 339 E.T. Renta líquida cedular de las rentas de capital.** Para depurar la renta líquida cedular, del total de los ingresos se restan los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes, para hallar un primer subtotal.

Los costos y gastos se aceptaran siempre que sean imputables a esta cédula, estén debidamente soportados y cumplan con los requisitos generales para su procedencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 E.T. y artículo 1.2.1.20.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 modificado por el 2250 de 2017.

Según dice el artículo 339 E.T., en su inciso segundo que, además “podrá restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputable a esta cédula siempre que no exceda e diez (10%) del resultado anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.”

Corresponde al Gravamen de los Movimientos Financieros GMF (artículo 115 E.T.), intereses por financiación de vivienda y a los aportes para cesantías de que trata el inciso 6 del artículo 126-1 E.T. (Dian, 2016).

En consecuencia, son esos conceptos los que se limitan al 10% del subtotal que menciona el artículo 339 del E.T.

Para la Renta líquida cedular de las rentas no laborales, la Dian asegura:

• **Artículo 341 E.T. Renta líquida cedular de las rentas no laborales.** Para establecer la base gravable se parte del total de los ingresos de esta cedula luego se restan, luego se restan los ingresos no constitutivos de renta y los costos y gastos procedentes, imputables a la misma, siempre que estén debidamente soportados por el contribuyente. Artículo 341 E.T. (Dian, 2016).

En este caso, los costos y gastos que son procedentes, tal como lo dispone el reglamento contenido en el artículo 1.2.1.20.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2250 de 2017, son “todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumple con todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.” (Presidencia de la República, 2017). Este remite principalmente al artículo 107 del Estatuto Tributario, el que trata sobre los principios de causalidad, necesidad y proporcionalidad, que en sus incisos 1 y 2 dispone lo siguiente:

**Estatuto Tributario. Artículo 107.** Son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tenga relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...) **(E.T. Art. 107, s.f.)**.

Las normas que obligan al cumplimiento de requisitos para la aceptación de costos y gastos son muchas, pero que tiene que ver con retención en la fuente, facturación, entre otros. Las deducciones corresponden al Gravamen a los movimientos financieros GMF de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 a los intereses a los que se refiere el artículo 119 E.T. y a los aportes de que trata el inciso 6 del artículo 126-1 E.T. **(Dian, 2016)**. Pero, el artículo 341 E.T., limita las exenciones y deducciones en la siguiente forma: “Podrá restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cedula, siempre que no exceda el diez (10%) del resultado (...) anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT” **(Dian, 2016)**.

#### **9.4 Modificación la tabla de rangos y tarifas que aplicar para las personas naturales**

La nueva Reforma Tributaria trajo consigo una nueva tabla de rango de ingresos y tarifas marginales, cuya tarifa máxima es el 35%. El diseño propuesto hace que más personas entren a tributar y garantizar una mayor progresividad, con tarifas promedio de tributación que aumentan a medida que se incrementa el ingreso de las personas, buscando así que la tributación de las personas naturales se acerque a lo observado en el mundo.

Hasta el año gravable 2016 las tablas aplicadas se encontraban en el Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

**Artículo 241:** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1090	0%	0
> 1090	1700	19%	(Base gravable en UVT menos 1090 UVT) * 19%
> 1700	4100	28%	(Base gravable en UVT menos 1700 UVT) * 28% + 116 UVT
> 4100	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 4100 UVT) * 33% + 788 UVT

**Tabla 8:** Artículo 241 E.T correspondiente al artículo 9 Ley 1607 de 2012.

Fuente: Estatuto Tributario, Art. 241

Con la nueva reforma tributaria estructural, Ley 1819 de 2016, quedan con diferentes tarifas en el Impuesto sobre la Renta, las cuales se explican de la siguiente manera:

#### **9.4.1 Tarifa para personas residentes en Colombia:**

Para las cinco (5) cédulas que se han creado para las personas naturales residentes en Colombia, la Ley 1819, estableció tres tipos de tarifas, las que se encuentran en los artículos 241 y 242 del Estatuto Tributario, así:

##### **9.4.1.1 Tabla tarifa para las Rentas Liquidas Cedulares de Trabajo y de Pensiones:**

a continuación se presenta la tabla que el numeral 1 del artículo 241 del Estatuto

Tributario, para liquidar el impuesto de manera conjunta, para la sumatoria de las rentas liquidadas gravables de las cédulas denominadas rentas laborales y rentas de pensión.

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1090	0%	0
> 1090	1700	19%	(Base gravable en UVT menos 1090 UVT) * 19%
> 1700	4100	28%	(Base gravable en UVT menos 1700 UVT) * 28% + 116 UVT
> 4100	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 4100 UVT) * 33% + 788 UVT

**Tabla 9.** Tabla tarifas numeral 1 del artículo 241 E.T para las rentas Liquidadas cedulares de trabajo y de pensiones. Ley 1819 de 2016

Fuente: Estatuto Tributario, Art. 241, 2016.

**9.4.1.2 Tabla de tarifas para las Rentas Liquidadas No Laborales y de Capital: Para la sumatoria de las rentas líquidas gravables de las cédulas denominadas rentas de capital y rentas no laborales, el numeral 2 del artículo 241 del Estatuto Tributario, presenta la tabla para liquidar el impuesto de manera conjunta.**

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	600	0%	0
> 600	1000	10%	(Base gravable en UVT menos 600 UVT) * 10%
> 1000	2000	20%	(Base gravable en UVT menos 1000 UVT) * 20% + 40 UVT
> 2000	3000	30%	(Base gravable en UVT menos 2000 UVT) * 30% + 240 UVT
> 3000	4000	33%	(Base gravable en UVT menos 3000 UVT) * 33% + 540 UVT
> 4000	En adelante	35%	(Base gravable en UVT menos 4000 UVT) * 35% + 870 UVT

**Tabla 10.** Tabla tarifas numeral 2 del artículo 241 E.T para las rentas liquidadas no laborales y de capital. Ley 1819 de 2016

Fuente: Estatuto Tributario, Art. 241, 2016.

Es decir, las bases gravables de las cuatro primeras cédulas se suman por parejas en la forma indicada, para luego aplicarles la misma tarifa de impuesto. La segunda tabla es un poco más onerosa que la primera porque se gravan con mayor intensidad las rentas empresariales y de capital que las rentas de trabajo y de pensiones.

**9.4.1.3 Tarifa del 35% y adicionalmente se aplica la tabla anterior:** Las personas residentes en Colombia que reciban dividendos o participaciones que no hayan sido grabadas en cabeza de la sociedad, tendrán un impuesto del 35% aplicable sobre el valor de los dividendos o participaciones recibidos o abonados en cuenta. Seguidamente se aplicara la tabla del numeral anterior al saldo que resulte de restar a los dividendos o participaciones el monto del impuesto del 35% (Dian, 2016).

#### **9.4.2 Para personas naturales no residentes**

Para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia tienen diferentes tarifas, según se trate de personas declarantes o no declarantes.

**9.4.2.1 Personas Declarantes:** El artículo 247 E.T., presenta tarifa del 35%.

**9.4.2.2 Personas no obligadas a declarar:** El art. 6 del E.T. dispone que la tarifa que corresponda a las retenciones practicadas, por cuanto la suma de las retenciones se convierte en su respectivo impuesto. Estos contribuyentes no podrán declarar voluntariamente porque esta facultad solamente procede para las personas que son residentes en el territorio nacional (E. T. ).

## 9.5 La renta presuntiva frente a las rentas cedulares

La renta presuntiva es el mínimo rendimiento que el Estado espera que produzca el patrimonio líquido del contribuyente, motivo por el cual obliga a los contribuyentes a tributar sobre ingresos que podrían no haber sido percibidos en la realidad.

La tarifa vigente para el año gravable 2006 era del 6%, a partir del año gravable del año 2007 empezó a regir la tarifa del 3% conforme a lo indicado en el Artículo 9 de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006; ahora bien, la reforma tributaria establece dentro de los cambios una nueva tarifa a regir, todo esto debido a que la tarifa era relativamente baja y estaba impactando negativamente el recaudo; y adicionalmente la base sobre la cual se aplicaba era baja, esto último obedece a que en esta no se incluye el valor de las acciones poseídas en sociedades nacionales. A continuación se explica dicho cambio:

En el artículo 188 del Estatuto Tributario, el porcentaje previsto pasó del 3% al 3.5% sobre el patrimonio líquido poseído a diciembre 31 del año anterior, lo que por supuesto, tiene aplicación a partir del año gravable 2017 que se declara en 2018, sobre este tema, en lo que tiene que ver con las rentas cedulares el artículo 333 E.T. **(DIAN, 2016)**

**Estatuto Tributario. Artículo 333. Base de Renta Presuntiva.** Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas liquidadas cedulares **(s.f.)**.

El contenido del anterior artículo, titulado base de renta presuntiva, en realidad nos indica es que la renta líquida gravable ordinaria que corresponde a la sumatoria de las rentas cedulares, la cual debe ser comparada con la renta presuntiva calculada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 188 y 189 del Estatuto Tributario.

La novedad de la norma Ley 1819 de 2016, es que cuando se tiene un exceso de renta presuntiva sobre la renta ordinaria, dicha suma se podrá compensar dentro de los cinco (5) años siguientes, pero sin ajustar fiscalmente, pues se derogó la frase “reajustadas fiscalmente”(DIAN, 2016).

Por supuesto, se debe tener saldo suficiente o capacidad para compensar en la Cédula de Rentas No Laborales. El texto del inciso primero del artículo 1.2.1.19.16 del DUR 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2250 de 2017 es el siguiente: “Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cedula de rentas no laborales del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario” (**Dian, 2016**).

## **9.6 Las pérdidas en las rentas cedulares**

Las personas naturales tienen los mismos conceptos o tipos de pérdidas para imputar en las declaraciones de renta, bien sea para las anteriores a la reforma 2016 o las posteriores a la misma. Lo que en realidad cambia es, a qué tipo de rentas pueden imputar esas pérdidas,



cuáles son las clases de pérdidas y de qué manera se procede frente a cada una de ellas, tal como se explica en los numerales subsiguientes (**Dian, 2016**).

**a). Perdida de Activos Usados en la Actividad Productora de Renta**, ésta es una deducción, no una compensación y se encuentra en el artículo 148 E.T., en los siguientes términos:

**Estatuto Tributario. Artículo 148. Deducción por pérdida de activos.** Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o periodo gravable concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor (...) (**Dian, 2016**).

**b). Pérdidas en el Sector Agropecuario.** Las personas naturales, que llegaren a incurrir en pérdidas con ocasión de sus actividades agrícolas y/o pecuarias, esos montos serán deducibles solamente para aquellos que lleven contabilidad, **obedece al art. 150 del E. T.:**

**Estatuto Tributario. Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias.** Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco (5) años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzca exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicara sin perjuicio de la renta presuntiva (s.f.).

### **9.6.1 Tratamiento de las pérdidas para los años gravables 2017 y siguientes**

Según el Artículo 330 E.T., las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser imputadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Para el caso de la cedula de renta laborales, no se admitirá perdida, principalmente por el limite mencionado anteriormente del 40%, el cual a su vez se encuentra limitado a 5.040 UVT, según lo establece el artículo 336 E.T. Al igual que la cedula de rentas laborales, la cedula de pensiones no admitirá pérdidas, ya que aunque no tenga el límite del 40% que se establece en las rentas laborales, solo procederá las limitaciones correspondientes a cada deducción aplicable a la cedula de pensión.

Por último, frente a la renta cédular de dividendos y participaciones, resulta bien difícil que se pueda hablar de pérdidas respecto a este tipo de ingresos. En consecuencia, solamente quedan dos (2) rentas cedulares que pueden ofrecer la posibilidad de tener pérdidas: rentas de capital y rentas no laborales.

### **9.6.2 Tratamiento de las pérdidas de los años gravables 2016 y anteriores.**

#### **El estatuto tributario reza:**

Las pérdidas ocurridas en periodos gravables anteriores a la entrada de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de Rentas No Laborales y Rentas de Capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación

establecidas en las normas vigentes. Parágrafo transitorio del Artículo 330 E.T. (2016).

## 9.7 Ganancias Ocasionales

Este Impuesto complementario al de Renta, fue diseñado para gravar los ingresos extraordinarios, esto es, aquellos que no son de frecuente ocurrencia, como ocurre en los siguientes casos:

- Utilidades originadas en la liquidación de sociedades, con dos años o más de existencia.
- Utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos por dos (2) años o más.
- Actos jurídicos celebrados inter vivos a título gratuito, tales como el usufructo y la venta de la nuda propiedad. Artículo 302 E.T. y 102 de la Ley 1607 de 2012.
- Herencias, porción legal, legados y donaciones (gravables según ciertas cuantías)
- Loterías, rifas, apuestas y similares (**Dian, 2016**).

Para este impuesto, la Reforma tributaria trae como novedad un cambio en la tarifa de retención para personas naturales no residentes, algunas situaciones que se salen de lo común y que pueden pasar desapercibidas. La norma anterior establecía que “en los demás casos, relativos a pagos o abonos por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta (**Artículo 415 anterior, s.f.**). Con el artículo 129 de la Ley 1819 de 2016 se modifica el artículo 415 del Estatuto Tributario, el cual precisa que la Retención por Ganancias

Ocasionales en la venta de activos fijos, será del 10%, por ello los que deben acatar el mandato expreso contenido en el inciso segundo de artículo 415 E.T. son los notarios, expresado textualmente así:

Artículo 415. Tarifa de Retención para los demás casos. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO: La retención en la fuente de qué trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto (s.f.).

### **9.8 Limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables**

En el Memorando Gil Gómez se firma que a partir del **01 de enero de 2018** empezó a regir la limitación gradual al reconocimiento fiscal de costos, deducciones, pasivos o impuesto descontables **pagados en efectivo**, aplicable a los pagos que efectúen todos los contribuyentes o responsables, de que trata el artículo 771-5 E.T:

Medios de pago para efectos de aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. (Modificado Ley 1819 de 2016). (...) Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales

que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT (\$3.315.600 en 2018) deberá canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales **(E.T. Art. 771-5, s.f.)**

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario realizar la mayoría de los pagos bajo las modalidades que se detallan a continuación:

- Depósitos en cuentas bancarias, en cheques, efectivo u otras modalidades.
- Giros o transferencias bancarias.
- Cheques girados al primer beneficiario. Se busca con ello que los cheques no sean endosados, sino que sean cobrados en el banco o consignados en la cuenta respectiva.
- Tarjetas de crédito y débito.
- Otros tipos de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.
- Pagos en especie.
- Otros modos de extinción de las obligaciones, distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes, tales como: la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de nulidad, la rescisión, por el evento de la condición resolutoria y la prescripción (Memorando Gil Gómez, 2018).

Para que los conceptos sean deducibles, descontables o aceptados como pasivos en cada año gravable y los pagos son en efectivo, las limitantes son las mostradas en la tabla 11.

<b>LÍMITES GLOBALES ANUALES</b>				
<b>Menor valor entre</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>Desde el 2021</b>
Valor total pagado	85%	70%	55%	40%
Tope máximo de los valores pagados en UVT	100	80	60	40
Valor costos y deducciones totales	50%	45%	40%	35%
Límite aplicable únicamente para personas jurídicas y personas naturales que perciban rentas no laborales			100 UVT por cada pago	

**Tabla 11.** Límite control de pagos en efectivo para personas naturales que perciban rentas no laborales y para personas jurídicas

Fuente: Memorando Gil Gómez, 2018.

<b>OPERADORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR</b>				
<b>LÍMITE GENERAL</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>Desde el 2021</b>
Valor costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables	74%	65%	58%	52%
El límite individual por cada pago es de 1.800 UVT siempre y cuando se realice la respectiva retención en la fuente.				

**Tabla 12.** Límite control de pagos en efectivo para operadores de juegos de suerte y azar

Fuente: Memorando Gil Gómez, 2018.

Para los pagos **que excedan los anteriores límites en forma mensual o anual tendrán** las siguientes consecuencias:

- Los costos y gastos serán no deducibles en el impuesto sobre la renta.
- Los pasivos no tendrán aceptación fiscal como tales.

- El impuesto sobre las ventas consumidas relacionadas con operaciones que superen los limitantes se tomarán como no descontable (Memorando Gil Gómez, 2018).

Cabe precisar que lo expuesto anteriormente consistió en un párrafo casi oculto, el cual a la luz de reforma tributaria no había sido difundido, puesto que se esperaba comenzara a regir a partir del año 2019, pero fue anticipado para el año 2018, con el fin de combatir las conductas evasivas y elusivas fiscalmente, que como se ha expuesto anteriormente preocupan en gran medida a la administración tributaria.

### **9.9 Límites mínimos para declarar renta**

Con el fin de incluir más personas al sistema y un mayor recaudo proveniente de las personas naturales, buscando un balance entre las cargas del impuesto que debe pagar las personas naturales y jurídicas, y dadas las características que presentaba la tributación a la renta personal en Colombia, resulto necesario introducir medidas orientadas a disminuir los límites establecidos para excluir aquellas personas que no debían presentar impuesto de renta.

Se estableció para el año 2017, de acuerdo a su categoría como empleado, trabajador por cuenta propia, otro contribuyente o residente en el exterior con residencia fiscal en Colombia, que si una persona natural había cumplido alguno de los siguientes requisitos debía declarar Renta correspondiente al año gravable 2016.

- Patrimonio bruto igual o superior a \$133.889.000 (4.500 UVT) a 31 de diciembre de 2016.



- Ingresos brutos iguales o superiores a \$41.654.000 (1.400 UVT) durante el año gravable 2016.
- Compras y / o consumos en efectivo, con tarjetas de crédito, préstamos o por cualquier otro medio de pago de bienes como casas, apartamentos, lotes, vehículo otros activos y/o consumos de bienes iguales o superiores a \$83.308.000 (2.800 UVT) durante el año gravable 2016.
- Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras iguales o superiores a \$133.889.000 (4.500 UVT) durante el año gravable 2016.
- Responsable del IVA en el régimen común, al cierre del año gravable 2016 (Dian, 2016).

Las Sucesiones ilíquidas, donaciones o asignaciones modales que cumplieran con las condiciones mencionadas, y las personas naturales NO RESIDENTES, si la totalidad de sus ingresos no hubiesen estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del E.T., también debían declarar Renta.

Con los cambios que introdujo la reforma tributaria, para el año gravable 2017 se establecen las modificaciones a los montos para que un contribuyente no se encuentre obligado a declarar, tal como se evidencia de la siguiente manera:

### **9.9.1 Personas Naturales con la categoría de Asalariados.**

- a) No están obligadas a declarar las personas naturales que obtienen sus ingresos brutos, por lo menos el 80%, en una relación laboral, legal o reglamentaria; los requisitos y condiciones, además de no ser responsables del IVA, son los siguientes:

- Patrimonio bruto en el último día del periodo 2017 no exceda \$143.366.000. (4.500 UVT).
- Ingresos brutos inferiores a \$ 44.603.000 (1.400UVT).
- Consumo tarjetas crédito no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Compras y consumos no superen la suma de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Consignaciones, depósitos o inversiones no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT) (Dian, 2016).

No hacen parte de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo de los ingresos brutos, el producto de la venta de activo fijos y los premios por loterías, rifas, apuestas y similares; o sea, para verificar si provienen por lo menos en un 80% de la relación laboral, legal o reglamentaria (Dian, 2016).

Lo dispone el artículo 6° del Estatuto Tributario hace referencia al impuesto aplicable al contribuyente asalariado no declarante y será equivalente a la suma de las retenciones, aunque la persona puede declarar voluntariamente con las consecuencias que ello implica, como un eventual menor saldo a pagar o saldo a favor (Dian, 2016).

Los asalariados son las personas que tienen una vinculación laboral, legal o reglamentaria. Estas personas deben declarar por la *cedula de rentas de trabajo, según lo expuesto en el artículo 593 del Estatuto Tributario*, aclaro este artículo que no importa el tipo de contrato de trabajo que se haya suscrito con el empleador: “de tiempo completo, de medio tiempo, a término fijo, a término indefinido, con entidades del Estado, con sociedades o con otras personas naturales” (Dian, 2016). Además, no se entienden incorporadas los ingresos de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, porque van a ser declaradas por otra

cédula *Rentas de Pensiones*. Parágrafo 3 artículo 1.6.1.13.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1951 de 2017

El Artículo 103 E.T. afirma que para los “casos especiales, en primer lugar, para efectos tributarios, se consideran rentas laborales las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo. Para estos efectos, las pre- cooperativas o cooperativas de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados deben estar vinculados a los regímenes de la seguridad social y de riesgos laborales” (s.f.).

Cuando se trate de personas naturales extranjeras no residentes, con actividad económica de asalariado, lo relativo a la no obligatoriedad de presentar Declaración del impuesto sobre la Renta, se rige por norma especial según se explica más adelante.

### **9.9.2 Personas naturales independientes (Con actividades no salariales)**

Las personas que realizan todo tipo de actividades económicas, ya sean que se califiquen como mercantiles, profesionales, de servicios, auxiliares, agropecuarias, entre otras, siendo residentes fiscales en Colombia, pertenecen a este grupo y no están obligados a presentar declaración de Renta y su Complementario de Ganancias Ocasionales, quienes no son responsables del IVA inscritas en régimen común, es decir, que tengan unos ingresos relativamente bajos, así como lo define el E.T.

- Patrimonio bruto en el último día del periodo 2017 no exceda \$143.366.000. (4.500 UVT).
- Ingresos brutos inferiores a \$44.603.000 (1.400UVT).
- Consumo tarjetas crédito no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT).

- Compras y consumos no superen la suma de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Consignaciones, depósitos o inversiones no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT) (Ley 1819, 2016).

Cuando las personas naturales o sucesiones en trámite, que no son responsables del IVA del Régimen Común y los ingresos obtenidos durante el año, no superen las cuantías antes relacionadas: la suma de sus bienes o activos (patrimonio), las compras y consumos a lo largo del periodo o los consumos con tarjeta de crédito, las consignaciones, depósitos o inversiones financieras, no están obligados a declarar. El Decreto Reglamentario 1951 de 2017 (que modifica el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016) menciona el tema de la combinación de rentas, en la siguiente forma:

**Artículo 1.6.1.13.2.7 Contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta.**

**Parágrafo 1.** Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos (Dian, 2016).

No pueden ubicarse ni las sociedades (ni siquiera siendo S.A.S.) ni las empresas unipersonales dentro de este grupo de menores ingresos, ya que las personas jurídicas y asimiladas sin importar el nivel de ingresos, de utilidades o incluso si han tenido pérdidas, deben declarar renta y ganancia ocasionales por cada año gravable. Con respecto a la inclusión o no de los ingresos por ganancias ocasionales, el Decreto 1951 de 2017, relativo a

los plazos y cuantías para declarar el año gravable 2017, con el cual se modificó el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, en su artículo 1.6.1.13.2.7, dispone lo siguiente:

**Parágrafo 2º.** Para establecer la base del cálculo del Impuesto sobre la Renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente (Decreto 2250, 2017).

### **9.9.3 Personas naturales monotributistas**

En el Art. 903 al 916 del Estatuto Tributario, afirma que El Monotributo “es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la Renta y Complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo”. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo no están obligados a declarar, según la reforma Tributaria del año 2016, contenida en la Ley 1809 del mismo año, modificó el 592 del Estatuto Tributario, adicionando un numeral 5.

### **9.9.4 Personas naturales extranjeras no residentes**

Las personas naturales extranjeras no residentes pero que tienen la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la Renta porque han realizado el hecho generador consistente en tener rentas o bienes en el territorio nacional, no están obligados a declarar siempre y cuando hayan sido objeto de la retención en la fuente de qué trata los artículos 407 a 411 E.T. Así lo dispone el numeral 2 del artículo 592 E.T. que dice:

**Estatuto Tributario. Artículo 592. Quienes no están obligados a declarar.** No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable no exceda de 4.500 UVT.
2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de los ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente, (...), les hubiere sido practicada (s.f.).

Según Concepto 084500 de octubre 28 de 2011, la UAE-DIAN, precisa lo siguiente:

(...) los inversionistas, independientemente de aspectos relativos al registro de inversiones internacionales en Colombia, están en la obligación de presentar declaración de renta y complementarios en el año o años gravables en que perciban ingresos, con la excepción hecha en el numeral 2o del artículo 592 del mismo Estatuto, para las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 Ibídem, y dicha retención hubiere sido practicada (2016).

#### **9.9.5 Personas naturales sin actividad económica o subsidiadas por terceros**

Pertenecen a este grupo las personas o sucesiones ilíquidas, que no desarrollan ninguna actividad económica generadora de ingresos, pero tienen activos y en ocasiones pasivos, realizan compras, tienen consumos o movimientos bancarios. No están obligadas a declarar este impuesto, cuando el movimiento es consignaciones bancarias, depósitos, inversiones

financieras, consumos con tarjetas de crédito, compras o consumos en general durante el periodo gravable y sus bienes o activos (patrimonio) no superen las siguientes cuantías:

- Consumo tarjetas crédito no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Compras y consumos no superen la suma de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Consignaciones, depósitos o inversiones no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT) (Dian, 2016).

Para poner al descubierto a contribuyentes que evadían o eludían el pago de tributos, se anexaron esto tres requisitos (Ley 863 de 2003). También quedan al descubierto las personas que, utilizando el sistema financiero, aparecen como omisos ante la DIAN, es decir, “aquellos que tienen movimientos considerables, pero no se acuerdan de cumplir las obligaciones con el Estado” (2016). Para ello se crearon los códigos que corresponden a las actividades económicas desarrolladas por los contribuyentes en Colombia (Resolución No. 000139 de noviembre 21 de 2012); entre ellas se encuentran las aplicables para las personas que carecen de actividad económica y que deben cumplir obligaciones tributarias. Los códigos a los que hacemos alusión son los siguientes:

**0081. Sin Actividad económica, solo para personas naturales.** Personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sin percibir ingresos y/o recibir recursos provenientes de terceros, se encuentran obligados a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios de acuerdo con los parámetros establecidos por ley; así como aquellos personas, que registraron una actividad económica y dejan de ejercerla con razón plenamente justificada.

**0082. Personas Naturales Subsidiadas por Terceros.** Personas naturales que reciben recursos otorgados por terceros, que aun sin tener ingresos objeto de una relación laboral o

como rentista de capital, se encuentran obligados a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley, así como aquellas personas, que registraron una actividad económica, dejan de ejercerla y sus recursos en la actualidad provenientes de terceros (Dian, 2012).

Por lo tanto, estará obligada a declarar una persona natural sin actividad económica o subsidiada por terceros, cuando supere alguna de las siguientes cuantías:

- Patrimonio bruto en el último día del periodo 2017 no exceda \$143.366.000. (4.500 UVT).
- Ingresos brutos inferiores a \$44.603.000 (1.400UVT).
- Consumo tarjetas crédito no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Compras y consumos no superen la suma de \$44.603.000 (1.400UVT).
- Consignaciones, depósitos o inversiones no exceda de \$44.603.000 (1.400UVT) (Ley 1819, 2016).

Esta reforma modifico disminuyo los montos a partir del año gravable 2017, disminuyendo los montos de consumo mediante tarjetas de crédito, compras y consumos, además del valor acumulado total de consignaciones, depósitos o inversiones financieras, sobre los cuales una persona natural no estaría obligada a declarar, manteniendo por otro lado los montos de ingresos brutos totales y de patrimonio bruto, sin ninguna modificación, buscando así incrementar el margen de personas naturales obligadas a declarar.



### 9.10 Renta líquida gravable

La renta líquida gravable de cada contribuyente, era una sola, antes de la Ley 1819 de 2016. Con la reforma tributaria estructural la persona natural puede llegar a tener no solo una sino hasta cinco rentas líquidas gravables, que puede llevar a la cedula que corresponde según la actividad, lo que quiere decir que de acuerdo a cada cedula se hace la depuración de la renta establecida en el artículo 26 del E. T. Este artículo habla sobre la depuración de la renta, que es el proceso en el cual se debe encontrar la renta líquida gravable, la cual no se halla de manera explícita, sino que debe hallarse mediante un largo proceso, que se describe en la siguiente forma:

**Estatuto Tributario. Artículo 26. Los ingresos son base de la renta líquida.** La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se resta las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos nets se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la Ley (s.f.).

Se deduce, entonces, que estamos frente a lo que en contabilidad se denomina un “Estado de Resultados”, o sea un Estado Financiero que se elabora al finalizar el periodo contable, por comerciantes y demás personas naturales y jurídicas obligadas a llevar

contabilidad conforme a las normas vigentes en Colombia (República de Colombia, Decreto 2649, 1993). Se debe depurar todo lo que haya recibido una persona a título de ingreso por cualquier concepto para luego proceder a eliminar los ítems que no deban ser gravables, aplicar la tarifa y efectuar los descuentos que procedan (E. T. artículo 26, s.f.).

Al finalizar el periodo gravable y quienes están obligados a llevar contabilidad, deben aplicar el concepto de conciliación fiscal; esto es, documento explicativo para armonizar la utilidad contable con la renta líquida fiscal, o sea que debe coincidir las cifras del Estado de Resultados con las que aparecen en el proceso de depuración de la base gravable mostrada en la Declaración de Renta y su complementario de Ganancias Ocasionales. También, los comerciante y demás obligados a llevar contabilidad, deben elaborar la conciliación patrimonial que explica las diferencias entre el patrimonio declarado y el que aparece en los registros contables (Dian, 2016).

El anterior proceso de depuración pudieran afirmarse que es válido para rentas globales, pues tal como dice la norma, desde el 1º de enero de 2017, con la Ley de Reforma Tributaria 1819 de diciembre 29 de 2016, se debe depurar por cada una de las rentas y liquidar el impuesto en forma separada, solamente al final se suman los impuestos que correspondan a cada cédula o ítem (Dian, 2016).

La regla para sumar rentas de diferentes cédulas y aplicar tarifas similares, se encuentra en el artículo 341 del Estatuto Tributario y dispone lo siguiente:

<b>Rentas Cedulares</b>	<b>Sumatoria</b>	<b>Tarifa de Renta</b>	<b>Apagar</b>
Cédula 1 De Trabajo	Base gravable 1	Tabla numeral 1	<b>SUMATORIA DE IMPUESTOS</b>
Cédula 2 De Pensiones		Artículo 241 E.T.	
Cédula 3 De Capital	Base gravable 2	Tabla numeral 2	
Cédula 4 No Laborales		Artículo 241 E.T.	
Cédula 5 De Dividendos	Base gravable 3	Artículo 242 E.T.	

**Tabla 13.** Esquema artículo 341 E.T. Ley 1819 de 2016

Fuente: Artículo 341 E.T. Ley 1819 de 2016

En la Renta Cedular de Dividendos y Participaciones, debe tenerse presente que son dos (2) las tarifas que rigen para estos conceptos, las cuales se detallaran en el siguiente numeral.

En este cuadro se muestra la depuración de rentas en forma global, como ocurría en términos generales hasta el año gravable 2016.

<b>DEPURACION PARA RENTAS GLOBALES</b>
Patrimonio Bruto
<b>Menos: Pasivos (Obligaciones)</b>
Igual a Patrimonio Líquido (capital)
Ingresos totales
<b>Menos: Devoluciones, rebajas y descuentos</b>
= Ingresos netos
<b>Menos: Costos Imputables</b>
= Renta Bruta
<b>Menos : Deducciones (gastos)</b>
= <b>Renta Líquida</b>
Renta Presuntiva
<b>Menos: Rentas Exentas</b>
<b>Renta Líquida Gravable</b>
IMPUESTO DE RENTA (según artículo 241 E.T.)
<b>Menos: Descuentos Tributarios</b>
= <b>Impuesto Neto de Renta</b>
=Impuesto a cargo
Menos: Anticipo para el año gravable 2016
Menos: Saldo a Favor de año 2015
Menos: Retenciones año gravable 2016
Más: Anticipo para el año gravable 2017
<b>TOTAL SALDO A PAGAR AÑO GRAVABLE 2016</b>

**Tabla 14.** Tabla esquema depuración de renta año gravable 2016.

Fuente: Dian, 2016

La Reforma Tributaria Estructural modifica el cálculo de la renta líquida gravable, puesto que a partir del año 2017, para la determinación de esta se requerida la suma de las rentas líquidas cedulares en tres grupos expuestos anteriormente: como lo son de las rentas líquidas obtenidas por las rentas de trabajo y las pensión, las rentas líquidas de capital y no laborales más la renta líquida obtenida por dividendos y participaciones, creando así un nuevo paso y procedimiento para determinar el impuesto o pagar.

### **9.11 Renta cedular de dividendos y participaciones:**

Respecto a la Renta Cedular de Dividendos y Participaciones, debe tenerse presente que son dos (2) las tarifas que rigen para estos conceptos, dependiendo si se distribuyen como gravados y no gravados, por eso se tienen dos sub cédulas dispuestas para ello en el artículo 343 del Estatuto Tributario, tal como se detallará en el punto siguiente (Ley 1819, 2016).

La exención de los dividendos del impuesto de renta es uno de los factores que incidía en la baja participación de los impuestos a personas naturales, y se constituía en una de las razones para la poca progresividad del impuesto de renta en Colombia. Debido a dichas consideraciones, la comisión propuso gravar los dividendos, incorporándolos como ingresos gravables en la renta ordinaria de las personas naturales nacionales y extranjeras. Con el fin de obtener mayor impuesto de renta, se propone gravar los dividendos en cabeza de las personas naturales, sociedades cerradas y extranjeras. Según el artículo 342 E.T. Los valores que se reciban por este concepto: “constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes;

recibidos de distribuciones de utilidades provenientes de sociedades o entidades, nacionales y extranjeras” (s.f.).

### **9.11.1 Dividendos y participaciones distribuidos como no gravados**

Esta primera sub cedula, según lo dispone el artículo 343 E.T. comprende los dividendos y participaciones distribuidos según el cálculo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 E.T.

Cuando se verifica el contenido del numeral mencionado anteriormente, se encuentra que en realidad se refiere al conjunto de dividendos y participaciones que se distribuye conforme a los numerales 1° y 2° que, posteriormente en el numeral 3°, se estipula que ese monto, constituye el valor máximo susceptible de ser distribuido como no gravado (Dian, 2016).

Así lo dice la norma:

#### **Estatuto tributario. Artículo 49. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados (...)**

1° Tomará la renta líquida gravable más las ganancias ocasionales gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el impuesto básico de renta el impuesto de Ganancias ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.

2° Al resultado así obtenido se le adicionara el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:

a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los paisas miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y

b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares.

3° El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta no de ganancia ocasional (E.T. Art. 49, s.f.).

Para determinar la tarifa diferencial de los dividendos y participaciones sobre los cuales ya se pagaron impuestos en cabeza de la sociedad se debe utilizar lo dispuesto en el artículo 49 E.T en los numerales 1° al 3°; dicho artículo ya no aplica para determinar los dividendos y participaciones no gravados. Por consiguiente el inciso 1° del artículo 242 del Estatuto Tributario establece la tarifa para gravar la renta líquida obtenida en esta sub cedula, exceptuando de esta los dividendos provenientes de sociedades ubicadas en países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

A continuación se presenta la tabla mencionada en dicha norma aplicable a los dividendos o participaciones que corresponden a utilidades gravadas en las sociedades que los distribuyen. Es decir, se aplican a los dividendos y participaciones de la Sub cédula 1:

RANGOS EN UVT		TARIFA	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MARGINAL	
> 0	600	0%	0
> 600	1.000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) * 5%
> 1.000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) * 10% + 20%

**Tabla 15.** Tabla inciso 1ª artículo 242 E.T. Ley 1819 de 2016

Fuente: inciso 1ª artículo 242 E.T. Ley 1819 de 2016

### 9.11.2 Dividendos y participaciones no gravados en la sociedad

Estamos frente a la segunda sub cedula, de que trata el artículo 343 del Estatuto Tributario, comprende los dividendos y participaciones de utilidades calculadas según el párrafo 2 del artículo 49 E.T., a cuyo resultado se adicionan los dividendos y participaciones que provienen de sociedades y entidades extranjeras. En cuanto a los dividendos y participaciones que provengan de sociedades extranjeras, debe tenerse presente que existe la posibilidad de haya un tratado suscrito por Colombia, caso en el cual, debe consultarse el efecto fiscal que tendrá sobre esas partidas (Dian, 2016).

La norma que establece que las utilidades que se distribuyen a título de dividendos o participaciones se pueden considerar gravadas, es la siguiente:

**Estatuto Tributario. Artículo 49. (...) Parágrafo 2º.** Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo periodo gravable que exceda el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este

parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo, la sociedad efectuara la retención en la fuente (...) (s.f.).

Esta renta líquida así obtenida se grava con la tarifa prevista en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario que a la letra dice:

**Estatuto Tributario. Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes (...)**

(...) A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes del distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado, en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**Parágrafo.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones (s.f.).

Y el artículo 245 del E.T. afirma:

La tarifa del impuesto sobre la renta para los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuanta a personas naturales no residentes y a sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del 5%, cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no gravado. Artículo 245 E.T.



Sin embargo, cuando esos dividendos provengan de utilidades que se distribuyeron como gravadas porque no tributaron en la sociedad, estarán gravados a la tarifa del 35% sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto mencionado (del 5%), se aplicará una vez disminuido este impuesto (Artículo 245 E.T., s.f.).

La Dian con respecto al artículo 1.2.4.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2250 de 2017, que justamente dispone lo mismo del artículo 245 E.T., pero aclarando que será para dividendos o participaciones que correspondan a utilidades obtenidas en los años gravables 2017 y siguientes “Esta renta cedular en la práctica se aplica a partir del año 2018, porque las rentas serán susceptibles de distribución a título de dividendos o participaciones se generan en el año 2017 y se distribuirán en el 2018 (Dian, 2016). De ahí que se haya expedido la siguiente norma:

Estatuto Tributario. Artículo 246-1. Régimen de Transición para el impuesto a los dividendos. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017 (s.f.).

No obstante, los dividendos o participaciones gravadas de los periodos gravables 2016 y anteriores, que se paguen o abonen en cuenta a personas no residentes, tendrán una retención equivalente al monto del impuesto aplicable para los mismos, esto es del 33%. Parágrafo transitorio del artículo 1.2.4.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2250 de 2017 (Dian, 2016).

Respecto a la Renta Cедular de Dividendos y Participaciones, debe tenerse presente que son dos (2) las tarifas que rigen para estos conceptos, dependiendo si se distribuyen como gravados y no gravados, por eso se tienen dos sub cédulas dispuestas para ello en el artículo 343 del Estatuto Tributario (Dian, 2016).

### **9.11.3 Tarifa de retención para personas no residentes**

**Dividendos y participaciones.** Este tema que se encuentra en los artículos 578, 391 y 407 del Estatuto Tributario. Con tarifas del 5% y del 35%, esto se debe a que se ha adoptado el modelo de la doble tributación interna (paga la sociedad y paga el accionista o socio), tal como ya se mencionó, así:

- a) Si se distribuyen a título de ingreso no constitutivo de renta para el accionista o el socio, según numeral 3° del artículo 49 E.T. y Artículo 1.2.4.7.2 D.1625 de 2016 =5%
- b) Si el pago de dividendos o participaciones se deriva de utilidades que debieron distribuirse como gravadas para el accionista, se retiene: el 35% en primera instancia, y al saldo remanente, se le aplica el 5% (doble tributación) (Dian, 2016).

Este es uno de los cambios más importantes que trajo la reforma tributaria, al gravar los dividendos y participaciones, los cuales eran considerados anteriormente como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es decir, no se encontraban sometidos al impuesto a partir del año gravable 2017.

## 9.12 El monotributo en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

El Monotributo se define como un “tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y el de ganancias de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo” (Artículo 903 E.T.) Esta fue una propuesta de la Comisión de Expertos para la Equidad y Competitividad Tributaria convocada por el Gobierno Nacional, (Dian, 2016). El componente de este impuesto “se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable” (E. T. Artículo 904, s.f.).

**Requisitos para los sujetos pasivos.** Teniendo en cuenta que es un tributo voluntario, el artículo 905 E.T., dispone que los contribuyentes que pueden acogerse al sistema especial del Monotributo, sean las personas naturales que realizan su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrado y que reúnan otras condiciones, las cuales se detallan a continuación:

a) **Requisitos en relación con la seguridad social.** Los inscritos en el Monotributo deben corresponder a uno de los siguientes grupos:

- *Grupo Monotributo BEEPS.* Es el primer grupo de elegibles para pertenecer al servicio social complementario de beneficio económicos periódicos (BEPS), según verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario. Artículo 905 E.T.

- *Grupo Monotributo Riesgos Laborales.* Este segundo grupo de sujetos pasivo del Monotributo está conformado por personas naturales que han efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Régimen Contributivo de Salud, por lo menos, durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del año anterior. Artículo 905 E.T.

En este caso el componente que no es de carácter nacional tendrá una destinación diferente, en vez de canalizarse hacia el BEPS se destina como aporte al Sistema General de Riesgos Laborales, Artículo 907 E.T. (Dian, 2016).

b) **Requisitos respecto a los ingresos.** Las personas naturales del Monotributo, que durante el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a 3.500 UVT. No obstante, llama la atención que el artículo 905 de Estatuto Tributario, no expresa si esos ingresos serán los del año anterior. Esa suma equivalente a \$111.506.500 en 2017, para acogerse a este tributo en 2018. Pero El Decreto 738 de 2017, en su artículo 4, dispuso que se tendrían en cuenta tanto los ingresos del año anterior (para inscribirse) como los del año en curso (para permanecer en el régimen del Monotributo). En consecuencia, tales ingresos deben ser inferiores a esas 3.500 UVT (\$111.506.500 en 2016 y \$116.046.000 en 2018). Lo anterior fue dispuesto por el artículo 1.5.4.4 del Decreto 1625 de 2016 adicionado por el Decreto Reglamentario 738 de 2017 (Dian, 2016).

c) **Requisitos en cuanto a las actividades económicas.** Aquellas personas que estén interesados en el monotributo deben realizar alguna de las actividades económicas que correspondan al comercio al por menor de la División 47; o la actividad 9602 *peluquería y otros tratamientos de belleza*, de la División 96, tomada de la Clasificación Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU), adoptada por la DIAN mediante

Resolución 000139 de noviembre 21 de 2012. Por lo tanto, se puede optar por el monotributo quienes se encuentren en las siguientes actividades económicas de la precitada clasificación:

**División 47. Comercio al por menor (Incluso el comercio al por menor de combustibles) Excepto el de vehículos automotores y motocicletas**

471 Comercio al por menor en establecimiento no especializados.

4711 Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebida o tabaco.

4719 Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.

**División 47. Comercio al por menor (Incluso el comercio al por menor de combustibles)**

9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza (Dian, 2012).

**Sujetos que no pueden optar por el Monotributo.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 906 del Estatuto Tributario, no pueden inscribirse en el Monotributo los siguientes contribuyentes:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
- c) Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales.

- d) Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades correspondientes a las tiendas o peluquerías y otras diferentes.
- e) Las personas naturales que han tenido ingresos superiores al equivalente de 3.500 UVT durante el año anterior (E. T., 2016).

De lo mencionado en el literal e) se deduce del artículo 905 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, agregando simplemente que las personas que superen las cuantías durante el periodo gravable deben trasladarse al régimen ordinario de renta y al régimen simplificado del IVA o si fuere el caso al régimen del IVA del Régimen Común.

### **Valor del impuesto a pagar en el Monotributo**

- **Monotributo del primer grupo: Beneficios económicos periódicos (BEPS).** El valor a pagar por el Monotributo, del Grupo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) se fija en función de la categoría A, B o C a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS ANUALES		VALOR ANUAL A PAGAR POR MONOTRIBUTO	COMPONENTE DEL IMPUESTO NACIONAL	COMPONENTE DEL APOORTE BEPS
	DESDE	HASTA			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

**Tabla 16.** Beneficios económicos periódicos (BEPS)-Monotributo.

Fuente: Artículo 908 del Estatuto Tributario, 2016.

Cualquier contribuyente del Monotributo, puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 908 E.T, y del artículo 1.5.4.3 del Decreto 1625 de 2016 adicionado por el Decreto 738 de 2017 (Dian, 2016).

**Monotributo del segundo grupo: Riesgos Laborales.** El valor a pagar por el Monotributo, del **Grupo de Riesgos Laborales** se fija en función de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, de acuerdo con la tabla que ha diseñado el Gobierno Nacional mediante el Decreto 738 de 2017, según lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, la cual quedó conformada de la siguiente forma:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS ANUALES		VALOR ANUAL A PAGAR POR MONOTRIBUTO	COMPONENTE DEL IMPUESTO NACIONAL	COMPONENTE DEL APOORTE BEPS
	DESDE	HASTA			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	2 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	22 UVT	2 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	30 UVT	2 UVT

**Tabla 17.** Riesgos laborales-Monotributo.

Fuente: Artículo 908 del Estatuto Tributario

Los contribuyentes del Monotributo de Riesgos Laborales también pueden optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 908 E.T y del artículo 1.5.4.4 del Decreto 1625 de 2016 adicionado por el Decreto 738 de 2017 (Dian, 2016).

Independiente de los valores a pagar por el componente de riesgos laborales (ARL), el contribuyente deberá tener en cuenta que si su ingreso base de cotización supera un salario mínimo legal vigente, este deberá aplicar a dicho ingreso la tarifa de riesgos laborales según la normatividad de los trabajadores independientes.

El Monotributo entró en vigencia desde el 1° de enero de 2017 con el objetivo de disminuir las cargas formales y sustanciales e impulsar la formalidad de los pequeños contribuyentes, que voluntariamente se puedan acoger a este régimen , de tal forma que se promueve y facilita el cumplimiento de las obligaciones tributaria (Dian, 2016).

### **9.13 Corrección de las declaraciones tributarias que aumentan el saldo a favor o disminuyen el valor a pagar.**

El artículo 274 de la Ley 1819 de 2016 por el cual se modificó el artículo 589 E.T., dispuso que las correcciones a las declaraciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor debían presentarse por el medio al cual esté obligado el contribuyente (bancos o a través de los SIE), dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. El artículo 589 E.T., citaba anteriormente:

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración” (s.f.).

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este



término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio (Memorando Gil Gómez, 2018).

Con la modificación traída por la ley 1819 de 2016, el artículo 589 E.T., queda de la siguiente manera:

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1 de enero de 2017 (Memorando Gil Gómez, 2018).

Así las cosas, se eliminó el proyecto de corrección que contenía el citado artículo 589 y se redujo el plazo para realizar las correcciones a favor del contribuyente, ya que anteriormente el término de un año se contaba desde la fecha de vencimiento de la declaración inicial o desde la fecha de presentación de la última corrección.

En conclusión, para las declaraciones presentadas a partir del 01 de enero del 2018, sólo se dispone de un año para corregir por este artículo. No obstante, estas disposiciones solo entraron a regir a partir del 01 de enero de 2018, cuando la DIAN realizó los ajustes informáticos necesarios para permitir el diligenciamiento de estas correcciones a las declaraciones por el sistema informático (Memorando Gil Gómez, 2018).

Teniendo en cuenta la anterior transitoriedad, se hizo necesario que mediante este concepto la DIAN aclarara cómo y en qué términos se deben realizar las correcciones como se expone a continuación:

a) Para el caso de las presentaciones antes del nacimiento de la Ley 1819 de 2016, es decir hasta el 29 de diciembre de 2016 se da de la siguiente manera:

- Con fecha de corrección hasta el 31 de diciembre de 2017, se debe presentar mediante proyecto de corrección.
- Con fecha de corrección desde el 1 de enero de 2018, se debe presentar mediante SIE o bancos.

Para ambas fechas de corrección el término para corregir es máximo dos años 1 año desde el vencimiento de la declaración inicial o desde la presentación de la última corrección.

b) Para el caso de las presentaciones desde del nacimiento de la Ley 1819 de 2016, y antes de la vigencia del nuevo artículo 589 E.T., es decir, entre el 30 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2017 se da de la siguiente manera:

- Con fecha de corrección hasta el 31 de diciembre de 2017, se debe presentar mediante proyecto de corrección.
- Con fecha de corrección desde el 1 de enero de 2018, se debe presentar mediante SIE o bancos.

Para ambas fechas de corrección el término para corregir es máximo dos años 1 año desde el vencimiento de la declaración inicial o desde la presentación de la última corrección.

c) Para el caso de las presentaciones a partir de la vigencia del nuevo artículo 589 E.T., es decir, a partir del 1 de enero de 2018, se da de la siguiente manera:

- Con fecha de corrección desde el 1 de enero de 2018, se debe presentar mediante SIE o bancos.

El término para corregir 1 año contado desde el vencimiento de la declaración inicial (Dian, 2016).

Como se evidencia, la nueva versión del artículo 589 E.T., se establece que las correcciones que disminuyan el saldo a pagar o aumenten el saldo a favor de una declaración anterior, no se deberá presentar el proyecto de corrección, el cual debía ser en papel en la oficina de la DIAN, esperando un pronunciamiento por parte de la entidad dentro de los 6 meses siguientes, este cambio facilita y agiliza el proceso para las respectivas correcciones.

#### **9.14 Manejo aportes voluntarios y fondos de pensión**

En los memorandos Gil Gómez, aclaran que la nueva versión del párrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, luego de ser modificado con el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016, contempla la posibilidad de que las personas naturales (residentes y no residentes) puedan efectuar aportes tanto obligatorios como voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias; es decir que a partir de enero de 2017 no solo es posible hacer aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias (los cuales luego se restarán como renta exenta en los términos del artículo 126-1 del ET, pero con las limitaciones que impone dicho artículo, más las que se imponen dentro de las cédulas que manejarán las personas naturales residentes), sino que también se pueden hacer aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias (solo a los fondos del régimen de ahorro individual administrados por las administradoras privadas) (2018).

La ventaja de hacer aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorios es que tales aportes se restarán 100 % como ingreso no gravado, pero solo en el cálculo de la retención por rentas de trabajo (y obviamente al final del año en la cédula de rentas de trabajo que utilizarán las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes), pues así lo establece el artículo 55 del ET luego de ser modificado con el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016. Por

tanto, se entiende que las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes que manejen ingresos en otras cédulas, e igualmente las personas naturales no residentes, no tendrían interés en efectuar esos aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias (Memorando Gil Gómez, 2018).

En todo caso, si esos aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias (junto con sus rendimientos) se retiran en cualquier momento, y el retiro se hace para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o la obtención de la pensión de forma anticipada, dicho retiro quedará sometido a una retención del 15 %, que será practicada por la administrada del fondo en los términos del nuevo artículo 1.2.4.1.41 del DUT 1625 de 2016 el cual fue adicionado con el artículo 10 del Decreto 2250 de diciembre de 2017.

En relación con lo anterior, y según los Memorando Gil Gómez, el nuevo artículo 1.2.1.12.9 del DUT 1625 de 2016, adicionado con el artículo 3 del Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017, dispuso lo siguiente:

- a. El trabajador que perciba rentas de trabajo y que desee hacer esas cotizaciones voluntarias a los fondos de pensiones obligatorias lo podrá hacer por su propia cuenta o pidiéndole a su pagador (de forma escrita) que dichas cotizaciones le sean descontadas en el momento del pago, de forma que luego sea el pagador quien remita esas cotizaciones hasta el fondo.
- b. Si el trabajador es quien hace las cotizaciones en forma directa (es decir, por su propia cuenta), cuando desee retirarlas para propósitos diferentes a la obtención de una mayor pensión o la obtención de su pensión en forma anticipada tendrá que certificarle al fondo, bajo gravedad de juramento, si cuando hizo tales aportes obtuvo o no algún beneficio tributario, es decir, si tales aportes sí los restó en su declaración de renta y esa resta sí le ayudó a disminuir el impuesto a cargo. Solo cuando esos aportes hayan sido restados en su

declaración de renta y si le hayan ayudado a disminuir el impuesto a cargo, entonces el fondo practicará la retención del 15 % antes comentada.

c. Si el trabajador solicitó que su pagador se encargara de restarle los aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorias y de enviar luego tales aportes hasta el respectivo fondo, el pagador tendrá que calcular cuál es el valor de la retención en la fuente por rentas de trabajo que se terminó ahorrando ese trabajador al hacer dicho aporte y darle ese dato al fondo de pensiones para que el mismo lo controle en una cuenta de “retención contingente”. Si el trabajador luego retira esos aportes, y lo hace para propósitos diferentes a la obtención de una mayor pensión o la obtención de su pensión en forma anticipada, el fondo le practicará solamente ese mismo valor de retención contingente que anteriormente se había reconocido en las cuentas del fondo (2018).

Es tema es de gran importancia para el contribuyente, puesto que fue modificado por la reforma tributaria Ley 1819 de 2016 y reglamentado mediante el Decreto 2250 de 2017, puesto que se debe evaluar si el aporte se realiza a un fondo de pensiones obligatorias o voluntarias, ya que pueden ser considerados como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional o como renta exenta.

### **9.15 Manejo especial con los ingresos por concepto de cesantías de los años 2016 y anteriores y las cesantías de los años 2017 y siguientes**

En la nueva versión del artículo 1.2.1.20.7 del DUT 1625 de 2016, luego de ser sustituido con el artículo 6 del Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017, se estableció un nuevo tratamiento tributario especial para reconocer fiscalmente el ingreso por cesantías (tanto en el caso de personas naturales o sucesiones ilíquidas residentes como en el de las no residentes).

Debe precisarse que hasta el año gravable 2016, cuando los empleadores consignaban los dineros de las cesantías en los fondos de cesantías, las instrucciones tributarias (como las contenidas en el formulario 220 con el cual se expide el certificado de ingresos y retenciones a los asalariados) indicaban que ese dinero consignado en el fondo no se debía reconocer como ingreso tributario del trabajador y que solamente cuando dicho dinero fuera retirado entonces sí se debía reconocer el ingreso en la declaración de renta y restarlo como renta exenta en los términos del artículo 206 del ET. Además, en el patrimonio fiscal del asalariado no se incluían los saldos que tuviera acumulados a diciembre 31 en los fondos de cesantías, pues se consideraba que con esos fondos ocurría lo mismo que con los fondos obligatorios a pensiones (los cuales acumulan dineros que no son de libre disponibilidad para el trabajador y por tanto que no se debían incluir en su patrimonio fiscal; ver Concepto 08755 de febrero de 2005). Sin embargo, a partir del año gravable 2017, y de acuerdo con lo indicado en la nueva versión del artículo 1.2.1.20.7 del DUT 1625 de 2016, los asalariados tendrán que tener en cuenta lo siguiente: “sí tendrán que ser reconocidos como un ingreso tributario en el mismo año en que sean consignados y no en el momento del retiro”.

a. Los dineros que se consiernen a partir de febrero de 2017 en los fondos de cesantías (caso de los trabajadores vinculados laboralmente después de la Ley 50 de diciembre de 1990), sí tendrán que ser reconocidos como un ingreso tributario en el mismo año en que sean consignados y no en el momento del retiro. Además, esos mismos aportes también se deberán empezar a reconocer en el patrimonio fiscal del asalariado si es que los mismos continúan consignados en el fondo a diciembre 31 de cada año.

Así mismo, cuando esos ingresos por cesantías sean restados como renta exenta en la cédula de rentas de trabajo, sí se tendrán que sumar con todas las demás rentas exentas y

someterse al límite especial de qué trata el artículo 336 del ET (a saber, que todas las rentas exentas que se pretendan restar, junto con las deducciones, las cuales quedaron reguladas en la nueva versión del artículo 1.2.1.20.4 del DUT 1625 de 2016, no pueden exceder del 40 % del ingreso neto de la cédula y adicionalmente dicho 40 %, en valores absolutos, no debe exceder de 5.040 UVT).

b. De otra parte, los asalariados a los que les aplica el régimen tradicional de cesantías contenido en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo (es decir, los que tienen vínculos laborales desde antes de la Ley 50 de 1990), deberán empezar a reconocer como ingreso por cesantías anuales las diferencias en los saldos al inicio y al cierre de cada año que se acumulan en las contabilidades de sus patronos (empleadores), sumando adicionalmente el valor de los anticipos por cesantías que hayan pedido a su empleador.

c. En cuanto a los dineros que los asalariados ya tenían consignados en los fondos de cesantías a diciembre 31 de 2016 (caso de los asalariados con vínculo posterior a la Ley 50 de 1990), o los saldos que ya tenían acumulados a diciembre 31 de 2016 en las cuentas de los patronos o empleadores (caso de los trabajadores con vínculo laboral anterior a la Ley 50 de 1990), se dispuso que si dichos dineros empiezan a ser retirados en algún momento a partir de enero de 2017, entonces dichos retiros sí se reconocerán como un ingreso fiscal solo en dicho momento y se podrán restar como renta exenta en la cédula de rentas de trabajo, pero sin someterse a los límites que establece el artículo 336 del ET. Lo anterior se estableció como una medida para proteger de tributación a esas cesantías antiguas.

Este cambio que introdujo la reforma tributaria busca aumentar la base final del impuesto de renta para las personas naturales, puesto que a partir de enero de 2017 tanto para los asalariados con vínculo anterior o posterior a la Ley 50 de 1990, cualquier valor por



cesantías, ya sean recibidas en efectivo o consignadas en el fondo, quedarán sometidas a este nuevo límite del 40%, el cual recordemos como se indicó anteriormente no podrá exceder 5.040UVT, buscando así alcanzar el objetivo de aumentar el recaudo por parte de las personas naturales.

### **9.16 Celebración de contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados**

Con la Ley 1819 de 2016, se modifica el artículo 499 E.T., en el párrafo 1 del artículo 499 del ET (régimen simplificado del IVA), antes de ser modificado con el **artículo 195** de la Ley 1819 de 2016, se leía: “Párrafo 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.”. Pero luego de ser modificado, se lee: “PARÁGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común” (Guevara, Diego, 2018). Lo que implica que con este aumento de tope en el monto, la persona natural sin que se tenga que pasar al régimen común, pueden celebrar contratos, todo con el objetivo de que los requisitos sean medidos con un mismo criterio, es decir, no exceder 3.500 UVT. En caso de superar este valor, la persona deberá inscribirse en el régimen común, a partir del periodo siguiente, y por lo tanto iniciará como responsable del IVA en el régimen común, cobrando y declarando dicho impuesto de manera temporal, quienes ya pertenecen al régimen común antes del año 2017, deberán permanecer como mínimo tres años antes de poderse regresar al régimen simplificado, como lo establece el artículo 505 E.T. (Memorando Gil Gómez, 2018).

## **10. PRINCIPALES ERRORES E INCONSISTENCIAS DE LA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL LEY 1819 DE 2016**

La reforma tributaria estructural, Ley 1819 de 2016, trajo cambios significativos para las personas naturales, pero también inconstancia y yerros mecanográficos, que hacen que tanto contadores públicos y personas comunes, se les dificulte el proceso de comprensión. A continuación se presentarán las principales falencias y errores de redacción que trajo la reforma tributaria; algunos de ellos ya aclarados por medio de decreto reglamentario, que solo hasta el 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Hacienda expidió bajo el Decreto Reglamentario 2250, haciendo ajustes que buscan reglamentar los cambios impuestos por la Ley 1819 de 2016. Algunas inconsistencias en la reforma que afectan directamente a las personas naturales:

### **10.1 Inconsistencia en renta presuntiva**

Para Vasco, en el caso de la renta presuntiva, la norma no dejó claro de qué manera se debe calcular el impuesto, cuando la renta presuntiva es superior a la sumatoria de las rentas cedulares. En el artículo 1.2.1.19.15 del Decreto Único Reglamentario modificado por el Decreto 2250 de 2017, le apunta a la solución mediante una interpretación lógica y sencilla del asunto, en la siguiente forma:

Aunque el artículo 330 del ET, luego de ser modificado con el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, sí estableció la forma en que se podrán efectuar las compensaciones de pérdidas líquidas de años anteriores (indicando cuáles son las únicas cédulas en las cuales se pueden

efectuar ese tipo de compensaciones), la Ley 1819 de 2016 no dijo nada acerca de la forma en que se podrán llevar a cabo las compensaciones por excesos de renta presuntiva sobre renta líquida en años anteriores (ver parágrafo del artículo 189 del ET, modificado con el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016)

Al respecto, en el formulario 210 cedulao que la Dian prescribió en agosto de 2017 para las declaraciones por fracción de año 2017 de las sucesiones ilíquidas se mencionó que dichos excesos primero se debían prorratear en función de la proporción que llegase a representar cada renta líquida cédular dentro del total de las 5 rentas líquidas ceduladas y por tanto el exceso de renta presuntiva sí se podría compensar dentro de todas y cada una de las 5 cédulas de la renta ordinaria (Guevara, 2018).

La Ley 1819 de 2016 el Decreto, 2250 de diciembre 29 de 2017, para solucionar estos dos defectos terminó estableciendo las siguientes reglamentaciones, varias de ellas equivocadas y demandables:

- El artículo 5 del Decreto 2250 de 2017 agregó el nuevo artículo 1.2.1.19.15 al DUT 1625 de 2016 estableciendo que si la renta presuntiva resulta mayor a la suma de las 5 rentas líquidas ordinarias ceduladas y compensadas, entonces deberá tomar el valor total de la renta presuntiva e incluirlo dentro de la cédula de rentas no laborales, cosa completamente equivocada. La norma dice textualmente lo siguiente:

Artículo 1.2.1.19.15. Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cédular. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, determinarán la

renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del Estatuto Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulares. En caso que la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no laborales.

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntivo. El exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Parágrafo 1. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior, y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario (Decreto 2250, art. 5, 2017).

Con la norma anterior, la cual no incluye las sucesiones ilíquidas residentes y a las sucesiones ilíquidas no residentes, se convierte en una disposición que resulta totalmente equivocada, pues “implicaría elevar la base gravable final de tributación a un valor totalmente ilógico” (Guevara, 2017). Como ejemplo toma Guevara (2017), a una persona natural que tiene en su cédula de rentas no laborales por valor líquido \$50.000.000, y luego calcula una renta presuntiva de \$70.000.000, en este caso, el Decreto 2250 en su art. 5, indica que debe llevar todo el valor de su renta presuntiva a su misma cédula de rentas no laborales, “provocando de este modo que la base gravable final sea de \$120.000.000, lo cual no tiene ninguna lógica, lo máximo que se debía haber establecido es que solamente el exceso de la

renta presuntiva sobre la suma de las 5 rentas líquidas ordinarias ceduladas y compensadas es el valor que se llevaría a la cédula de rentas no labores” (2017).

En realidad, lo máximo que se debía haber establecido es que solamente el exceso de la renta presuntiva sobre la suma de las 5 rentas líquidas ordinarias ceduladas y compensadas es el valor que se llevaría a la cédula de rentas no labores. Fuera de ello, cuando el Gobierno redactó la norma antes citada, no tuvo la precaución de establecer que a la renta presuntiva primero se le debería afectar con el mismo valor de rentas exentas que se hayan incluido en todas las diferentes 5 cédulas de la renta ordinaria para luego sí comparar si la renta presuntiva afectada con rentas exentas es mayor a la suma de las 5 rentas líquidas ordinarias ceduladas y compensadas.

Como esa disposición no quedó incluida dentro de la norma, lo que sucederá es que, en el caso de los pensionados, dichos contribuyentes calcularán por ejemplo un valor de renta líquida de cero pesos en su cédula de pensiones (pues su ingreso bruto por pensiones sí lo pueden restar 100% como exento dentro de su cédula de pensiones cuando la pensión mensual sea de máximo 1.000 UVT), pero luego la compararán contra una renta presuntiva que estará en su valor pleno (pues no fue afectada con ninguna renta exenta), la cual será llevada entonces a la cédula de rentas no laborales provocando que el pensionado termine tributando sobre el valor pleno de su renta presuntiva, lo cual es totalmente ilógico (Guevara, 2017).

La Dian tendrá que solucionar dicha controversia, por medio de una doctrina, en la que indique que a la renta presuntiva sí se le deberán restar primero las mismas rentas exentas que se hayan restado dentro de las 5 diferentes cédulas de la renta ordinaria, y luego declarar por

medio de una decreto que vuelva a modificar lo establecido por el Decreto 2250 de diciembre de 2017.

El artículo 5 del Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017 agregó el nuevo artículo 1.2.1.19.16 al DUT 1625 de octubre de 2016 estableciendo la siguiente reglamentación:

Artículo 1.2.1.19.16. Procedimiento para la compensación de la renta presuntiva cedular. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del periodo fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los periodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario (Decreto 2250 de diciembre 29, art. 5, 2017).

Obsérvese que no están incluidas las sucesiones ilíquidas residentes, y establece de forma arbitraria que los excesos de renta presuntiva sobre renta líquida de ejercicios anteriores solo se podrán compensar dentro de la cédula de rentas no laborales, cuestión completamente demandable, pues en la práctica terminará perjudicando a muchos contribuyentes. Para demostrarlo, Guevara a modo de ejemplo, supone que un contribuyente para el año 2017:

(...) solo tiene valores en su cédula de rentas de trabajo y en ella liquida un valor de renta líquida de \$50.000.000. Luego hace la comparación con su renta presuntiva de \$70.000.000, con lo cual se le formará un exceso de \$20.000.000. Sin embargo, como en los años gravables 2018 y siguientes esa persona sigue siendo un simple asalariado y no tendrá valores en la cédula de rentas no laborales (pues únicamente sigue generando valores para la cédula de rentas de trabajo), entonces dicho contribuyente nunca podría utilizar a manera de compensación en su cédula de rentas de trabajo los \$20.000.000 del exceso de renta presuntiva sobre renta líquida que se formó en el año gravable 2017, lo cual es totalmente injusto (2017).

Lo mismo puede pasarle a las personas que son simplemente arrendadores y solo usan la cédula de rentas de capital, aclara Guevara, que nunca podrían hacer uso en su cédula de rentas de capital de los excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, lo cual puede llegar a ser demandado y el gobierno, de periodos posteriores, tendrán que expedir un decreto en el cual se establezca que “los excesos de renta presuntiva sobre renta líquida de años anteriores sí podrán ser compensados dentro de todas las diferentes 5 cédulas de la renta ordinaria, aunque sea prorrateando dichos excesos” (Guevara, 2017).

Vasco aclara que “(...) el Estado tomo en préstamo (probablemente sin probabilidad de reembolso) una mayor proporción de recursos de los contribuyentes, utilizando la tabla que tiene las tarifas proporcionalmente más altas para rentas activas en Colombia” (2018). Un cambio que afectara sin duda a más de un colombiano.

## 10.2 Falencias para la elaboración del formulario por renta presuntiva

Guevara con respecto al nuevo formulario 210, para las declaraciones de renta del año gravable 2017 y/o fracción de año gravable 2018, de las personas naturales residentes, obligadas y no obligadas a llevar contabilidad, expedido por la Dian el pasado mes de abril del 2018, afirma:

(...) formulario en el cual se tendrán que aplicar los imperfectos cambios que la Ley 1819 de 2016 introdujo al respecto de este tema y que luego fueron reglamentados de forma imperfecta con el Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017.

En relación con las múltiples novedades que se detectan en el formulario objeto de nuestro análisis (el cual es totalmente diferente al que la misma Dian expidió en agosto de 2017 con su Resolución 000045, antes de que se publicara la reglamentación final de la Ley 1819 de 2016, que se usaría para las “declaraciones por fracción de año gravable 2017”), es importante destacar el tratamiento que la Dian le piensa dar al cálculo de la renta presuntiva para apartarse de las equivocadas instrucciones propuestas por la Ley 1819 de 2016 y por su equivocado Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017 (2018).

La Ley 1819 de 2016 no aclara cómo se calcularía el impuesto de renta de las personas naturales residentes, cuando su Renta presuntiva fuese mayor a la sumatoria de las 5 cédulas en que estará descompuesta su Renta ordinaria, “grave error pues no indicó cuál de las dos tablas contenidas en el artículo 241 del ET se aplicaría a dicha renta presuntiva” (Guevara, 2018). Además, en el Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017, la instrucción que quedó contenida en la nueva versión del artículo 1.2.1.19.15 del DUT 1625 de 2016, de forma totalmente equivocada, indicó que si la “renta presuntiva era mayor a la sumatoria de las 5



cédulas de la renta ordinaria, todo el valor de la renta presuntiva se sumaría (adicionaría) dentro de la cédula de rentas no laborales, lo cual obviamente alteraría de forma equivocada el valor de la base gravable final sobre la cual se calcularía el impuesto básico de renta” (Guevara, 2018).

Adicionalmente, Guevara en relación al Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017, afirma que no aclaró que a primero se le tendrían que restar las rentas exentas, la renta presuntiva, que se hayan restado dentro del cálculo de la renta ordinaria:

(...) asunto que afectaría especialmente a los pensionados, ya que si esa resta no se realiza su cédula de rentas de pensiones podría arrojar un valor de cero pesos (en razón a que sus rentas por pensiones se restan como exentas), pero luego se les pediría calcular su impuesto de renta sobre una renta presuntiva plena (es decir, una renta presuntiva que no estaría afectada ni siquiera con las mismas rentas exentas que se restaron dentro de su cédula de pensiones) (Guevara, 2018).

En el formulario 210 del año gravable 2017, publicado por la Dian, cuando se estudia el diseño del borrador, se observa que en el renglón 76, renta presuntiva, “sí se terminará calculando de forma independiente y nunca se tendrá que mezclar dentro los renglones que componen la cédula de rentas no laborales (renglones 54 a 66)” (Guevara 2018).

Además, y de acuerdo al instructivo que trae el formulario (Dian, 2018, p. 11), la Dian acepta que a la renta presuntiva, mediante un cálculo bastante especial y singular no contemplado en el Decreto 2250 de 2017, primero se le restan los montos de rentas exentas que primero se hayan restado (de forma limitada) dentro de las 5 cédulas en que estará descompuesta la renta ordinaria (Dian, 2018).

Guevara, al analizar la renta presuntiva, afirma:

De esa forma, si la renta presuntiva afectada con rentas exentas (que es la que finalmente se reflejará en el renglón 76) llega a ser mayor a la sumatoria de las 5 rentas líquidas en que estará descompuesta la renta ordinaria, el contribuyente tomará dicha renta presuntiva como su base gravable final y simplemente le aplicará la tabla n.º 2 contemplada en el artículo 241 del ET (así es como la Dian subsana el enredo jurídico resultante del texto del artículo 1.2.1.19.15 del DUT 1625 de 2016, que pedía equivocadamente “adicionar” la renta presuntiva dentro de la cédula de rentas no laborales, cédula que justamente tributa con la tabla n.º 2 del artículo 241).

La decisión asumida por la Dian (la de establecer que a la renta presuntiva sencillamente se le debe aplicar la tabla n.º 2 del artículo 241 del ET) es la misma que desde nuestro portal habíamos propuesto en enero de 2017 (cuando estudiamos los imperfectos cambios de la Ley 1819 de 2016), decisión que en su momento no entendimos por qué no había sido correctamente incluida dentro del Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017 (Guevara, 2018).

Para Guevara, aunque la Dian, con el formulario 210 del año gravable 2017, intenta subsanar las equivocadas instrucciones de la Ley 1819 de 2016 y del Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017, con respecto a la tributación de la renta presuntiva, “es claro también que la Dian se verá perjudicada con el hecho de que la renta presuntiva no será afectada con las “rentas gravables especiales originadas en una renta por comparación patrimonial” (artículo 236 y siguientes del ET), o con las “rentas gravables especiales por activos omitidos o pasivos inexistentes” (ver artículo 239-1 del ET)” (2018).

En efecto, al estudiar por ejemplo lo que era la estructura del formulario 210 que se utilizó hasta las declaraciones del año gravable 2016 (cuando no existía cedulación), puede comprobarse que el contribuyente siempre tenía que tomar el mayor valor entre la renta ordinaria y la renta presuntiva, restarle luego las rentas exentas y seguidamente sumarle las rentas gravables especiales (como las mencionadas anteriormente) (Guevara, 2018).

### **10.3 Inconsistencia en rentas líquidas gravables especiales**

Cuando se detectan incrementos patrimoniales no justificados, o cuando el contribuyente saca a luz un patrimonio que había mantenido oculto, eliminando pasivos ficticios o mostrando activos ocultos, la Ley 1819 de 2016 no estableció de qué forma se tributaría sobre las rentas líquidas gravables especiales mencionadas en los artículos 236 y siguientes del ET. O sea, esta ley no clarificó cuál de las tres tablas contenidas entre los artículos 241 y 242 del ET, se debían aplicar a ese tipo de rentas líquidas gravables especiales. Al respecto, para las declaraciones por fracción de año 2017 de las sucesiones ilíquidas, en el formulario 210 cedulado que la Dian prescribió en agosto de 2017, se dijo que estas “rentas líquidas gravables especiales terminarían supuestamente tributando con la tabla No. 2 de las que están contenidas en el artículo 241 del ET, pero no dijo que esas rentas líquidas gravables especiales se deberían incluir primero en alguna de las 5 cédulas en que se descompone la renta ordinaria (Guevara, 2018).

Artículo 1.2.1.19.2. Renta por comparación de patrimonios. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de los

impuestos de renta y complementario, pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y en el ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales dicha diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificativas del incremento patrimonial.

Parágrafo. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula de rentas no laborales.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

(...)

Artículo 1.2.1.21.4. Tratamiento de los activos omitidos, pasivos inexistentes y recuperación de deducciones. Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales.

Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción (Dian, 2016).

Vemos entonces que las normas anteriores, de las cuales a la Dian se olvidó de precisar que las partes subrayadas solo aplican a contribuyentes que sean personas naturales residentes y a sucesiones ilíquidas de causantes que sean residentes, establecieron que “las rentas líquidas gravables especiales originadas en activos omitidos, pasivos inexistentes y en incrementos

patrimoniales no justificados solo deberán llevarse a la cédula de rentas no laborales” (Guevara, 2018), o sea que de todas formas terminan tributando con la tabla No. 2 del artículo 241 del ET. Y agregaron a la instrucción:

(...) de que una vez sean llevadas a dicha cédula, tales valores no se podrán afectar con rentas exentas ni con deducciones. Sin embargo, la norma no prohibió que esos valores sí puedan ser afectados con las compensaciones de pérdidas líquidas de años anteriores y hasta con las compensaciones por excesos de renta presuntiva sobre renta líquida de años anteriores. Por tanto, teniendo en cuenta que la Dian tendrá que ser muy cuidadosa en el diseño de la cédula de rentas no laborales, frente a la situación ya señalada podemos suponer que la Dian no permitirá que esas rentas líquidas gravables especiales terminen siendo afectadas con las compensaciones anteriormente mencionadas (pues eso tampoco se permitía hasta el año gravable 2016) (Guevara, 2018).

#### **10.4 Inconsistencia en el tratamiento de las pérdidas**

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser imputadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes (E. T., art. 330, s.f.).

La cédula de rentas laborales no admite pérdidas por el límite del 40% o de las 5.040 UVT que establece el artículo 336 E.T.; igual acontece con las rentas de pensiones, aunque no se tenga el límite anterior, solamente las limitaciones propias de cada tipo de deducción que sea procedente, frente a estas rentas de pensiones (Dian, 2016).

Frente a la renta cedular de dividendos y participaciones, es improbable que se pueda hablar de pérdidas respecto a este tipo de ingresos. Por lo tanto las rentas de capital y rentas no laborales, son las únicas que pueden tener la posibilidad de presentar pérdidas.

Las pérdidas ocurridas en periodos gravables anteriores a la entrada de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de Rentas No Laborales y Rentas de Capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes (Artículo 330 E.T.)

Vasco afirma que nos encontramos frente a una norma posterior, ya que corresponde a una reforma realizada con la Ley 1819 de 2016, que se encuentra en el artículo 330, que es posterior al 150 del Estatuto Tributario. “La regla de interpretación que se ha expuesto se encuentra en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887” (2018), cuyo texto es el siguiente:

Ley 153 de 1887. Artículo 2º.-La Ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior (República de Colombia, 1887).

En este caso evidencia más que una inconsistencia una inequidad, puesto que como se señaló anteriormente si una persona natural presenta pérdidas susceptibles de ser compensadas del año gravable 2016 y anteriores, esta solo podrá ser imputa contra rentas no laborales y rentas de capital en proporción a los ingresos cuando ocurrieron dichas pérdidas, teniendo en

cuenta el término y limitación de dicha compensación, es decir una problemática que si bien afectara aquellas personas que en un futuro no presenten ingresos, lo cual podría desencadenar la prescripción del derecho a efectuar compensación.

## **10.5 Inconsistencia en limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos**

### **descontables**

Otra forma para determinar el impuesto sobre la Renta y su Complementario de Ganancias Ocasionales, a partir de 2018, consiste en la limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables prevista en el artículo 771-5 del Estatuto tributario (Dian, 2016). Pero para Guevara, este artículo “luego de cuatro modificaciones, fue creado con el objetivo de combatir los falsos pasivos, falsos costos y deducciones y falsos impuestos descontables, los cuales siempre terminan siendo pagados en efectivo” (2018). La gran dificultad está en un párrafo casi oculto, que no fue difundido y cuyo desconocimiento no le servirá a ningún contribuyente de excusa, por lo dura que es la ley. Dicho párrafo es el siguiente:

Estatuto Tributario. Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. (Modificado Ley 1819 de 2016). (...) Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT (\$3.315.600 en 2018) deberá canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales (1989).

Como puede notarse, afirma Vasco, “La norma no se encuentra ubicada en el Libro Primero del Estatuto Tributario, relativo al Impuesto sobre la Renta y su Complementario de Ganancias Ocasionales en cualquier otro libro sobre impuesto, es decir, se encuentra en el Libro Quinto que trata sobre Procedimiento Tributario ¡pero es una norma sustantiva! Porque incide directamente en la determinación del monto del impuesto así sea a modo de sanción” (2018).

Otro aspecto importante para mencionar es que la vigencia de la norma sería a partir de enero 1° de 2019, pero se anticipó para el año 2018 con el artículo 307 de la Ley 1819 de 2016, “sin que el Legislativo hiciera el análisis concienzudo sobre las razones que llevaron a la exequibilidad de la norma por parte de la Corte Constitucional especialmente, en dos aspectos: el tema de la eliminación del Gravamen a los Movimientos Financieros y los costos de los servicios financieros” (Vasco, 2018). Guevara al respecto afirma que su aplicación estaba prevista para el 2014, “año en el que la Ley 1430 de 2010 también había ordenado que empezaría el desmonte progresivo del 4×1000 o gravamen a los movimientos financieros – GMF– y por tanto la utilización obligatoria de los canales financieros no golpearía tanto a los contribuyentes”, por lo que los contribuyentes tuvieron los años 2011 hasta 2013 para prepararse en lo que implicaría la aplicación de la norma” (2018).

Sobre estos puntos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-249 de abril 24 de 2013, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, precisó lo siguiente:

(...) De un lado, ya está vigente una reforma legislativa al Gravamen a los Movimientos Financieros. El artículo 3 de la Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas



tributarias de control y para la competitividad”, establece que la tarifa del cuatro por mil se reducirá progresivamente, y finalmente desaparecerá.

(...) La Corte concluye que (...) esta regulación se ajusta al principio de equidad, primero porque los contribuyentes tienen en principio la oportunidad de acceder al sistema financiero voluntariamente; segundo porque les da un tiempo para que lo hagan; tercero porque los costos que les implica el uso de los productos y servicios financieros tienden parcialmente a desmontarse y los que persisten pueden administrarse de un modo ponderado; cuarto porque la norma persigue una finalidad imperiosa y es eficaz para alcanzarla; y quinto porque la materialización de esa finalidad permite mejorar el recaudo fiscal (2013).

Con la Ley 1819 de 2016 dispuso que el GMF ya no sería desmontado y que la norma del artículo 771-5 del ET se empezaría a aplicar desde el año gravable 2018, un golpe que sin duda afectara a los contribuyentes y favorecerá al sistema financiero.

El GMF ya no sería desmontado y adicionalmente la norma del artículo 771-5 del ET se empezaría a aplicar desde el año gravable 2018. Sin embargo, debido a que el desmonte gradual del GMF se prorrogó para el 2019, la misma ley también aprobó que la aplicación de la norma del artículo 771-5 del ET regiría a partir de 2019 (Guevara, 2018).

#### **10.6 Elementos que hace falta definir en la limitación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables por parte de decreto reglamentario.**

Ahora bien para el punto anterior se hace necesario un decreto reglamentario que precise: ¿Qué se entiende por total de pagos? ¿Qué se entiende por valor de costos y deducciones totales? Para explicar los interrogantes, se expone lo siguiente: El contribuyente

pueda utilizar el simple efectivo (monedas y billetes) para el cubrimiento de sus pasivos, costos y deducciones e impuestos descontables, pero solo hasta cierto monto (artículo 771-5 del ET). El límite de lo que puede cubrir con el simple efectivo ha estado definido en los párrafos que siempre se han incluido en las versiones del artículo 771-5; punto donde empieza la complejidad de la interpretación de la norma. Para comprender este artículo, hay que observar las versiones actuales del párrafo 1 del artículo 771-5 del ET. En los Conceptos 53522 de septiembre 4 de 2014 y 64337 de noviembre 26 de 2014, la Dian en el 2014 entregó algunas interpretaciones. En el Concepto 53522 de septiembre de 2014 se indica lo siguiente:

Se puede concluir que, cuando hace alusión a “lo pagado” se refiere a lo pagado en efectivo, es decir que para cada año en que aplica la gradualidad deberá tomarse el porcentaje de los pagos en efectivo, valga decir para el primer año el 85 % de los pagos en efectivo o las 100.000 UVT, y compararlo con el 50% de los costos y deducciones totales –porcentaje este dentro del cual se incluyen tanto los pagos en efectivo como los realizados por medio bancario– para tomar el que resulte menor (Dian, 2014).

La Dian, en el Concepto 64337 de 2014 indica que para efectos de la determinación de los porcentajes acorde con lo previsto por el párrafo del artículo 771-5 del Estatuto Tributario y lo expuesto, se infiere lo siguiente:

- La base para calcular la limitación del 85%, 70%, 55% y 40% de lo pagado, corresponde sólo a los pagos en efectivo que se efectúen durante el año.

- Los pagos en efectivo realizados por el contribuyente o responsable como costos y/o deducciones durante el año 2014, en razón a que la norma no hizo distinción alguna, podrá incluir pagos por dichos conceptos del período anterior.
- Los pagos en efectivo por abonos de capital sobre préstamos, y demás pagos que no constituyen costos y/o deducciones, realizados por los contribuyentes y/o responsables de impuestos nacionales, no están excluidos expresamente del valor pagado que se toma como base para aplicar el porcentaje límite del 85%, 70%, 55% y 40%.
- Para efectos de aplicar el porcentaje del 50%, 45%, 40% y 35%, de los costos y deducciones, deberán tomarse los valores totales relacionados directamente con los pagos que en efectivo se efectuaron sobre los mencionados conceptos, sin incluir aquellos que no fueron objeto de pago alguno, como por ejemplo las depreciaciones.
- En relación con pagos en efectivo de costos y/o deducciones, que se efectúen durante y dentro de un período fiscal diferente a aquel en que se causaron, hacen parte de lo pagado para efectos de la aplicación del porcentaje de restricción o limitación correspondiente (Dian, 2014).

Afirma Guevara:

En concordancia con lo anterior “el 85% de lo pagado” se debe entender como el “85% de lo pagado solo en efectivo”. Sin embargo, cuando se busca aclarar la forma de interpretar la expresión “el 50% de los costos y deducciones totales”, pero la una de las personas que redactó la doctrina afirma que el cálculo se deberá hacer sobre el total de los costos y deducciones pagados durante el año, sin importar si fueron pagados en efectivo o con canales financieros, mientras que otro doctrinante dice que ese 50% se deberá calcular solo sobre los costos y gastos que durante el año fueron pagados con efectivo. De igual manera, el segundo

doctrinante afirma que a la hora de medir, por ejemplo, el “85% de lo pagado”, hay que tener en cuenta los costos y deducciones, o pasivos, o impuestos descontables, que hayan sido causados en años anteriores pero pagados en efectivo durante el respectivo año fiscal.

Frente a la forma en que se puede interpretar la frase “el 50% de los costos y deducciones totales”, queda la duda sobre si esta frase incluye o no hasta los costos de activos fijos, de inventarios, de acciones en sociedades, etc., valores que se reflejan entre los activos fiscales al cierre del año fiscal, pero que no se llevaron como costo al estado de resultados fiscal (2018).

Está claro entonces, que mientras no exista una mayor reglamentación de esta norma mediante un decreto reglamentario, “los contribuyentes se podrían enfrentar a situaciones complejas, como las que se encuentran señaladas” (Guevara, 2018), se sugiere, por lo tanto, “teniendo en cuenta el monto del límite que le aplica al contribuyente, un control de pagos, tanto sobre el pago individual para que no supere los 100 UVT, como sobre los pagos acumulados de cada año” (Gil Gómez, 2018).

### **10.7 Doble tributación por Dividendos.**

Para evitar la doble tributación sobre unos mismos ingresos, en 1986 se eliminaron en Colombia los impuestos a los dividendos, con el argumento de que la doble tributación desestimulaba la inversión y el funcionamiento de los mercados de capitales. Justicia tributario en Colombia (2016) basándose en el informe de Fedesarrollo “Tendencia Económica No. 173, la revisión de experiencias internacionales que hizo sobre este tema la Comisión de Expertos para la Reforma Tributaria “muestra que lo usual en la mayor parte del mundo no es excluir del gravamen a los beneficiarios de los dividendos y concentrar toda la tributación en cabeza

de las empresas, como sucede en Colombia” (Fedesarrollo, 2017). Afirma, además Fedesarrollo, que “el gravamen sobre los dividendos existe en países con mercados de capitales muy desarrollados, tales como Estados Unidos, Canadá, Suiza, Alemania, España y en la mayor parte de los países de la Unión Europea.

En la región latinoamericana los dividendos son gravados en países como Chile, México, Perú y Panamá” (Justicia tributario en Colombia, 2016).

Para el año 2015 el impuesto a los dividendos tenía una tarifa promedio de 24% los 34 países que componen la OCDE y solamente Estonia y Eslovaquia son los países miembro que no lo tienen. En el caso de EE.UU. la tarifa es de 28,6%, uniéndose a partir del año gravable 2017 Colombia (Justicia tributario en Colombia, 2016).

La controversia se presenta en el impuesto a los dividendos, porque paga la sociedad y paga el accionista o socio, o sea que se incurre en una doble tributación al gravar la misma generación de riqueza a través de dos impuestos diferentes, cuando “una empresa paga impuestos sobre las utilidades y, posteriormente, cuando los accionistas pagan impuestos sobre los dividendos que provienen de las mismas utilidades”. En caso de que la sociedad no ha pagado ningún impuesto, será el accionista o socio el que pague doblemente (Justicia tributaria en Colombia, 2016).

En lo referente a los dividendos de acciones extranjeras, significa que pagamos por ellos en el país de origen y en el de destino. Para que esto ocurra la Agencia estatal de Administración Tributaria – AEAT- tiene convenios de doble imposición, con la mayoría de países, que nos permiten recuperar lo retenido, con el límite que corresponde (Justicia tributaria en Colombia, 2016).

En cuanto a Colombia, el impuesto a los dividendos podría generar por una parte, un efecto desplazamiento o efecto expulsión (efecto *crowding out*), “puesto que para un inversionista sería mejor invertir en bonos que tienen una baja tarifa impositiva en el pago de intereses; y como el mercado de bonos local es esencialmente un mercado de bonos de deuda pública se estaría generando indirectamente un incentivo a invertir en éstos” (Verdugo, 2016).

Este es el motivo por el cual, la doble tributación por dividendos, causa controversia para muchos, “puesto que solo hasta el año 1985 las personas tributaban por los ingresos obtenidos por dividendos, un cambio realmente radical dentro de esta reforma y del cual se espera obtener un mejor recaudo, de quienes para ellos tienen mayores ingresos y por lo tanto debe tributar” (Gil Gómez, 2018).

### **10.8 Inconsistencia en la tarifa para liquidación del impuesto de renta sobre los dividendos y participaciones**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 246-1 del ET “ Régimen de transición para el impuesto a los dividendos” (creado con el artículo 9 de la Ley 1819 de 2016), la nueva tributación que se estableció en el impuesto de renta para los ingresos por dividendos y participaciones, para el caso de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes (artículos 242, 342y 343 del ET), o para el caso de las entidades extranjeras y de las personas naturales y sucesiones ilíquidas no residentes (artículo 245 del ET), es una tributación que solo se aplicaría sobre ingresos por dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017 (Guevara, 2017).

Guevara afirma que “como la Ley 1819 de 2016 no aclaró con cuál tarifa se liquidaría el impuesto de renta sobre dividendos o participaciones gravados que se lleguen a recibir durante

el año 2017 y siguientes pero que correspondan a dividendos o participaciones de los años 2016 hacia atrás” (2018), debido a ello que el artículo 1 del Decreto 2250 de diciembre de 2017, agregó al DUT 1625 de 2016, el nuevo artículo 1.2.1.10.3, aclarando que:

a. Si quien recibe esos dividendos o participaciones es una persona natural que sí califica como residente al cierre del año fiscal en que recibe el ingreso, o una sucesión ilíquida de un causante que sí era residente al momento de su muerte, sí tendrá que llevar dichos ingresos a su cédula de rentas por dividendos y participaciones, restando luego la parte que reciba como dividendo o participación no gravada y liquidando el impuesto solo sobre la parte que reciba como gravada. La liquidación del impuesto se hará con la misma tabla No. 1 que quedó figurando en el artículo 241 del ET y que se aplica también a las cédulas de renta de trabajo y de pensiones (tabla en la cual no se produce impuesto sobre las primeras 1.090 UVT de la base gravable).

b. Si quien recibe esos dividendos y participaciones es una persona natural que califica como no residente al cierre del año fiscal en que recibe el ingreso, o una sucesión ilíquida de un causante que no era residente al momento de su muerte, sí tendrá que llevarlos a su depuración ordinaria (la cual formará una única base gravable ordinaria general, pues no estará dividida en cédulas), restando luego la parte que reciba como dividendo o participación no gravada y liquidando el impuesto solo sobre la parte que reciba como gravada. La liquidación del impuesto se hará con la tarifa única del 33 %.

Al respecto, es necesario destacar que en la redacción del primer inciso del parágrafo 1 del artículo 1.2.1.10.3 que se adicionó al DUT 1625 de 2016, el Ministerio de Hacienda tuvo un error mecanográfico, pues en el mismo se lee “personas naturales residentes”, cuando en realidad debía decir “personas naturales no residentes” (2018).

Como se evidencia anteriormente la Ley 1819 de 2016 surgió y junto con ella la urgencia por la reglamentación, reglamentación que como se expuso anteriormente tardo más de lo esperado. Temas como el de los dividendos se hizo presente dentro de las reglamentaciones, pidiendo no solo claridad sino precisión en el tema.

### **10.9 Inconsistencia rentas exentas en cedula de dividendos y participaciones**

Algunos temas como el anterior lograron ser reglamentados, pero existen otros como el caso de las rentas exentas en la cedula de dividendos y participaciones que a la fecha no han sido aclarados y del cual muchos contribuyentes presentaran dudas al momento de elaborar la declaración de renta para el año gravable 2017; aunque los artículos 342 y 343 del ET no lo hayan indicado, ni se haya dicho nada al respecto en el Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017 (siendo una de sus grandes deficiencias), “la Dian deberá tener presente que en la cédula rentas por dividendos y participaciones sí será necesario incluir un renglón para que el contribuyente residente reste como renta exenta el valor de los dividendos y participaciones recibidos en países de la CAN (Ecuador, Perú y Bolivia; Decisión 578 de 2004)” (Guevara, 2018). Falencia que a la fecha sigue sin respuesta.

### **10.10 Inconsistencia en Ingresos no gravados en cedula de dividendos y participaciones**

La cedula por dividendos entendida esta como una de las que más sorprende en esta reforma tributaria, es quizás una de las que más presenta inconsistencia en el momento de su reglamentación, ya que además de lo expuesto anteriormente, “la Dian también deberá incluir otro renglón para que los aportes a la seguridad social se resten como ingreso no gravado, pues así lo ordena la Corte Constitucional en varios de sus fallos (la Sentencia C-711 de julio de



2001)” (Guevara, 2018). Ya que si el contribuyente residente, hizo aportes obligatorios al sistema de seguridad social (salud y pensiones) como lo expresa el artículo 135 de la Ley 1753 de junio de 2015 y ciertas doctrinas de la UGPP, con una parte de sus ingresos por dividendos o participaciones recibidos de sociedades nacionales, se supone que deberá tener derecho a tomar como renta exenta dicho aporte.

La controversia radica en que si se acepta que los “aportes obligatorios a salud y pensiones que se hayan realizado sobre estos ingresos por dividendos sí se podrán restar como ingreso no gravado, en ese caso no sería fácil determinar con cuál parte de sus ingresos por dividendos y participaciones fue que realizó tales aportes”, porque los pudo haber cancelado indistintamente con la parte de dividendos recibidos como no gravados o con los dividendos que recibió como gravados (Guevara, 2018).

### **10.11 Inconsistencia en retiro de aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias**

Si esos aportes voluntarios a los fondos, se hace para fines que no sean la obtención de una mayor pensión o la obtención de la pensión de forma anticipada, dicho monto será sometido a una retención del 15%, que estará a cargo de la administradora del fondo, en los términos del nuevo artículo 1.2.4.1.41 del DUT 1625 de 2016 el cual fue adicionado con el artículo 10 del Decreto 2250 de diciembre de 2017 (Vergara, 2018).

Si el trabajador, por su propia cuenta, es quien hace las cotizaciones, cuando quiera retirarlas para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o la obtención de su pensión en forma anticipada, “tendrá que certificarle al fondo, bajo gravedad de juramento, si cuando hizo tales aportes obtuvo o no algún beneficio tributario, es decir, si tales aportes sí los

restó en su declaración de renta y esa resta sí le ayudó a disminuir el impuesto a cargo” (Guevara, 2018). El fondo practicará la retención del 15%, solo cuando esos aportes hayan sido restados en su declaración de renta y sí le hayan ayudado a disminuir el impuesto a cargo. El fondo hará la retención por el concepto de rentas de trabajo, pero sin tener en cuenta ninguna cuantía mínima, cuestión que la Dian aún no aclara, ya que ni el artículo 55 del E.T. ni el Decreto 2250 de 2017, mencionan que esos retiros que quedan sometidos a la retención del 15% no hablan que estos valores se debe reflejar como un ingreso bruto en la cédula de rentas de trabajo, en el año en que se haga el retiro (Verdugo, 2015). Lo que puede suceder es que en el año en que se haga el retiro de estos aportes “el contribuyente no tendría ningún ingreso en su cédula de rentas de trabajo, ni tampoco un impuesto a cargo, pero sí tendría una retención en la fuente a su favor que se le convertiría automáticamente en un saldo a favor que la Dian le tendría que devolver” (Guevara, 2017).

Además, y si la Dian llega a establecer mediante doctrina que el valor del retiro sí deberá reconocerse como un ingreso bruto en la cédula de rentas de trabajo, lo que podría suceder es que ese ingreso, buscado en la tabla No. 1 del artículo 241 del ET, no produzca ningún impuesto; por tanto, se volvería al punto de que la retención que le practiquen se le podría convertir en un saldo a favor que la Dian sí le tendrá que devolver, motivo por el cual todo ese mecanismo de la retención del 15 % puede convertirse en un desgaste inútil (Guevara, 2017).

### **10.12 Yerro mecanográfico para el tratamiento de los Aportes voluntarios y obligatorios**

El artículo 135 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por la Ley 1819, decía:

PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta (1993).

Pero luego de la modificación que se efectuó con la Ley 1819, artículo 12, aclara lo siguiente:

PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario (Art. 12, Ley 1819, 2016).

Al hacer un análisis del texto de los articulados, el error que se formó en la parte final del nuevo párrafo: No es cierto que los aportes “voluntarios” se deban someter a lo previsto en la nueva versión del artículo 55 del ET, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, ya que en este artículo 55 del ET. se regula, solamente el tratamiento de los aportes “obligatorios”. Por tanto, “la frase final del párrafo no tenía que hacer referencia al “artículo 55 del Estatuto Tributario” sino al “artículo 126-1 del Estatuto Tributario” que es el que en verdad regula el tratamiento de los aportes “voluntarios” (Guevara, 2017).

Este hace parte de uno de los 19 artículos que el Decreto 939 de 2017 buscaba corregir los errores mecanográficos encontrados en la reforma tributaria, olvido corregir y confundirá a los contribuyentes, por descuidos que se esperan sean prontamente corregidos.

### **10.13 Yerro mecanográfico en aportes obligatorios del trabajador**

Otro de los errores de redacción mencionada en el punto anterior es el encontrado en el artículo 15 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 126-1 del ET. y se observa que entre las modificaciones realizadas, desapareció lo que hasta diciembre de 2016 era el inciso segundo de ese artículo 126-1 en el cual se leía:

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su percepción (Art. 126-1 E.T.).

Ese inciso fue eliminado del texto del artículo 126-1 del ET, ya que con el nuevo artículo 55 del ET, adicionado con el artículo 13 de la Ley 1819, se dispuso que:

Los aportes obligatorios a pensiones se empezarán a tratar como “ingreso no gravado”. Ahora bien, si al texto del artículo 126-1 del ET le eliminaron ese inciso antes citado (y que hasta diciembre de 2016 era el inciso segundo), nótese entonces la incoherencia que se forma cuando se lee dentro del texto del primer inciso del párrafo 3 del mismo artículo 126-1 (párrafo que no fue modificado) (Guevara, 2018).

Este artículo 126-1 del E.T. de la Ley 1819 de 2016 quedó así:

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año (art. 126-1 E.T.)

Es claro entonces que esa parte pertinente del primer inciso del párrafo 3 del artículo 126-1 del ET también debía ser modificada.

Como se observa, estos errores de redacción, afectan a los lectores y contribuyente que dependen de esta norma, porque puede acarrear una sanción que los pueda afectar, o también caer en vacíos de la norma que obligan a las personas a suponer hechos que por descuido quedaron mal elaborados (Gil Gómez, 2018).

#### **10.14 Yerro mecanográfico en la realización del costo para los no obligados a llevar contabilidad**

En este trabajo delimitado para las personas no obligadas a llevar contabilidad, daremos a conocer a continuación un error de redacción en relación con la realización de sus costos y gastos, el cual al leerse con detenimiento y conciencia nos muestra los descuidos al momento de redactar las normas que rigen en materia tributaria a los colombianos.

El artículo 38 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 58 del ET dejándolo con la siguiente nueva versión:

ARTICULO 58. Realización del costo para los no obligados a llevar contabilidad (modificado con el artículo 38 de la Ley 1819 de 2016). Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien (2016).

Este artículo 38, en el inciso segundo quiere poner una regla para la deducción de los “costos”, entonces no tiene ninguna lógica decir que dichos costos se “deducen” cuando “se preste el servicio o venda el bien”. Esto último es algo que “solo tendría relación con la generación de ingresos pero no puede quedar dentro de un artículo que se relaciona con la deducción de costos, por lo tanto, la frase corregida debería decir: “Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se reciba el servicio o se adquiriera el bien” (Guevara, 2018).

Errores de redacción como este a la fecha no han sido corregidos y aun se pueden leer en el Estatuto tributario.

### **10.15 Yerro mecanográfico en la venta de unidades de vivienda nueva**

La nueva versión del artículo 468-1 del ET referentes a los bienes gravados con IVA al 5%, modificado con el artículo 185 de la Ley 1819, incluyó el numeral 1 con la novedad de que las ventas de unidades de vivienda nueva con valor superior a 26.800 UVT, empezarían a estar gravadas con el IVA del 5% a partir de enero 1 de 2017 (Guevara, 2018). El párrafo que también le incluyeron a ese mismo artículo 468-1 se lee lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público (Art. 468-1 párrafo transitorio, 2016).

Para que haya lógica en la disposición del anterior párrafo, la frase final debería ser modificada para que allí se leyera: "...31 de diciembre de 2016..." en lugar de "...31 de diciembre de 2017...". A la fecha este error de redacción no ha sido corregido, a pesar de ser este un punto importante que trajo la reforma tributaria y que debería estar bien escrito.

## **11. IMPACTO ECONÓMICO DE LA REFORMA TRIBUTARIA LEY 1819 DE 2016 SOBRE LA DECLARACIÓN DE RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES**

En este punto se analizara a través de ejercicios prácticos el impacto económico que generó el cambio de sistema para la determinación del impuesto de renta en las personas naturales residentes en Colombia.

Los ejercicios que se realizarán están basados en las declaraciones de renta de personas naturales residentes en Colombia correspondientes al año gravable 2016 y esos mismos datos se tomarán para simular el valor del impuesto de renta que hubiesen tenido que pagar determinado a través del sistema cédular.

De acuerdo a los anexos aportados por el contribuyente se empezará a clasificar sus ingresos, costos, deducciones y rentas exentas de acuerdo a la normatividad de la Ley 1819 de 2016 y paralelamente comparando su declaración en el formulario 210 con la información declarada bajo la anterior legislación hasta llegar a determinar el impuesto de renta por ambos sistemas.

a) **Declaración de Renta 1:** En este ejercicio tomaremos un contribuyente cuyos ingresos corresponden a salarios y demás pagos laborales y que durante el año gravable retiró un monto de dinero del fondo de pensiones.

A continuación podrán observar la primera declaración de renta de una persona natural del año gravable 2016, a la cual realizaremos el proceso de conversión al sistema cédular, proceso que será explicado paso a paso. En esta declaración el lector encontrará notas explicativas las cuales se encuentran indicadas al interior de la declaración. Al final de este ejercicio se mostrará la declaración de renta a la que hubiese lugar si se aplicara la reforma tributaria Ley 1819 de 2016:






		<b>Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad</b>			PRIVADA		<b>210</b>						
1. Año <b>2016</b> Espacio reservado para la DIAN 				4. Número de formulario <b>2111619827250</b> 									
5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cod. Dirección seccional 1   1	
24. Actividad económica <b>0010</b>		Si es una corrección indique:		25. Cód.		26. No. Formulario anterior							
28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque 'X') <input type="checkbox"/>													
<b>Patrimonio</b>		Total patrimonio bruto <b>30</b> 3,208,623,000		Deudas <b>31</b> 1,258,384,000		Total patrimonio líquido <b>32</b> 1,950,239,000		<b>Ganan. Ocasional</b>		Ingresos por ganancias ocasionales en el país <b>67</b> 0		Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior <b>68</b> 0	
<b>Ingresos</b>		Recibidos como empleado <b>33</b> <b>Nota 1</b> 270,372,000		Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales <b>34</b> 0		Honorarios, comisiones y servicios <b>35</b> 0		Intereses y rendimientos financieros <b>36</b> 0		Dividendos y participaciones <b>37</b> 0		Otros (Ventas, arrendamientos, etc.) <b>38</b> <b>Nota 1</b> 31,093,000	
<b>Costos y deducciones</b>		Obtenidos en el exterior <b>39</b> 0		Total ingresos recibidos por concepto de renta <b>40</b> 301,465,000		Dividendos y participaciones <b>41</b> 0		Donaciones <b>42</b> 0		Pagos a terceros por alimentación <b>43</b> 0		Otros ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional <b>44</b> <b>Nota 2</b> 31,093,000	
<b>Renta</b>		Total ingresos netos <b>46</b> 270,372,000		Gastos de mínima incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales <b>47</b> 0		Deducción por dependientes económicos <b>48</b> 0		Deducción por pagos de intereses de vivienda <b>49</b> 0		Otros costos y deducciones <b>50</b> <b>Nota 2</b> 27,343,000		Costos y gastos incurridos en el exterior <b>51</b> 0	
<b>Renta exenta</b>		Total costos y deducciones <b>52</b> 27,343,000		Renta líquida ordinaria del ejercicio <b>53</b> 243,029,000		o Pérdida líquida del ejercicio <b>54</b> 0		Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva) <b>55</b> 0		Renta líquida <b>56</b> 243,029,000		Renta presuntiva <b>57</b> 13,397,000	
<b>Rentas gravables</b>		Gastos de representación y otras rentas de trabajo <b>58</b> 0		Aportes obligatorios al fondo de pensión <b>59</b> <b>Nota 2</b> 9,395,000		Aportes a fondos de pensiones voluntarios <b>60</b> <b>Nota 3</b> 60,865,000		Aportes a cuentas AFC <b>61</b> 0		Otras rentas exentas <b>62</b> 0		Por pagos laborales (25%) y pensiones <b>63</b> <b>Nota 3</b> 41,323,000	
<b>Renta líquida gravable</b>		Total renta exenta <b>64</b> 111,583,000		Rentas gravables <b>65</b> 0		Renta líquida gravable <b>66</b> <b>Nota 4</b> 131,446,000		<b>Descuentos</b>		Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (lit. a), b) y c) art. 294 E. I. <b>66</b> 0		Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (lit. d) art. 294 E. I. <b>67</b> 0	
105. No. identificación dependiente		997. Espac		107. Total dependientes <b>0</b>		980. Pago total \$ <b>0</b>		999. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo		91000440444255		103. No. Identificación signatario	
981. Cód. Representación		997. Espac		107. Total dependientes <b>0</b>		980. Pago total \$ <b>0</b>		999. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo		91000440444255		104. DV	
Firma del declarante o de quien lo representa		2017-08-11 12:37:44 PM		7:4 4		980. Pago total \$ <b>0</b>		999. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo		91000440444255		104. DV	
20174042435431													

Figura 1. Declaración de Renta año gravable 2016

Fuente: Elaboración propia

**Nota 1:**

**Ingresos:** Durante el año gravable el contribuyente recibe la suma de \$243.230.000 correspondiente a “salarios y demás ingresos laborales” y \$27.142.000 por “bonos sodexo”, estos ingresos se deben clasificar en la cedula de **Rentas de Trabajo** de acuerdo al artículo 103 E.T; mientras que en la norma anterior esta suma corresponde a ingresos “recibidos como empleados” como se muestra a continuación:

Norma anterior				Norma nueva			
Ingresos	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Trabajo	Concepto	Casilla	Valor
	Recibidos como empleado	33	\$ 270.372.000		Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	\$270.372.000

**Tabla 18.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente retira la suma de \$31.093.000 del fondo de pensiones cumpliendo con el tiempo mínimo de permanencia, dicho ingreso se clasifica en la cedula de “**Rentas no laborales**”. En la normatividad anterior constituía un ingreso en la subclasificación de “Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)” como se indica a continuación:

Norma anterior				Norma nueva			
Ingresos	Concepto	Casilla	Valor	Rentas no laborales	Concepto	Casilla	Valor
	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	\$ 31.093.000		Ingresos brutos rentas no laborales	54	\$ 31.093.000

**Tabla 19.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente. *Elaboración propia*

**Nota 2:**

**Ingresos no constitutivos de renta:** El contribuyente realiza aportes obligatorios a pensiones por \$9.395.000 y aportes a salud por \$7.680.000, estos se clasifican como “ingresos no constitutivos de renta” en la cedula de **Rentas de trabajo** según lo estipulado en los artículos 55 y 56 E.T respectivamente.

Bajo la normatividad anterior los aportes obligatorios a pensiones por \$9.395.000 corresponden a “renta exenta” y los aportes a salud por \$7.680.000 hacen parte del rubro de “costos y deducciones” tal como se muestra a continuación:

		Norma anterior			Norma nueva			
Renta	Costos y deducciones	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Trabajo	Concepto	Casilla	Valor
			Otros costos y deducciones	50		\$ 7.680.000		Ingresos no constitutivos de renta
	Renta Exenta	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	\$ 9.395.000				
				<b>\$ 17.075.000</b>				<b>\$ 17.075.000</b>

**Tabla 20.** Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente. Elaboración propia

Como se mencionó anteriormente el valor correspondiente al retiro del fondo de pensiones cumplió con el tiempo mínimo de permanencia por lo tanto el contribuyente se puede llevar dicha suma como un “ingresos no constitutivos de renta” en ambas normas y bajo el sistema cedula clasificado en la cedula de **Rentas no laborales**.

INGRESOS	Norma anterior			Norma nueva			
	Concepto	Casilla	Valor	Concepto	Casilla	Valor	
No Constitut. Renta ni gan ocasional	Otros ingresos no constitutivos de renta	44	\$ 31.093.000	Rentas no laborales	Ingresos no constitutivos de renta	56	\$ 31.093.000

**Tabla 21.** Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente. Elaboración propia

### Nota 3

**Rentas exentas y deducciones:** El contribuyente realiza aportes a fondos de pensiones voluntarios por \$60.865.000 los cuales en ambas normativas constituyen “renta exenta” sin exceder el 30% del ingreso del año limitado a 3.800 UVT anuales de acuerdo al artículo 126-1 E.T, clasificado en la cedula de **Rentas de trabajo**.

En ambas normas podrá llevar según el #10 del artículo 206 E.T. el veinticinco por ciento (25%) exento del valor total de los pagos laborales, limitado mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral, y se clasifica en la cedula de **Rentas de trabajo**.

Adicionalmente los pagos realizados por concepto de intereses hipotecarios por \$19.663.000 se llevan como una “deducción” en la cedula de **Rentas de trabajo**, mientras en la norma anterior clasifica como “otros costos y deducciones”; limitados en ambos casos hasta 1.200 UVT.

En la cédula de **Rentas de trabajo** la suma de las “rentas exentas “mas (+) las “deducciones” corresponden a \$108.973.000, sin embargo este monto está limitado al 40% de

la renta líquida y a 5.040 UVT, por lo tanto sólo se puede llevar \$101.319.000. Es importante aclarar que este limitante es uno de los grandes cambios que introdujo la reforma tributaria ya que en la norma anterior no existía.

		Norma anterior			Norma nueva			
		Concepto	Casilla	Valor	Concepto		Casilla	Valor
	<b>Costos y deducciones</b>	Otros costos y deducciones	50	\$ 19.663.000		Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables.		
<b>Renta</b>	<b>Renta Exenta</b>	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	\$ 60.865.000	<b>Rentas de Trabajo</b>	(Intereses hipotecarios \$19.663.000 + Aportes a fondos de pensiones voluntarios \$60.865.000 + Por pagos laborales (25%) \$43.192.000)	35	\$ 123.720.000
		Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	\$ 41.323.000		Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	36	\$ 101.319.000

**Tabla 22.** Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

**Nota 4:** Después de clasificar los ingresos, rentas exentas, costos y deducciones en la cédulas correspondientes se debe determinar el valor del impuesto a cargo, para este caso el Total rentas líquidas cédulas corresponde a la suma de \$151.978.000, mientras la renta líquida gravable en la norma anterior ascendía a \$131.446.000; dicho aumento corresponde al limitante del 40% expuesto en las rentas exentas y deducciones; por ende podemos asumir que se logra el objetivo de la reforma tributaria que es aumentar el recaudo del impuesto.

**Nota 5:** En este caso no hubo variación de la tabla para determinar el impuesto a cargo del contribuyente por lo tanto se aplica así:

**Norma nueva:** Para las Rentas de trabajo el valor de la **Renta líquida cedular de trabajo** es \$151.978.000 y a este se le debe aplicar la tabla del artículo 241 E.T #1 que para el ejercicio es:

- Impuesto a cargo en UVT  $(5.107,99-4100)*33\%+788 = 1.120,64$
- Impuesto a cargo en pesos = **\$33.342.000**

En las Rentas no laborales no hubo renta líquida ordinaria.

**Norma anterior:** La renta líquida gravable arrojó el valor de \$131.446.000 al cual aplicamos la tabla del artículo 241 E.T

- Impuesto a cargo en UVT  $(4.417,91-4100)*33\%+788 = 892,91$
- Impuesto a cargo en pesos = **\$26.567.000**

En este primer ejercicio, se manifiesta una variación importante de la norma, ya que tenemos a un contribuyente común, que si bien son ciertos sus anticipos de retención no cambian, sus deducciones y rentas exentas si superan el 40% estipulado en la reforma tributaria. Es notable el efecto en la declaración de Renta y complementarios del año gravable 2016 si la hubiese tenido que determinar por el sistema cedular, dado que con la legislación anterior pagó solo \$245.000, ahora pasaría a pagar \$7.020.000 para este contribuyente su aporte será el equivalente a 28,6 veces lo que estaba pagando anteriormente. Como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Iíquidas de Causantes Residentes			Privada	210		
1. Año		4. Número de formulario						
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7 a 10. Nombres y apellidos			12. Cod. Dirección Seccional			
24. Actividad económica: [ ]	Si es una corrección indique:	25. Cod	26. No. Formulario anterior	27. Fracción año gravable 2018 [Marque "X"] [ ]	28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación [Marque "X"] [ ]			
Patrimonio	Patrimonio bruto	29	\$ 3.208.623.000	Renta por dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones art 36-39 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	67	\$ -	
	Deudas	30	\$ 1.258.384.000		Ingresos no constitutivos de renta	68	\$ -	
	Total patrimonio líquido (29 - 30)	31	\$ 1.950.239.000		Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (67 - 68)	69	\$ -	
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	\$ 270.372.000	Renta	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	\$ -	
	Ingresos no constitutivos de renta	33	\$ 17.075.000		2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	\$ -	
	Renta líquida (32 - 33)	34	\$ 253.297.000		Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior	72	\$ -	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	\$ 108.973.000		Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	\$ -	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	\$ 101.319.000		Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones (69 + 70 + 71 + 72 - 73)	74	\$ -	
	Renta líquida cedular de trabajo (34 - 36)	37	\$ 151.978.000	Total rentas líquidas cedulares (sume 37 + 42 + 53 + 66 + 74)	75	\$ 151.978.000		
Rentas de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	\$ -	Ganancia Ocasional	Renta presuntiva	76	\$ -	
	Ingresos no constitutivos de renta	39	\$ -		Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior	77	\$ -	
	Renta líquida (38 - 39)	40	\$ -		Costos por ganancias ocasionales	78	\$ -	
	Rentas exentas de pensiones	41	\$ -		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	\$ -	
	Renta líquida cedular de pensiones (40 - 41)	42	\$ -	Ganancias ocasionales gravables (77 - 78 - 79)	80	\$ -		
Rentas de capital	Ingresos brutos rentas de capital	43	\$ -	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	Impuesto sobre la renta líquida cedular de trabajo y pensiones	81	\$ 33.342.000	
	Ingresos no constitutivos de renta	44	\$ -		Impuesto sobre la renta líquida cedular de capital y no laboral	82	\$ -	
	Costos y gastos procedentes	45	\$ -		Impuesto sobre la renta líquida por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores y distribución de beneficios de las ECE	83	\$ -	
	Renta líquida (43 - 44 - 45)	46	\$ -		Impuesto sobre la renta por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	\$ -	
	Rentas líquidas pasivas de capital - Entidades controladas del exterior	47	\$ -		Impuesto sobre la renta por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, sobre Rentas líquidas pasivas por dividendos - ECE y sobre dividendos recibidos del exterior	85	\$ -	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	\$ -		Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares (Sume 81 a 85)	86	\$ 33.342.000	
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	\$ -		Impuesto sobre la renta presuntiva	87	\$ 53.364.430	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (43 + 47 - 44 - 45 - 49), si el resultado es negativo, escriba cero	50	\$ -		Total impuesto sobre la renta líquida	88	\$ 33.342.000	
	Pérdida líquida del ejercicio (44 + 45 + 49 - 43 - 47), si el resultado es negativo, escriba cero (0)	51	\$ -		Descuentos	Impuestos pagados en el exterior	89	\$ -
	Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	\$ -			Donaciones	90	\$ -
Renta líquida cedular de capital (50 - 52), si 50 es igual a cero (0), 53 es igual a cero (0)	53	\$ -	Otros	91		\$ -		
	Renta líquida cedular de capital (50 - 52), si 50 es igual a cero (0), 53 es igual a cero (0)	53	\$ -	Total descuentos tributarios (sume 89 a 92)	92	\$ -		
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	\$ 31.093.000	Liquidación Privada	Impuesto neto de renta (88 - 92)	93	\$ 33.342.000	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	\$ -		Impuesto de ganancias ocasionales	94	\$ -	
	Ingresos no constitutivos de renta	56	\$ 31.093.000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	\$ -	
	Costos y gastos procedentes	57	\$ -		Total impuesto a cargo (93 + 94 - 95)	96	\$ 33.342.000	
	Renta líquida (54 - 55 - 56 - 57)	58	\$ -		Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	\$ -	
	Rentas líquidas pasivas no laborales - Entidades controladas del exterior	59	\$ -		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	\$ -	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	\$ -		Retenciones año gravable a declarar	99	\$ 26.322.000	
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	\$ -		Anticipo de renta para el año gravable siguiente	100	\$ -	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio (54 + 59 - 55 - 56 - 57 - 61), si el resultado es negativo, escriba	62	\$ -		Saldo a pagar por impuesto (96 + 100 - 97 - 98 - 99)	101	\$ 7.020.000	
	Pérdida líquida del ejercicio (55 + 56 + 57 + 61 - 54 - 59), si el resultado es negativo, escriba cero (0)	63	\$ -		Sanciones	102	\$ -	
	Compensaciones	64	\$ -		Total saldo a pagar (96 + 100 + 102 - 97 - 98 - 99)	103	\$ 7.020.000	
	Rentas líquidas gravables no laborales	65	\$ -		Total saldo a favor (97 + 98 + 99 - 96 - 100 - 102)	104	\$ -	
	Renta líquida cedular no laboral (62 - 64 + 65), si 62 es igual a cero (0), 66 igual a 65	66	\$ -					

Figura 2. Declaración de Renta año gravable 2016

Fuente: Elaboración propia

b) **Declaración de Renta 2:** La reforma tributaria no realizó cambios en la liquidación del impuesto sobre las pensiones de jubilación recibidas de fuente nacional y del exterior; por lo tanto no será expuesto ningún ejercicio, sin embargo a continuación se indica la forma de depurar las Rentas de pensiones:

<b>CÉDULA 2. PENSIONES</b>		
+	Pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales. Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional <b>de fuente nacional</b>	ET 337 y DUT 1.2.1.20.4, Num. 2
+	Pensiones de jubilación <b>recibidas del exterior</b> ( <i>No tienen beneficio de renta exenta</i> )	Oficio 16055/2007
=	<b>TOTAL INGRESOS PENSIONES</b>	
-	<b>INCRGO:</b> Aportes obligatorios a salud	ET 56
+	<b>RENDA LÍQUIDA PENSIONES</b>	
-	<b>RENDA EXENTA DE PENSIONES</b>	
-	Base para determinar renta exenta de pensiones = Renglón 77 - Renglón 80  (Limitada a 12,000 UVT anuales)	ET 206, Num. 5 y ET 337 y DUT 1.2.1.20.4, Num. 2
-	<b>EXENTA: APORTES A FONDOS DE PENSIONES, CUENTAS AFC Y AVC</b> ( <i>limitado a un 30% de la pensión nacional y hasta 3,800 UVT anuales</i> )	
	Aportes <i>del pensionado</i> a cuentas AFC y AVC	ET 126-1, Inc. 2 y DUT 1.2.1.20.4 Num 3.2.
=	<b>TOTAL RENTAS EXENTAS</b> ( <i>Valor bruto y suma de límites y topes individuales</i> )	
<b>RENDA LÍQUIDA CÉDULA DE PENSIONES</b>		ET 337

**Tabla 23.** Cuadro liquidación cedula de pensiones.

Fuente: Elaboración propia

c) **Declaración de Renta 3:** El ejercicio corresponde a un contribuyente con ingresos por concepto de arrendamientos.






 <b>Declaración de Renta v Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad</b>		PRIVADA	<b>210</b>				
1. Año <b>2016</b> Espacio reservado para la DIAN 		4. Número de formulario <b>2111628103738</b>  (415)7707212489984(8020)000211162810373 8					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional 1   1
24. Actividad económica <b>0090</b>		Si es una corrección indique:		25. Cód.	26. No. Formulario anterior		
28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") <input type="checkbox"/>							
<b>Patrimonio</b>	Total patrimonio bruto	30	1,769,977,000	<b>Ganancia Ocasional</b>	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	67	0
	Deudas	31	570,000,000		Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	68	0
Total patrimonio líquido	32	1,199,977,000	0	Costos por ganancias ocasionales	69	0	0
<b>Ingresos</b>	Recibidos como empleado	33	0	<b>Determinación de la renta gravable alternativa -IMAN- para empleado</b>	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	70	0
	Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales	34	0		Ganancias ocasionales gravables	71	0
	Honorarios, comisiones y servicios	35	0		Total ingresos obtenidos período gravable	72	0
	Intereses y rendimientos financieros	36	Nota 1 3,000		Dividendos y participaciones no gravados	73	0
	Dividendos y participaciones	37	0		Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de daño	74	0
	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	Nota 1 53,651,000		Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	75	0
	Obtenidos en el exterior	39	0		Pagos de representación exentos	76	0
	Total ingresos recibidos por concepto de renta	40	53,654,000		Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el POS	77	0
	Dividendos y participaciones	41	0		Pérdidas por desastres o calamidades públicas	78	0
	Donaciones	42	0		Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	79	0
<b>No Constituir renta ni ganancia ocasional</b>	Pagos a terceros por alimentación	43	0	Costo fiscal de los bienes enajenados	80	0	0
	Otros ingresos no constitutivos de renta	44	Nota 2 2,000	Indemnizaciones y otros Lit. i) Art 332 ET.	81	0	0
	Total ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	45	2,000	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez, fondos de cesantías y cuentas AFC	82	0	0
	Total ingresos netos	46	53,652,000	Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)	83	0	0
<b>Costos y deducciones</b>	Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	2,538,000	0
	Deducción por dependientes económicos	48	0	Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN- empleados	85	0	0
	Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones lit a), b) y c) art. 294 E. 1.	86	0	0
	Otros costos y deducciones	50	Nota 3 y 4 7,863,000	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones lit a) art. 294 E. 1.	87	0	0
	Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente	88	0	0
Total costos y deducciones	52	7,863,000	Otros	89	0	0	0
<b>Renta</b>	Renta líquida ordinaria del ejercicio o Pérdida líquida del ejercicio	53	45,789,000	<b>Liquidación privada</b>	Total descuentos tributarios	90	0
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	54	0		Impuesto neto de renta	91	2,538,000
	Renta líquida	55	0		Impuesto de ganancias ocasionales	92	0
	Renta presuntiva	56	45,789,000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0
	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	57	33,210,000		Total impuesto a cargo	94	Nota 6 2,538,000
	Aportes obligatorios al fondo de pensión	58	0		Anticipo renta por el año gravable 2016	95	0
	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	59	0		Saldo a favor año 2015 sin solicitud de devolución o compensación	96	0
	Aportes a cuentas AFC	60	0		Total retenciones año gravable 2016	97	1,878,000
	Otras rentas exentas	61	0		Anticipo renta por el año gravable 2017	98	0
	Por pagos laborales (25%) y pensiones	62	0		Saldo a pagar por impuesto	99	660,000
Total renta exenta	63	0	Sanciones	100	0		
Rentas gravables	64	0	Total saldo a pagar	101	660,000		
Renta líquida gravable	65	Nota 5 45,789,000	o Total saldo a favor	102	0		
103. No. Identificación signatario		104. DV		0			
105. No. Identificación dependiente		981. Cód. Representación		997. Espac		107. Total dependientes 0	
Firma del declarante o de quien lo representa		980. Pago total \$		996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo		0	
20170936737607		20 2017-08-30 / 03:36:48 PM Fecha Acuse de Recibo		6:4 8		91000444054524	

Figura 3. Declaración de Renta año gravable 2016

Fuente: Elaboración propia.

### Nota 1

**Ingresos:** El contribuyente recibe ingresos por intereses de entidades vigiladas por Supervalores y Superbancaria de \$2.699 y por arrendamientos el valor de \$53.650.724, en este caso el valor total de los ingresos se deben clasificar en la cedula de **Rentas de Capital** de acuerdo al Art 338 E.T. En la norma anterior dichos ingresos corresponden a “intereses y rendimientos financieros” y “otros (ventas, arrendamientos, etc.)” respectivamente tal como se muestra en la siguiente tabla:

Norma anterior				Norma nueva			
Ingresos	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	Intereses y rendimientos financieros	36	\$ 3.000		Ingresos brutos rentas de capital	43	\$ 53.654.000
	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	\$ 53.651.000				

**Tabla 24.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

### Nota 2

**Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:** Tanto el sistema anterior como el nuevo permiten al contribuyente tomar como “ingreso no constitutivo de renta” el valor del componente inflacionario de los rendimientos financieros que corresponde al 64,21%, este se clasifica en la cedula de **Rentas de capital** como se muestra a continuación:

Norma anterior					Norma nueva			
Ingresos	Concepto		Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	No Constitut. Renta ni gan ocasional	Otros ingresos no constitutivos de renta		44		\$ 2.000	Ingresos no constitutivos de renta	44

**Tabla 25.** Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

### Nota 3

**Costos y gastos procedentes.** Este ítem hace referencia a los costos y gastos que cumplan con el Art 107 y las demás normas fiscales para procedencia de costos y gastos. El contribuyente podrá llevar como “costo y gasto procedente” el valor pagado de \$7.858.000 por concepto de impuesto predial, ya que corresponde a un costo asociado a su actividad de arrendamiento en la cedula de **Rentas de capital**.

Norma anterior				Norma nueva			
Costos y deducciones	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	Otros costos y deducciones		50		\$ 7.858.000	Costos y gastos procedentes	45

**Tabla 26.** Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

### Nota 4

**Rentas exentas y deducciones:** En este caso el contribuyente se puede llevar como “deducción” el 50% del gravamen a los movimientos financieros (limitado al 10% de renta

líquida antes de deducciones y rentas exentas y 1.000 UVT), el cual no tuvo ninguna modificación con la reforma tributaria anuales; ya que el artículo 115 E.T indica que a partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor, clasificado en las **Rentas de Capital**.

Norma anterior				Norma nueva			
Costos y deducciones	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	Otros costos y deducciones	50	\$		5.000	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48

**Tabla 27.** Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

**Nota 5.** Después de clasificar los ingresos, rentas exentas, costos y deducciones en la cedula de Rentas de capital se debe determinar el valor del impuesto a cargo, para este caso el Total rentas líquidas cedulares y la renta líquida gravable (norma anterior) arrojaron el mismo valor de \$45.789.000; ya que estos no se vieron afectados por los limitantes de la reforma tributaria.

**Nota 6.** Para determinar el impuesto a cargo del contribuyente la reforma tributaria creo una nueva tabla que se encuentra en el artículo 241 E.T #2, por lo tanto se aplica así:

- Impuesto a cargo en UVT  $(1.538,97-1000)*20\%+40 = 147,79$
- Impuesto a cargo en pesos = **\$4.397.000**

**Norma anterior:** Al valor de la renta líquida gravable le aplicamos la tabla del artículo 241 E.T

- Impuesto a cargo en UVT  $(1.538,97-1090)*19\% = 85,30$

- Impuesto a cargo en pesos = **\$2.538.000**

En este ejercicio el aumento del 42,28% de impuesto a pagar por el contribuyente tiene una explicación coherente con la nueva estructura del tributo de renta, ya que con la Ley 1819 de 2016 se adicionó el #2 al artículo 241 E.T, en cual se indica la tabla para determinar el impuesto sobre la renta líquida de las cédulas de Rentas no laborales y de capital; a este contribuyente le practicaron va retención en la fuente la suma de \$1.878.000 por lo tanto pasaría de pagar \$660.000 a \$2.519.000. Es evidente que la reforma contiene cambios significativos de carácter monetario en el impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales, aunque estas aún no perciben las consecuencias, si podemos mencionar que al aumentar la carga tributaria se disminuye la capacidad de compra y de ahorro e inversión. Como se muestra a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Líquidas de Causantes Residentes		Privada		210			
1. Año		4. Número de formulario							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. D.V. 7 a 10. Nombres y apellidos		12. Cod. Dirección Seccional					
24. Actividad económica: [ ]		Si es una corrección indique:		25. Cod 26. No. Formulario anterior		27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") [ ] 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") [ ]			
Patrimonio	Patrimonio bruto	29	\$	1.769.977.000	Rentas por dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	67	\$	-
	Deudas	30	\$	570.000.000		Ingresos no constitutivos de renta	68	\$	-
	<b>Total patrimonio líquido (29 - 30)</b>	31	\$	1.199.977.000		<b>Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores</b> (67 - 68)	69	\$	-
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	\$	-	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	\$	-	
	Ingresos no constitutivos de renta	33	\$	-	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	\$	-	
	<b>Renta líquida (32 - 33)</b>	34	\$	-	Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior	72	\$	-	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	\$	-	Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	\$	-	
	<b>Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (límitadas)</b>	36	\$	-	<b>Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones (69 + 70 + 71 + 72 - 73)</b>	74	\$	-	
	<b>Renta líquida cedular de trabajo (34 - 36)</b>	37	\$	-	<b>Total rentas líquidas cedulares</b> (sume 37 + 42 + 53 + 66 + 74)	75	\$	45.789.000	
Rentas de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	\$	-	Renta presuntiva	76	\$	38.745.000	
	Ingresos no constitutivos de renta	39	\$	-	Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior	77	\$	-	
	<b>Renta líquida (38 - 39)</b>	40	\$	-	Costos por ganancias ocasionales	78	\$	-	
	Rentas exentas de pensiones	41	\$	-	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	\$	-	
<b>Renta líquida cedular de pensiones (40 - 41)</b>	42	\$	-	<b>Ganancias ocasionales gravables (77 - 78 - 79)</b>	80	\$	-		
Rentas de capital	Ingresos brutos rentas de capital <b>Nota 1</b>	43	\$	53.654.000	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	Impuesto sobre la renta líquida cedular de trabajo y pensiones	81	\$	-
	Ingresos no constitutivos de renta <b>Nota 2</b>	44	\$	2.000		Impuesto sobre la renta líquida cedular de capital y no laboral	82	\$	4.397.000
	Costos y gastos procedentes <b>Nota 3</b>	45	\$	7.858.000		Impuesto sobre la renta líquida por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores y distribución de beneficios de las ECE	83	\$	-
	<b>Renta líquida (43 - 44 - 45)</b>	46	\$	45.794.000		Impuesto sobre la renta por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	\$	-
	Rentas líquidas pasivas de capital - Entidades controladas del exterior	47	\$	-		Impuesto sobre la renta por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, sobre Rentas líquidas pasivas por dividendos - ECE y sobre dividendos recibidos del exterior	85	\$	-
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	\$	5.000	<b>Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares (Suma 81 a 85)</b>	86	\$	4.397.000	
	<b>Rentas exentas de capital y deducciones imputables (límitadas)</b>	49	\$	5.000	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	\$	-	
	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio (43 + 47 - 44 - 45 - 49), si el resultado es negativo, escriba cero</b>	50	\$	45.789.000	<b>Total impuesto sobre la renta líquida</b>	88	\$	4.397.000	
	<b>Pérdida líquida del ejercicio (44 + 45 + 49 - 43 - 47), si el resultado es negativo, escriba cero (0)</b>	51	\$	-	Liquidación Privada	Impuestos pagados en el exterior	89	\$	-
	Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	\$	-		Donaciones	90	\$	-
<b>Renta líquida cedular de capital (50 - 52), si es igual a cero (0), 53 es igual a cero (0)</b> <b>Nota 5</b>	53	\$	45.789.000	Otros		91	\$	-	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	\$	-	<b>Total descuentos tributarios (suma 89 a 91)</b>	92	\$	-	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	\$	-	<b>Impuesto neto de renta (88 - 92)</b>	93	\$	4.397.000	
	Ingresos no constitutivos de renta	56	\$	-	Impuesto de ganancias ocasionales	94	\$	-	
	Costos y gastos procedentes	57	\$	-	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	\$	-	
	<b>Renta líquida (54 - 55 - 56 - 57)</b>	58	\$	-	<b>Total impuesto a cargo (93 + 94 - 95) Nota 6</b>	96	\$	4.397.000	
	Rentas líquidas pasivas no laborales - Entidades controladas del exterior	59	\$	-	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	\$	-	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	\$	-	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	\$	-	
	<b>Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (límitadas)</b>	61	\$	-	<b>Retenciones año gravable a declarar</b>	99	\$	1.878.000	
	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio (54 + 59 - 56 - 57 - 61), si el resultado es negativo, escriba cero (0)</b>	62	\$	-	Anticipo de renta para el año gravable siguiente	100	\$	-	
	<b>Pérdida líquida del ejercicio (55 + 56 + 57 + 61 - 54 - 59), si el resultado es negativo, escriba cero (0)</b>	63	\$	-	<b>Saldo a pagar por impuesto (96 + 100 - 97 - 98 - 99)</b>	101	\$	2.519.000	
Compensaciones	64	\$	-	Sanciones	102	\$	-		
Rentas líquidas gravables no laborales	65	\$	-	<b>Total saldo a pagar (96 + 100 + 102 - 97 - 98 - 99)</b>	103	\$	2.519.000		
<b>Renta líquida cedular no laboral (62 - 64 + 65), si es igual a cero (0), 66 igual 65</b>	66	\$	-	<b>Total saldo a favor (97 + 98 + 99 - 96 - 100 - 102)</b>	104	\$	-		

Figura 4. Declaración de Renta año gravable 2016

Fuente: Elaboración propia

c) **Declaración de Renta 4:** El ejercicio que se desarrollara a continuación corresponde a un contribuyente cuyos ingresos del año gravable provienen de salarios, honorarios, intereses financieros, venta de vehículo y venta de semovientes.

DIAN		Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		PRIVADA	210		
1. Año 2016		Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario 2111636159552			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional
24. Actividad económica 0141		Si es una corrección indique:		25. Cód.	26. No. Formulario anterior		1 1
28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")							
Patrimonio	30	Total patrimonio bruto	1,967,987,000	Ganar. Ocasional	67	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	0
	31	Deudas	960,606,000		68	Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	0
	32	<b>Total patrimonio líquido</b>	<b>1,007,381,000</b>		69	Costos por ganancias ocasionales	0
	33	Recibidos como empleado	Nota 1 27,109,000		70	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	0
	34	Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos laborales	0		71	<b>Ganancias ocasionales gravables</b>	0
	35	Honorarios, comisiones y servicios	Nota 1 52,277,000		72	<b>Total ingresos obtenidos período gravable</b>	0
	36	Intereses y rendimientos financieros	Nota 1 6,833,000		73	Dividendos y participaciones no gravados	0
	37	Dividendos y participaciones	0		74	Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de vida	0
	38	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	Nota 1 348,601,000		75	Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	0
	39	Obtenidos en el exterior	0		76	Gastos de representación exentos	0
Ingresos	40	<b>Total ingresos recibidos por concepto de renta</b>	<b>434,820,000</b>	77	Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el PDS	0	
	41	Dividendos y participaciones	0	78	Pérdidas por desastres o calamidades públicas	0	
	42	Donaciones	0	79	Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	0	
	43	Pagos a terceros por alimentación	0	80	Costo fiscal de los bienes enajenados	0	
	44	Otros ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Nota 2 5,225,000	81	Indemnizaciones y otros Lit. i) Art 332 ET.	0	
	45	<b>Total ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales</b>	<b>5,225,000</b>	82	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez, fondos de cesantías y cuentas AFC	0	
	46	<b>Total ingresos netos</b>	<b>429,595,000</b>	83	<b>Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)</b>	0	
	Costos y deducciones	47	Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	0	84	<b>Impuesto sobre la renta líquida gravable</b>	6,375,000
		48	Deducción por dependientes económicos	0	85	<b>Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN, empleados</b>	0
		49	Deducción por pagos de intereses de vivienda	Nota 3 8,633,000	86	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (lit. a), b) y c) art. 204 E.T.	0
50		Otros costos y deducciones	Nota 2 y 3 352,824,000	87	Impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones (lit. d) art. 204 E.T.	0	
51		Costos y gastos incurridos en el exterior	0	88	Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente	0	
52		<b>Total costos y deducciones</b>	<b>361,457,000</b>	89	Otros	0	
Renta		53	Renta líquida ordinaria del ejercicio	68,138,000	90	<b>Total descuentos tributarios</b>	0
		54	o Pérdida líquida del ejercicio	0	91	<b>Impuesto neto de renta</b>	6,375,000
		55	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	0	92	Impuesto de ganancias ocasionales	0
		56	<b>Renta líquida</b>	<b>68,138,000</b>	93	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	0
	57	Renta presuntiva	20,898,000	94	<b>Total impuesto a cargo</b>	<b>6,375,000</b>	
	58	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	0	95	Anticipo renta por el año gravable 2016	0	
	59	Aportes obligatorios al fondo de pensión	Nota 2 681,000	96	Saldo a favor año 2015 sin solicitud de devolución o compensación	0	
	60	Aportes a fondos de pensiones voluntarios	0	97	<b>Total retenciones año gravable 2016</b>	<b>4,998,000</b>	
	61	Aportes a cuentas AFC	0	98	Anticipo renta por el año gravable 2017	0	
	62	Otras rentas exentas	0	99	<b>Saldo a pagar por impuesto</b>	<b>1,377,000</b>	
63	Por pagos laborales (25%) y pensiones	Nota 3 6,437,000	100	Sanciones	0		
64	<b>Total renta exenta</b>	<b>7,118,000</b>	101	<b>Total saldo a pagar</b>	<b>1,377,000</b>		
65	Rentas gravables	0	102	o Total saldo a favor	0		
66	<b>Renta líquida gravable</b>	<b>Nota 4 61,020,000</b>	103. No. identificación signatario		104. DV		
105. No. identificación dependiente		997. Espacio		107. Total dependientes 0		0	
981. Cód. Representación		998. Pago total \$		999. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo		0	
Firma del declarante o de quien lo representa		2017-10-02 7:09:12:54 AM		91000454069555			

Figura 5. Declaración de Renta año gravable 2016

Fuente: Elaboración propia

### Nota 1

**Ingresos:** El contribuyente recibe la suma de \$27.108.600 correspondiente a “salarios y demás ingresos laborales” y \$52.277.000 por “honorarios” en los cuales no contrato 2 o más trabajadores por lo menos 90 días continuos o discontinuos en el año gravable, estos ingresos se deben clasificar en la cedula de **Rentas de Trabajo** de acuerdo al artículo 103 E.T; mientras que en la norma anterior esta sumas corresponden a ingresos “recibidos como empleados” y “honorarios, comisiones y servicios” respectivamente como se muestra a continuación:

Norma anterior				Norma nueva			
Ingresos	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Trabajo	Concepto	Casilla	Valor
	Recibidos como empleado		33		\$ 27.109.000	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	
Honorarios, comisiones y servicios		35	\$ 52.277.000				
			<b>\$ 79.386.000</b>				<b>\$ 79.386.000</b>

**Tabla 28.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

También recibió ingresos por intereses de entidades vigiladas por Supervalores y Superbancaria que ascienden a \$6.833.000 se deben clasificar en la cedula de **Rentas de Capital** de acuerdo al Art 338 E.T, mientras en la norma anterior son ingresos en el concepto de “intereses y rendimientos financieros” como se expresa a continuación:



Norma anterior				Norma nueva			
Ingresos	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	Intereses y rendimientos financieros	36	\$ 6.833.000		Ingresos brutos rentas de capital	43	\$ 6.833.000

**Tabla 29.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente realizó durante el año gravable la venta de un vehículo que tenía hace menos de dos años y la venta de doscientos (200) semovientes (ganado). Los ingresos recibidos de dichas fuentes deben ser clasificados en la cedula de **Rentas no laborales**, mientras en la norma anterior son ingresos en “otros (ventas, arrendamientos, etc.).

Norma anterior				Norma nueva			
Ingresos	Concepto	Casilla	Valor	Rentas no laborales	Concepto	Casilla	Valor
	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	\$348.601.000		Ingresos brutos rentas no laborales	54	\$ 348.601.000

**Tabla 30.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

## Nota 2

**Ingresos no constitutivos de renta:** El contribuyente realiza aportes obligatorios a pensiones por \$680.680 y aportes a salud por \$680.680, estos se clasifican como “ingresos no constitutivos de renta” en la cedula de Rentas de trabajo según lo estipulado en los artículos 55 y 56 E.T respectivamente.

Bajo la normatividad anterior los aportes obligatorios a pensiones por \$680.680 corresponden a “renta exenta” y los aportes a salud por \$680.680 hacen parte del rubro de “costos y deducciones” tal como se muestra a continuación:

Norma anterior				Norma nueva				
	Costos y deducciones	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Trabajo	Concepto	Casilla	Valor
			Otros costos y deducciones			50	\$ 681.000	
<b>Renta</b>	<b>Renta Exenta</b>	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	\$ 681.000				
				<b>\$ 1.362.000</b>				
					<b>\$ 1.362.000</b>			

**Tabla 31.** Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

En las **Rentas de capital**, se debe clasificar como “ingreso no constitutivo de renta” el valor recibido de \$5.225.000 correspondiente al componente inflacionario de los rendimientos financieros, en la norma anterior también constituía el mismo rubro.

Norma anterior				Norma nueva				
Ingresos	Concepto		Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	<b>No Constitut. Renta ni gan ocasional</b>	Otros ingresos no constitutivos de renta		44		\$ 5.224.784		Ingresos no constitutivos de renta

**Tabla 32.** Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

Los costos asociados a la venta del vehículo y los semovientes se clasifican en las **Rentas no laborales** como un “ingreso no constitutivo de renta”, mientras en la norma

anterior constituían la casilla 50 “otros costos y deducciones”, como podemos ver a continuación:

Norma anterior			Norma nueva				
Concepto		Casilla	Valor	Rentas no laborales	Concepto	Casilla	Valor
Costos y deducciones	Otros costos y deducciones	50	\$335.718.000		Ingresos no constitutivos de renta	56	\$ 335.718.000

**Tabla 33.** Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

### Nota 3

**Rentas exentas y deducciones imputables:** El contribuyente se debe llevar como “deducción” el pago realizado por valor de \$8.663.000 correspondiente a intereses de vivienda de acuerdo al artículo 387 E.T. mientras en la norma anterior clasifica como “deducción por pagos de intereses de vivienda” si exceder en ambos casos 1.200 UVT.; también el pago de la medicina prepagada por \$5.713.000 sin exceder 192 UVT y el 50% del gravamen financiero por \$569.000 según el artículo 115 E.T; en la norma anterior estos dos conceptos hace parte de “otros costos y deducciones” y la suma de estos pagos se debe clasificar en la cedula de Rentas de trabajo.

Adicionalmente en ambas normas debemos llevar según el #10 del artículo 206 E.T el veinticinco por ciento (25%) exento del valor total de los pagos laborales, limitado mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT, en este caso por el sistema cedular el 25% exento corresponde a \$15.777.000 mientras por el sistema ordinario sólo \$6.437.000; dicha

disminución se debe a que en las Renta de trabajo fue mayor la base para realizar dicho calculo porque algunos ingresos, deducciones, rentas exentas y deducciones se clasifican en otras cédulas, mientras en la norma anterior todas los ingresos, deducciones, rentas exentas y costos suman y restan respectivamente para la base de dicho cálculo.

		Norma anterior			Norma nueva		
		Concepto	Casilla	Valor	Concepto	Casilla	Valor
Renta	Renta Exenta	Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	\$ 8.633.000	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	\$ 30.692.000
		Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	\$ 6.437.000			
		Otros costos y deducciones	50	\$ 5.713.000			
				<b>\$ 21.352.000</b>	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	36	\$ 30.692.000

**Tabla 34.** Conversión de rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

Los otros costos e intereses pagados a entidades bancarias se clasifican como una “deducción” en la cédula de **Rentas no laborales** limitado al 10% de renta líquida antes de deducciones y rentas exentas y 1.000 UVT anuales, mientras en la norma anterior correspondía a “otros costos y deducciones” .

Norma anterior				Norma nueva			
Concepto		Casilla	Valor	Concepto		Casilla	Valor
Costos y deducciones	Otros costos y deducciones	50	\$ 10.144.000	Rentas no laborales	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	\$ 10.144.000
					Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	\$ 1.288.000

**Tabla 35.** Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

**Nota 4.** Después de clasificar los ingresos, rentas exentas, costos y deducciones en las cédulas correspondientes, se debe determinar el valor del impuesto a cargo. En este ejercicio observamos el uso de 3 diferentes cedulas las cuales dieron como resultado: Renta líquida cedular de trabajo \$47.332.000, Renta líquida cedular de capital \$1.308.000 y Renta líquida cedular no laboral \$11.595.000, por lo tanto haremos uso de las dos tablas del artículo 241 E.T; mientras en la norma anterior la renta líquida gravable es \$61.020.000

**Nota 5.** Para las Rentas de trabajo el valor de la **Renta líquida cedular de trabajo** es \$47.332.000 y a este se le debe aplicar la tabla del artículo 241 E.T #1 que para el ejercicio es:

- Impuesto a cargo en UVT  $(1.590,83-1090)*19\% = 95,16$
- Impuesto a cargo en pesos = **\$2,831,000**

Para las Rentas de capital y las Rentas no laborales se suman las rentas liquidas gravables y cada una  $(\$1.308.000 + \$11.595.000 = \$12.903.000)$  y se divide por el valor de la

UVT dando como resultado 433,84 UVT y que al aplicar la tabla que se encuentra en el artículo 241 E.T #2 no tiene tarifa marginal por lo tanto el impuesto a pagar es \$0.

**Norma anterior:** Al valor de la renta líquida gravable le aplicamos la tabla del artículo 241 E.T

- Impuesto a cargo en UVT  $(2.050,88-1700)*28\%+116 = 214,25$

- Impuesto a cargo en pesos = **\$6.375.000**

d) **Declaración de Renta 5:** En este ejercicio corresponde a un contribuyente cuyos ingresos corresponden a salarios, servicios, intereses financieros, arrendamientos y dividendos.

#### **Nota 1**

**Ingresos:** Durante el año gravable el contribuyente recibe la suma de \$63.600.000 correspondiente a salarios y demás ingresos laborales y \$11.138.000 por servicios, estos ingresos se deben clasificar en la cedula de **Rentas de Trabajo** de acuerdo al artículo 103 E.T; mientras que en la norma anterior esta suma corresponde a ingresos “recibidos como empleados” y “honorarios, comisiones y servicios” respectivamente. Adicionalmente retiro del fondo de cesantías \$600.000 los cuales también se convierte en un ingreso de la cedula de Rentas de Trabajo, mientras en la norma anterior constituían renta exenta “gastos de representación y otras rentas exentas”, como se muestra a continuación:

Norma anterior				Norma nueva			
	Concepto	Casilla	Valor		Concepto	Casilla	Valor
Ingresos	Recibidos como empleado	33	\$ 63.600.000	Rentas de Trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	\$ 75.338.000
	Honorarios, comisiones y servicios	35	\$ 11.138.000				
Renta exenta	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	53	\$ 600.000				
			<b>\$ 75.338.000</b>				<b>\$ 75.338.000</b>

**Tabla 36.** Conversión de ingresos y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

El contribuyente recibe ingresos por intereses de entidades vigiladas por Supervalores y Superbancaria de \$87.038.000 y por arrendamientos el valor de \$62.134.000, en este caso el valor total de los ingresos se deben clasificar en la cedula de **Rentas de Capital** de acuerdo al Art 338 E.T. En la norma anterior dichos ingresos corresponden a “intereses y rendimientos financieros” y “otros (ventas, arrendamientos, etc.)” respectivamente tal como se muestra en la siguiente tabla:

Norma anterior				Norma nueva			
	Concepto	Casilla	Valor		Concepto	Casilla	Valor
Ingresos	Intereses y rendimientos financieros	36	\$ 87.038.000	Rentas de Capital	Ingresos brutos rentas de capital	43	\$ 149.172.000
	Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	\$ 62.134.000				
			\$ 149.172.000				\$ 149.172.000

**Tabla 37.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

Los ingresos recibidos por dividendos de \$77.506.000 se clasifican en la cedula de **Rentas por dividendos y participaciones**, estos corresponden a utilidades no distribuidas antes del año 2017 y el valor total es gravado; en la norma anterior estos dividendos se clasifican en la casilla 37 “dividendos y participaciones”:

Norma anterior				Norma nueva			
	Concepto	Casilla	Valor		Concepto	Casilla	Valor
Ingresos	Dividendos y participaciones	37	\$ 77.506.000	Rentas por dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	37	\$ 77.506.000

**Tabla 38.** Conversión de ingresos año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

## Nota 2

**Ingresos no constitutivos de renta.** El contribuyente realiza aportes obligatorios a pensiones por \$3.125.000, aportes a salud por \$2.500.000 y aportes a fondos de pensiones voluntarios \$9.300.000, estos se clasifican como “ingresos no constitutivos de renta” en la cedula de **Rentas de trabajo** según lo estipulado en los artículos 55 E.T, 56 E.T y decreto 2250 de 2017 respectivamente.

Bajo la normatividad anterior los aportes obligatorios a pensiones por \$9.395.000 y los aportes a fondos de pensiones voluntarios corresponden a “renta exenta” y los aportes a salud por \$7.680.000 hacen parte del rubro de “costos y deducciones” tal como se muestra a continuación:



		Norma anterior			Norma nueva			
	Costos y deducciones	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Trabajo	Concepto	Casilla	Valor
			Otros costos y deducciones			50	\$ 2.500.000	
Renta	Renta Exenta	Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	\$ 3.125.000	Ingresos no constitutivos de renta	33		\$ 14.925.000
		Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	\$ 9.300.000				
				<b>\$ 14.925.000</b>				<b>\$ 14.925.000</b>

**Tabla 39.** Conversión de costos y deducciones y rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

Tanto el sistema anterior como el nuevo permiten al contribuyente tomar como “ingreso no constitutivo de renta” el valor del componente inflacionario de los rendimientos financieros que corresponde al 64,21%, este se clasifica en la cedula de **Rentas de capital** como se muestra a continuación:

		Norma anterior			Norma nueva			
Ingresos	No Constitut. Renta ni gan ocasional	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
			Otros ingresos no constitutivos de renta			44	\$ 79.683.000	

**Tabla 40.** Conversión de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

### Nota 3

**Rentas exentas y deducciones:** En ambas normas podrá llevar según el #10 del artículo 206 E.T el veinticinco por ciento (25%) exento del valor total de los pagos laborales, limitado mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral, y se clasifica en la cedula de **Rentas de trabajo**.

Norma anterior				Norma nueva			
	Concepto	Casilla	Valor		Concepto	Casilla	Valor
<b>Renta Exenta</b>	Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	\$ 13.094.000	<b>Rentas de Trabajo</b>	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	\$ 15.553.000
					Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	36	\$ 15.553.000

**Tabla 41.** Conversión de rentas exentas año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

En este caso el contribuyente se puede llevar como “deducción” el 50% del gravamen a los movimientos financieros (limitado al 10% de renta líquida antes de deducciones y rentas exentas y 1.000 UVT), el cual no tuvo ninguna modificación con la reforma tributaria anuales; ya que el artículo 115 E.T indica que a partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor, clasificado en las **Rentas de Capital**

Norma anterior				Norma nueva			
Costos y deducciones	Concepto	Casilla	Valor	Rentas de Capital	Concepto	Casilla	Valor
	Otros costos y deducciones	50	\$ 15.802.000		Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	\$ 15.802.000

**Tabla 42.** Conversión de costos y deducciones año gravable 2016 a cambio reforma tributaria Ley 1819 de 2016.

Fuente: Elaboración propia

## **12. HERRAMIENTA PARA LIQUIDAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PERSONAS NATURALES**

Este programa es una herramienta diseñada con el propósito de que las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional puedan realizar durante el año gravable correspondiente una proyección tributaria y fiscal. Con esta planeación tributaria se pretende que el contribuyente pueda buscar alternativas para optimizar el impuesto actuando de acuerdo a las normas fiscales vigentes, pudiendo así establecer sus propias estrategias para la toma de decisiones acertadas.

Esta herramienta está dirigida a para aquellos contribuyentes que aplican a la presentación del "Formulario 210 (Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad)".

Este programada está diseñado conforme a los cambios establecidos con la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016, que modifica la Ley 1607 de 2012 respecto a la determinación del impuesto de renta a partir del año gravable 2017; buscando mayor facilidad y agilidad en el diligenciamiento de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario de ganancias ocasionales.

En esta versión el contribuyente encontrará:

- La información a diligenciar en las respectivas rentas a través del sistema cédular generando automáticamente el formulario.
- Determinación de la ganancia ocasional.
- Determinación de la Renta presuntiva.
- Cálculo de Sanción por extemporaneidad contemplada en el artículo 641 del Estatuto Tributario sólo a los contribuyentes, que sin haberseles notificado emplazamiento para

declarar, de manera voluntaria realicen la presentación de la declaración por fuera de los plazos contemplados, además de cálculo de la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del Estatuto Tributario. (si hay lugar a ello).

- Apoyo en normas y conceptos jurídicos que regulan el Impuesto sobre la Renta y su Complementario de Ganancias Ocasionales.
- Apoyo de la lista de los documentos necesarios para el diligenciamiento.

**Nota:** Ver anexo en Excel

### 13. CONCLUSIONES

Nuestro sistema capitalista, está encaminado al incremento de ganancias , situación que a su vez se convierte en un generador de impuestos para las oficinas de recaudo nacional, lo cual implica un cambio de reformas tributarias, como consecuencia natural , sin embargo con el trabajo realizado, se ha podido establecer que la última reforma expedida según la ley 1819, sólo beneficiará de forma significativa al gobierno, dejando fuertemente laceradas a quienes desconozcan las implicaciones de la ley y se confíen que sus capitales no se verán afectados.

A partir de la investigación, ha sido posible proponer estrategias que aminoren las consecuencias para los contribuyentes, especialmente aquellos que tendrán que pagar aumentos significativos, con relación a lo establecido hasta el 28 de diciembre de 2016, situación que afectará no sólo los ingresos, sino también la calidad de vida de sus trabajadores y familias.

Quien tenga acceso a los resultados de la investigación realizada, podrá utilizar herramientas que le permitirán simular una proyección del impuesto de Renta por medio del sistema cedular, con la garantía de mantener anónima la identidad de quien utilice el aplicativo.

Los resultados de la simulación, permitirán planear inversiones que ofrecerán beneficios personales y a su vez implicarán una disminución en el monto de pagos tributarios, que en muchas oportunidades se diluyen, por el poco control en su utilización, afectando así a la población que debe ser beneficiada con proyectos sociales, para menguar de alguna manera, la desigualdad social existente el país.

Es urgente motivar a las personas naturales para que se instruyan en el tema de la planeación tributaria, a fin de hacer un plan estratégico que beneficie de manera particular, de acuerdo a las necesidades de cada quien.

## REFERENCIAS

- Actualícese (2014). Definiciones sobre el impuesto de renta y complementarios a tener en cuenta por los contribuyentes. Recuperado de <https://actualicese.com/actualidad/2014/06/13/definiciones-sobre-el-impuesto-de-renta-y-complementarios-a-tener-en-cuenta-por-los-contribuyentes/>
- Banco de la República (2017). Reforma tributaria. Recuperado de [http://enciclopedia.banrepultural.org/index.php/Reforma\\_tributaria](http://enciclopedia.banrepultural.org/index.php/Reforma_tributaria)
- Código de Civil (S.F.). Código Civil Colombiano. Recuperado de [http://www.icbf.gov.co/portal/pls/portal/DEV\\_PORTAL.wwsbr\\_int\\_services.GenericView?p\\_docname=2640074.PDF&p\\_type=DOC&p\\_viewservice=VAHWSTH&p\\_searchstring=](http://www.icbf.gov.co/portal/pls/portal/DEV_PORTAL.wwsbr_int_services.GenericView?p_docname=2640074.PDF&p_type=DOC&p_viewservice=VAHWSTH&p_searchstring=)
- Congreso de Colombia (2016). Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201819%20DEL%2029%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia C-249/13, obligatoriedad de utilizar instrumentos bancarios de pago para obtener beneficios tributarios. Magistrada María Victoria Calle Correa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-249-13.htm>
- Dian (2018). Proyecto de resolución publicado en abril 9 de 2018, por el cual se prescribe el formulario para la declaración de renta y complementario, personas naturales y



asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/normatividad/Proyectosnormas/Proyecto%20Resoluci%C3%B3n%20000000%20de%2009-04-2018.pdf>

Dian (2016). Renta personas naturales: trabajadores por cuenta propia. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/RentaNaturales/2017>

Dian (2014). Concepto 64337, Impuesto sobre la renta y complementarios. Porcentajes para el reconocimiento fiscal de costos y deducciones por pagos en efectivo. Recuperado de <https://actualicese.com/normatividad/2014/11/26/concepto-64337-de-26-11-2014/>

Dian (2014). Concepto 53522, Tema: Impuesto sobre la renta / impuesto sobre las ventas. Descriptores: Medios de Pago para la Aceptación de Costos, Deducciones, Pasivos e Impuestos Descontables. Recuperado de <https://actualicese.com/normatividad/2014/09/04/concepto-53522-de-04-09-2014/>

Dian (2012) Clasificación de Actividades Económicas – CIIU. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. Recuperado de [http://capacitacion-asesoria.blogspot.com.co/2012/12/dian-adopta-la-clasificacion-de\\_9212.html](http://capacitacion-asesoria.blogspot.com.co/2012/12/dian-adopta-la-clasificacion-de_9212.html)

Estatuto Tributario Nacional (2016). Artículo 330: Determinación cedular. Recuperado de <http://estatuto.co/?e=845&w=libro-primero>

Fedesarrollo (2017). Tendencia Económica. Informe Mensual No. 173. Recuperado de <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3368>

Gil Gómez y Cia. (2018). Circular N° 06-2018. Novedades tributarias.

Gil Gómez y Cia. (2018). Circular No.02-2018: Principales cambios en la retención en la fuente introducidas por el decreto 2250 de 2017.

- Guevara, D. (2017). Yerrores mecanográficos de la reforma tributaria: se corrigieron 11 artículos pero faltan 19 (parte II). Actualícese. Recuperado de <https://actualicese.com/actualidad/2017/06/14/yerros-mecanograficos-de-la-reforma-tributaria-se-corrigieron-11-articulos-pero-faltan-19-parte-ii/>
- Guevara, D. (2018). Cedulación de renta de personas naturales fue imperfectamente reglamentada (parte I). Actualícese. Recuperado de <https://actualicese.com/actualidad/2018/01/11/cedulacion-de-renta-de-personas-naturales-fue-imperfectamente-reglamentada-parte-i/>
- Guevara, D. (2018). Cedulación de renta de personas naturales fue imperfectamente reglamentada (parte II). Actualícese. Recuperado de <https://actualicese.com/actualidad/2018/01/11/cedulacion-de-renta-de-personas-naturales-fue-imperfectamente-reglamentada-parte-ii/>
- Guevara, D. (2018). Cedulación de renta de personas naturales fue imperfectamente reglamentada (parte III). Actualícese. Recuperado de <https://actualicese.com/actualidad/2018/01/11/cedulacion-de-renta-de-personas-naturales-fue-imperfectamente-reglamentada-parte-iii/>
- Hurtado, J. (2006). El proyecto de investigación metodología de la investigación holística. Bogotá, Colombia: Ediciones Quirón Sypal y proyecciones para América Latina.
- Justicia Tributaria en Colombia (2016). Impuesto a los dividendos mejoraría sistema tributario: Fedesarrollo. Recuperado de <http://justiciatributaria.co/impuesto-a-los-dividendos-mejoraria-sistema-tributario-fedesarrollo/>
- Ladino Montaña, O. (2017). Qué efectos tiene sobre las personas naturales contribuyentes de renta y complementarios la reforma tributaria estructural, Ley 1819 de 2016.

Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de  
<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/16293>

Lasprilla Ramírez, M. (2017). Análisis comparativo de los sistemas de depuración de renta definidos en el IMAN, IMAS vs el nuevo Sistema de Cedulación. Facultad Ciencias Administrativas Económicas y Contables, Universidad de Cundinamarca. Recuperado de

<http://dspace.ucundinamarca.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/680/AN%C3%81LISIS%20COMPARATIVO%20DE%20LOS%20SISTEMAS%20DE%20DEPURACI%C3%93N%20DE%20RENTA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mankiw, G. (2009). Principios de economía. Madrid: McGraw Hill. Recuperado de  
<http://listinet.com/bibliografia-comuna/Cdu330-934A.pdf>

Méndez, C. (2016). Metodología, diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales. México, D.F. Editorial Limusa, S.A. de C.V.

Moreno Bonilla, J. A. (2011). Impuesto a la renta en Colombia: Una aproximación desde la teoría de la tributación óptima. Maestría en Economía, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Recuperado de

[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38908908/1010172437-2011.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1527444223&Signature=6DMhp3eDdcU6LkA2dxB8SHKmIIA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DImpuesto\\_a\\_la\\_renta\\_en\\_Colombia\\_Una\\_apro.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38908908/1010172437-2011.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1527444223&Signature=6DMhp3eDdcU6LkA2dxB8SHKmIIA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DImpuesto_a_la_renta_en_Colombia_Una_apro.pdf)

Pinillos Villamizar, J. A. (2018). Cambio de enfoque en la determinación del impuesto de renta para personas naturales en Colombia a partir de la Ley 1819 de 2016. Revista

Espacios, vol. 39 (N°18). p. 30-38. Recuperado de <http://www.revistaespacios.com/a18v39n18/a18v39n18p30.pdf>

Presidente de la República de Colombia (2017). DECRETO 2250 de 2017, por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016. Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85058>

Presidencia de la República de Colombia (2013). Decreto 3032 de 2013, Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56251>

Presidente de la República de Colombia (1993). Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Principios de contabilidad en Colombia. Gerencie.com. Recuperado de <https://www.gerencie.com/principios-de-contabilidad-en-colombia.html>

República de Colombia (1887). Ley 153 de 1887, por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Diarios Oficiales 7.151 y 7.152 del 28 de agosto de 1887. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805>

Vasco, R. (2018). Rentas cedulares para personas naturales y tributación de residentes en el exterior. Medellín, Colombia: Centro Interamericano Jurídico-Financiero CIJUF

Verdugo, G. (2015). Impuesto a los dividendos: más nocivo para la economía que para las acciones. Recuperado de

<https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/opinion-sobre-efecto-del-impuesto-dividendos-colombia/212938>